



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

3874

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. BINÉFAR. Texto refundido PGOU. Nueva documentación. Expte. 2020/2
2. FRAGA. Modificación aislada nº51 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2019/152
3. GRAUS. Modificación aislada nº24 PGOU. Expte. 2020/58
4. HUESCA. Modificación aislada nº21 PGOU. Expte. 2020/74
5. BENABARRE. Modificación aislada nº18 PGOU. Expte. 2020/75
6. FISCAL. Modificación aislada nº8 PGOU. Expte. 2020/76
7. ARGUIS. Modificación nº6 NNSS. Expte. 2020/82
8. SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº19 PGOU. Expte. 2020/85
9. SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº21 PGOU. Expte. 2019/126

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

10. FISCAL. Plan Parcial Sector S-1 "Ladera Peña Canciás". Nueva documentación. Expte. 2017/159

C) DECLARACIÓN DE CADUCIDAD:

11. GURREA DE GÁLLEGO. Declaración de caducidad de emisión de informe del Plan Parcial de iniciativa municipal del Sector 17-1 de suelo urbanizable delimitado industrial de las NNSS. Expte. 2006/261

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

12. BARBASTRO. Alquiler y venta de camiones y maquinaria para la construcción y venta de recambios y repuestos. Polígono 13, parcela 294. Promotor: Clavería Servicios 2015, S.L. Expte. 2020/50



13. TAMARITE DE LITERA. Compraventa de maquinaria agrícola con taller mecánico de aperos agrícolas. Polígono 35, parcelas 53, 54, 83, 84, 99 y 101. Promotor: Mazas Maquinaria, S.L. Expte. 2020/53

14. ESPLÚS. Aparcamiento adicional para industria cárnica existente. Polígono 16, parcela 26. Promotor: Litera Meat, S.L.U. Expte. 2020/54

15. TAMARITE DE LITERA. Instalación de tratamiento y almacenaje SANDACH categoría 3. Polígono 2, parcela 20. Promotor: Enrique Naval, S.L. Expte. 2020/55

16. FRAGA. Planta de almacenamiento intermedia de subproductos animales no destinados al consumo humano, categoría 2. Polígono 27, parcelas 9 y 97. Promotor: César Cruellas Solé. Expte. 2020/65

17. MONZÓN. Reforma de línea aérea 17,7 kv a C.T. nº12 y derivaciones nº30, 31 y P.T. 32. Varias parcelas. Promotor: Grupo de Electrificación Rural de Binéfar y Comarca, S.Coop. Expte. 2020/66

18. HOZ Y COSTEÁN. Rehabilitación de borda para vivienda (núcleo de Hoz de Barbastro). Polígono 4, parcela 49. Promotor: Carlos Güerri Fernández. Expte. 2020/83

19. TAMARITE DE LITERA. Nave para almacén de materiales de construcción y maquinaria. Polígono 1, parcelas 44, 45, 47 y 52. Promotor: Comercial Agropecuaria de Riegos y Maquinaria, S.L. Expte. 2020/87

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

20. BENASQUE. Construcción de 2 viviendas unifamiliares aisladas (nueva documentación). Polígono 1, parcelas 17 y 18. Promotores: José Mª y Dionisio Ciria Plana. Expte. 2020/7.

21. LA SOTONERA. Reforma LAMT 15 KV "Amovible" SA10.00543 Tramo entre apoyos nº11 existente y nº35 existente, derivación a granja Porta y derivaciones a Aniés. Promotor: Equidistribución Redes Digitales, S.L.U Expte. 2020/69.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS

1) BINÉFAR. Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2020/2

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Binéfar ha elaborado un texto refundido de su Plan General de Ordenación Urbana (TRPGOU) por razones prácticas y de seguridad jurídica, con el objeto de recopilar en un único documento todas las modificaciones del Plan General definitivamente aprobadas definitivamente hasta la fecha. Dicho documento fue aprobado por acuerdo plenario municipal con fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- El municipio de Binéfar disponía de un Plan General aprobado en 1986, anterior al vigente PGOU que fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de fecha 27 de diciembre de 2000.

En dicho acuerdo, la CPOT aprobó definitivamente el suelo urbano consolidado, quedando suspendido el suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable delimitado y no delimitado. La subsanación de las prescripciones relativas al suelo urbano consolidado fue aceptada por la CPOT en sesión de 26 de julio de 2001.

Posteriormente, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2002 la CPOT aprobó definitivamente, con prescripciones, el suelo no urbanizable, el suelo urbanizable delimitado y no delimitado, y el suelo urbano no consolidado.

En sesión de fecha 21 de diciembre de 2004, la CPOT consideró cumplidas las prescripciones de su acuerdo anterior de 30 de septiembre de 2002 y aceptó el texto refundido del PGOU. Las normas del Plan General fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) con fecha 25 de febrero de 2005.

Por último, en sesión de fecha 27 de julio de 2005 la CPOT tomó conocimiento de la documentación aportada por el Ayuntamiento en cumplimiento del acuerdo de 21 de diciembre de 2004, a efectos de incorporarla al texto refundido. Se acordó, no obstante, que se debía aportar la rectificación en la memoria del plan relativa a la supresión de la referencia al anillo perimetral al suelo clasificado en Binéfar, y el plano 1.2 coherente con los visados el 8 de marzo de 2005.

En el año 2010, el Ayuntamiento de Binéfar tramitó un texto refundido del PGOU que incluía las modificaciones puntuales aprobadas definitivamente hasta ese momento, si bien dicho documento no fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo.

TERCERO.- En relación con el nuevo texto refundido del PGOU, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

“No aceptar el texto refundido del PGOU de Binéfar, en tanto no se subsanen o aclaren las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho II del presente acuerdo (...)”

El fundamento de derecho II del acuerdo indicaba lo siguiente:

“En líneas generales, cabe considerar correcta la refundición efectuada, si bien se observan algunas cuestiones que deben corregirse en los distintos documentos que integran el texto refundido, las cuales se detallan a continuación:

a) Memoria del texto refundido

Se observan algunos errores en relación con las aprobaciones iniciales y definitivas de diversas modificaciones, para cuya corrección cabe remitir al informe detallado de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo.

Cabe recordar que el objeto de la modificación nº21 era el cambio de sistema de gestión, de compensación a cooperación, sin afectar al resto de los parámetros urbanísticos.

Debería reconsiderarse la redacción del apartado final sobre el SIUA, ya que la información sobre las modificaciones relativas al planeamiento remitido al PGOU de 1986 sería más propia del documento denominado “planeamiento remitido”.

b) Normas urbanísticas

** Artículo 9: su redacción no coincide exactamente con la del texto vigente (tras la modificación nº16 del PGOU).*

** Artículo 79: En el apartado 2, punto g) la redacción vigente es “(...) evacuación de agua o distribución de energía eléctrica en baja tensión (...)”.*

** Artículo 153: En relación con la modificación nº6 del PGOU, la memoria del TRPGOU propone completar la redacción de este artículo. Por razones de seguridad jurídica, podría añadirse un apartado 3 en dicho artículo, recogiendo las determinaciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la mencionada modificación.*

** Artículo 157: En los archivos del CPU consta escrito de alcaldía con registro de entrada en la Diputación General de Aragón de fecha 31 de enero de 2011 donde se pone manifiesto un posible error material, consistente en la omisión de la calle Norte del ámbito de aplicación del artículo 157 relativo a ciudad jardín clave 4. En su caso, se corregirá el artículo.*

** Artículo 190: en el apartado 2, punto g) la redacción vigente es “(...) evacuación de agua o distribución de energía eléctrica en baja tensión (...)”.*

** Artículo 200: el TRPGOU transcribe el contenido íntegro del artículo 200 “Área próxima al perímetro de la ciudad” conforme al PGOU vigente. Ha de recordarse que la CPOT, en su acuerdo de 27 de diciembre de 2000, acordó la supresión del anillo perimetral clasificado como suelo no urbanizable especial, quedando clasificado como suelo no urbanizable genérico. El PGOU eliminó este anillo de la documentación gráfica pero no del articulado normativo. Por ello, se debe valorar la conveniencia de suprimir este artículo del TRPGOU en tramitación.*

c) Cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

El TRPGOU contiene las fichas de datos urbanísticos según modelo definido en la NOTEPA. A este respecto, se observan los siguientes errores materiales:

** En la ficha de datos generales se observan varios errores (por ejemplo, no se ha cuantificado ninguna dotación local).*

** En cuanto a las fichas de las unidades de ejecución y sectores:*

- En varias unidades de ejecución (p.ej: UE-12, UE-13, UE-25 y UE-29) hay un error en la casilla correspondiente a la categoría de suelo (es SU-NC).*
- En cuanto al uso compatible, en varias unidades de ejecución (p.ej: UE-12, UE-17, UE-18 y UE-25) se debe aclarar el origen de la limitación introducida en los talleres de reparación (limitación no contenida en el artículo 152 de las normas urbanísticas, al que remite la clave 7.2). Además, en las unidades de ejecución UE-16, UE-17 y UE-18, se deberían completar las respectivas fichas*

indicando que la regulación de usos de las industrias existentes se recoge en el artículo 173.

- Las normas urbanísticas del PGOU, en distintas claves, cuantifican las “cesiones de Sistemas Generales y Espacios Libres Públicos grafiado en planos m2” de las unidades de ejecución. Las fichas NOTEPA no tienen un tratamiento homogéneo del citado contenido numérico: en la mayoría de unidades se ha incluido en la casilla “desglose de dotaciones locales de espacios libres y zonas verdes”, mientras que en algunas unidades se ha incluido en la casilla “desglose de sistemas generales incluidos de espacios libres y zonas verdes” (p.ej: en la UE-12 y en la UE-25).
- En la UE-12 se debe adjuntar el plano de la modificación nº16 del PGOU aprobada definitivamente, en lugar del correspondiente al Estudio de Detalle que fue modificado). También hay un error en el grafismo, ya que la trama debe corresponder a la de SU-NC Residencial Clave 7.2).
- En la UE-15, la parte escrita de la ficha no concuerda con la documentación gráfica.
- En la UE-25, se observan cambios respecto de la ficha vigente, contenida en la modificación nº26. Se deberían revisar las casillas correspondientes a la categoría de suelo (SU-NC), el uso global (Residencial Clave 7.2), la superficie de Sistemas Generales incluidos (0,480744 ha) y la vivienda protegida (30%).
- En la UE-28, según el artículo 178.bis.3 de las normas urbanísticas, los 3.885,68 m2 (0,3886 ha) corresponden a “resto de cesiones para dotaciones locales”, no a “sistema general incluido”.
- En el SUZ-D Sosal III se observan cambios respecto de la ficha aprobada definitivamente en la modificación nº33 (entre otros, el uso global, el plazo para iniciar la urbanización, el aprovechamiento subjetivo y las dotaciones locales infraestructuras).

En todo caso, teniendo en cuenta que se trata del documento refundido de un planeamiento general no adaptado a la NOTEPA, se considera que estas fichas únicamente pueden tener un carácter informativo, por lo que en caso de contradicción prevalecerán las determinaciones definidas en la documentación escrita y gráfica del TRPGOU.

d) Catálogo

Se ha aportado el plano del catálogo relativo a la plaza Padre Llanas (plano sin numerar) pero no el relativo a la plaza de La Litera.

e) Planeamiento remitido al PGOU de 1986

En relación con los ámbitos de la UE 100, el Sector 8, el Sector 9, la prolongación de la C/Lepanto y la UA nº5 (FRIBIN), el TRPGOU en tramitación contiene un listado de instrumentos urbanísticos a los que remite. No es posible valorar esta cuestión, dado que varios de los instrumentos que figuran en el listado no constan en los archivos del Consejo Provincial de Urbanismo, y además su contenido no ha sido transcrito íntegramente en el texto refundido aportado.

Por ello, para estos ámbitos de planeamiento remitido las fichas NOTEPA y los planos del TRPGOU únicamente tendrán carácter indicativo, debiendo acudir a los instrumentos urbanísticos previos que estén vigentes. para conocer las determinaciones urbanísticas aplicables en dichos ámbitos.

f) Documentación gráfica

* En el plano TR-0, la ubicación de las “mod 15 y 26” se refiere a las modificaciones 15 y 2Z.

* En diversos ámbitos (p.ej: UE-12, UE-13, UE-14, UE-15, UE-25) la trama relativa al SU-NC “Residencial Clave 7.2” se ha grafiado con la correspondiente a la del SU-C “Extensión Casco Urbano Clave 3”. Se corregirán tanto los planos como las fichas de ordenación que contengan este error. Así mismo, se debería revisar la trama de la UE-16 (modificación nº12 del PGOU).

* Se debe aclarar la calificación y delimitación de la UE-6. El plano de la modificación nº27 aprobada definitivamente contiene una indeterminación en la delimitación de dicha unidad. Según las normas urbanísticas, la UE-6 se califica como SU-NC “Residencial Clave 7.2”. La documentación gráfica del

TRPGOU contiene contradicciones: en algunos planos y en la ficha de la UE-6, una parte de la misma se califica como SU-C "Extensión Casco Urbano Clave 3"; mientras que en el plano 10.1 se grafía con la trama correspondiente a SU-NC "Residencial Clave 7.2".

** La documentación gráfica (p.ej: planos PO-11.2, 12.3 y 12.4) debe recoger el cambio en el grafismo de la Travesía General Palafox resultante de la modificación nº14 del PGOU aprobada definitivamente (este cambio se ha recogido parcialmente).*

** Los terrenos calificados en el TRPGOU como "servicios técnicos y ambientales" se califican como "sistema técnico" (balsa en SNU) en la vigente modificación nº33 del PGOU. Debe aclararse esta cuestión.*

** En diversos planos existe un error en relación con el ámbito de planeamiento remitido Sector 8 (la línea de delimitación del ámbito, en la parte oeste, no coincide con la trama de rayas oblicuas).*

** Se debe aclarar la delimitación del ámbito de planeamiento remitido Sector 9, dado que se observan diferencias entre el perímetro definido en distintos instrumentos de planeamiento (TRPGOU en tramitación, PGOU vigente, modificación nº3 del Plan Parcial y modificación nº30 del PGOU).*

** El TRPGOU en tramitación incluye los planos I-1 e I-3, que no figuran entre la documentación del vigente PGOU obrante en el archivo del Consejo Provincial de Urbanismo. Debe aclararse el origen de estos planos, si bien, teniendo en cuenta su carácter meramente informativo, cabría aceptar su inclusión como documentación complementaria dentro del nuevo texto refundido."*

CUARTO.- Con fecha 14 de julio 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Binéfar acompañados del documento denominado "Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar (Huesca)".

Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2020 el Ayuntamiento aporta un escrito de subsanación acompañado de diversos planos que corrigen errores gráficos detectados en los planos aportados en julio de 2020, principalmente en relación con la omisión de la trama de algunos espacios libres (p.ej: UE-12, UE-15, Sector 7 y Sector 8).

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación municipal del documento refundido del PGOU tuvo lugar en octubre de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de un documento refundido de planeamiento general, su aceptación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo conforme al art. 88 del TRLUA.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Memoria

Según el escrito de subsanación, se ha incluido redacción completa de la aprobación del PGOU de 2000 y se modifican errores en fechas de aprobación.

Se ha completado con aspectos relativos a la tramitación del PGOU. También se han corregido errores en relación con las modificaciones del PGOU nº1, 2 y 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14,

16, 17, 21, 24, 30, 31, 32 y 34.

La modificación nº33 del PGOU fue aprobada definitivamente con prescripciones por el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018. Posteriormente, en sesión celebrada el 29 de junio de 2018 el Consejo aceptó el texto refundido recordando al Ayuntamiento la obligación de atender a las prescripciones respecto a los instrumentos de desarrollo y ejecución del planeamiento.

La modificación nº34 fue aprobada definitivamente con prescripciones en la sesión de 26 de septiembre de 2018. El 28 de noviembre de 2018, el Consejo consideró cumplidas las prescripciones. Así mismo, cabe recordar que el órgano que aprobó definitivamente las modificaciones nº 27, 31, 33 y 34 fue el Consejo Provincial de Urbanismo.

b) Normas urbanísticas

- Artículo 9: se recoge la redacción del texto vigente tras la modificación nº16 del PGOU.
- Artículo 79: se corrige el apartado 2, punto g).
- Artículo 153: en relación con la modificación nº6 del PGOU, por seguridad jurídica, se ha añadido un apartado 3, recogiendo las determinaciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva de dicha modificación.
- Artículo 157: se añade la calle norte en el ámbito de aplicación relativo a ciudad jardín clave 4, solventando así el error material observado.
- Artículo 190: se corrige el apartado 2, punto g).
- Artículo 200: se suprime en concordancia con el acuerdo adoptado por la CPOT el 27 de diciembre de 2000.

c) Cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

En la ficha de datos generales, en lugar de corregir errores se han suprimido los datos relativos a los apartados 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13 y 14 (únicamente contiene datos en los apartados 1 y 3).

En cuanto a las fichas de las unidades de ejecución y sectores:

- Se corrige la casilla correspondiente a la categoría de suelo en las siguientes unidades de ejecución: UE-12, UE-13, UE-25 y UE-29.
- En cuanto al uso compatible, se suprime la limitación introducida en los talleres de reparación (no contenida en el art. 152 de las normas urbanísticas, al que remite la clave 7.2) en las siguientes unidades de ejecución: UE-12, UE-17, UE-18 y UE-25. Además, en las unidades de ejecución UE-17 y UE-18, se han completado las respectivas fichas indicando que la regulación de usos de las industrias existentes se recoge en el artículo 173. Si bien esto último no se ha incluido en la ficha de la UE-16, ésta remite de forma genérica a la Clave 7.3, que incluye los artículos 172 a 175 de las normas urbanísticas.
- En las unidades de ejecución del planeamiento vigente, la diferenciación entre sistemas generales y dotaciones locales no queda clara. Con el objeto de dar un tratamiento homogéneo al contenido de las normas urbanísticas, se ha modificado del siguiente modo el contenido de las fichas NOTEPA:
 - i. Las normas urbanísticas, en la clave 7.1 artículo 168, cuantifican las "cesiones de Sistemas Generales y Espacios Libres Públicos grafiado en planos m2". Se ha modificado el contenido de las fichas NOTEPA de la UE-1 a UE-5, trasladando dicha cifra a las casillas "Sistemas Generales Incluidos de Espacios Libres y Zonas Verdes" y "Sistemas Generales Incluidos de Equipamientos".

- ii. Las normas, en la clave 7.2 art. 171, cuantifican las “cesiones de Sistemas Generales y Espacios Libres Públicos grafiado en planos m2” y también el “resto de cesiones para dotaciones locales m2”. Se ha modificado el contenido de las fichas NOTEPA de la UE-6 a UE-15, UE-26 y UE-27, trasladando la cifra de “cesiones de Sistemas Generales y Espacios Libres Públicos grafiado en planos m2” a las casillas “Sistemas Generales Incluidos Espacios Libres y Zonas Verdes” y “Sistemas Generales Incluidos Equipamientos” y trasladando la cifra de “resto de cesiones para dotaciones locales m2” a las casillas “Dotaciones Locales Espacios Libres y Zonas Verdes” y “Dotaciones Locales Equipamientos”.
- iii. Las normas, en la clave 7.3 art. 175, cuantifican el “resto de cesiones para dotaciones locales m2”. Se ha modificado el contenido de las fichas NOTEPA de la UE-16 a UE-18, trasladando dicha cifra a las casillas “Dotaciones Locales Espacios Libres y Zonas Verdes” y “Dotaciones Locales Equipamientos”.
- iv. En las UE-1 a UE-18, UE-20 a UE-24 y UE-26 a UE-28, se ha incluido el viario de las unidades de ejecución como “Sistemas Generales Incluidos de Infraestructuras”. La prescripción del Consejo no era relativa al concepto “cesiones de vialidad grafiada en planos m2” que aparece en distintos artículos de las normas urbanísticas.

- La ficha de la UE-12 aportada con registro de entrada en el Gobierno de Aragón de fecha 3 de septiembre de 2020 adjunta el plano correspondiente a la modificación nº16 (ésta afectó a la manzana 1). El error en el grafismo, también ha sido corregido (la trama corresponde a la de SU-NC Residencial Clave 7.2).
- En la UE-15, la parte escrita de la ficha y la gráfica concuerdan.
- En la UE-25 se ha transcrito la ficha vigente, contenida en la modificación nº26.
- Se ha modificado la redacción del artículo 178.bis.3 de las normas urbanísticas, de modo que los 3.885,68 m2 de la UE-28 corresponden a “Resto de Sistemas Generales y Espacios libres m2” (no a “resto de cesiones para dotaciones locales”) concordando así otros artículos de las normas con lo dispuesto en las modificaciones nº15 y nº27, donde dicha casilla aparecía como “cesiones de Sistemas Generales y Espacios Libres m2”. Hay una errata en la ficha (es 0,3886 ha).
-
- En el ámbito de SUZ-D “Sosal III” los datos numéricos de la ficha NOTEPA del TRPGOU concuerdan con los de la aprobada definitivamente en la modificación nº33.

En todo caso, tal y como ya indicó el Consejo, teniendo en cuenta que se trata del documento refundido de un planeamiento general no adaptado a la NOTEPA, cabe recordar que estas fichas únicamente pueden tener un carácter informativo, por lo que en caso de contradicción prevalecerán las determinaciones definidas en la documentación escrita y gráfica del TRPGOU.

d) Catálogo

Se aporta el plano relativo a la plaza de La Litera (el plano aportado con registro de entrada en el Gobierno de Aragón de fecha 3 de septiembre de 2020 corrige el aportado con fecha 14 de julio de 2020).

e) Planeamiento remitido al PGOU DE 1986

Según el escrito de subsanación, respecto de las fichas de los sectores de planeamiento remitido se opta por eliminar varios de los datos de superficies de zonas verdes, equipamientos aprovechamientos, etc. ya que la mayor parte de los incluidos en la documentación anterior se correspondían con datos de planes parciales u otras figuras ya que eran los datos que se disponían.

En consecuencia, se opta por mantener únicamente los datos disponibles de modificaciones de planeamiento general.

En cuanto al planeamiento remitido al PGOU de 1986, la nueva documentación transcribe el listado de instrumentos urbanísticos de la documentación informada por el Consejo en la sesión celebrada el día 26 de febrero de 2020.

En cuanto al contenido de las fichas NOTEPA del planeamiento remitido, se han suprimido la mayoría de datos numéricos. En la carátula de las fichas, en concordancia con lo indicado en el acuerdo de 26 de febrero de 2020, se ha añadido la siguiente observación: *“Para estos ámbitos de planeamiento remitido, las fichas NOTEPA y los planos del TRPGOU únicamente tendrán carácter indicativo, debiendo acudir a los instrumentos urbanísticos previos que están vigentes para conocer las determinaciones urbanísticas aplicables en dichos ámbitos”.*

f) Documentación gráfica

- En el plano TR-0 se corrige la ubicación de la modificación nº 27.
- En diversos planos y en las fichas NOTEPA se corrige la trama de los ámbitos UE-12, UE-13, UE-14, UE-15 y UE-25 (la trama relativa al SU-NC “Residencial Clave 7.2” se había grafiado con la correspondiente a la del SU-C “Extensión Casco Urbano Clave 3”). Así mismo, se ha corregido la trama de la UE-16.
- Se aclara la calificación (“Residencial Clave 7.2”) y la delimitación de la UE-6. La documentación gráfica del TRPGOU concuerda entre sí y con la parte gráfica de la ficha NOTEPA. En esta última, hay una errata gráfica (trama lineal verde que atraviesa la UE-6 y la UE-28).
- Varios planos de la documentación gráfica se han modificado para recoger todo el grafismo de la Travesía General Palafox resultante de la modificación nº13 del PGOU aprobada definitivamente.
- Los terrenos calificados en la vigente modificación nº33 del PGOU como “sistema técnico” (balsa en SNU) se grafian en el TRPGOU con una nueva trama que se incluye en la leyenda.
- Se corrigen diversos planos en el ámbito de planeamiento remitido Sector 8, de modo que la línea de delimitación del ámbito coincide con la trama de rayas oblicuas. En la parte gráfica de la ficha NOTEPA también se corrige la discordancia.
- En cuanto a la delimitación del ámbito de planeamiento remitido Sector 9, tal y como se indicó por el CPU, existen diferencias entre el perímetro definido en distintos instrumentos de planeamiento. El escrito de subsanación indica que en la nueva documentación del TRPGOU se incluye la de la Modificación nº 30 (entre ésta y el TRPGOU, hay una discordancia en la zona de la rotonda). Cabe recordar que, en los ámbitos de planeamiento remitido, los planos del TRPGOU únicamente tendrán carácter indicativo, debiendo acudir a los instrumentos urbanísticos previos que están vigentes para conocer las determinaciones urbanísticas aplicables en dichos ámbitos.
- Respecto de los planos I-1 e I-3, que no figuran entre la documentación del vigente PGOU obrante en el archivo del Consejo Provincial de Urbanismo, el escrito de subsanación explica que se trata de planos de instalaciones existentes en la página web municipal. En el acuerdo del CPU adoptado en fecha 26 de febrero de 2020, además de pedir aclaración respecto del origen de estos planos, se indicó que: *“(…) teniendo en cuenta su carácter meramente informativo, cabría aceptar su inclusión como documentación complementaria dentro del nuevo texto refundido (...)”.*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aceptar el texto refundido del PGOU de Binéfar.

2) FRAGA. Modificación aislada nº51 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2019/152

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº51 del Plan General de Ordenación Urbana de Fraga, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº51 del Plan General de Ordenación Urbana de Fraga tiene por objeto concretar, modificar y reordenar los parámetros urbanísticos de la clave 4 "Zona de desarrollo urbano industrial".

SEGUNDO.- El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento, algunas de las cuales están relacionadas con los ámbitos afectados por la modificación nº51.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 30 de enero de 2020, adoptó acuerdo respecto a la modificación aislada nº51 del PGOU, cuya parte dispositiva tenía el siguiente contenido:

"a) Aprobar definitivamente, de forma parcial, la modificación nº51 del PGOU de Fraga, a excepción de los ámbitos indicados en el apartado siguiente.

b) Suspender la aprobación definitiva de las desclasificaciones de los terrenos denominados "CA", "AA", "SA" y "SSA" ya que debe acreditarse la conformidad de los propietarios y titulares de derechos afectados por su desclasificación.

c) En otro orden de cosas, se recomienda la subsanación de las cuestiones documentales indicadas en el apartado d) del fundamento de derecho V del presente acuerdo."

Las cuestiones documentales indicadas en el apartado d) del fundamento de derecho V eran las siguientes:

"d) Cuestiones documentales

Se observan las siguientes cuestiones que deberían corregirse o aclararse:

- En la información referente a las diferentes subclaves existen incongruencias entre el artículo 68 bis y las tablas del artículo 68 ter con respecto al sistema de gestión, para las subclaves C3, T3 y T4. A este respecto, desde los servicios técnicos del Ayuntamiento se indica que la información correcta es la que aparece en el artículo 68 bis, por lo que debería corregirse el art. 68 ter. También existe un error en la parte referente al sistema de gestión de la subclave S3 dentro del artículo 68 bis, al describir la UE como "unidad de ejecución UE-C8" cuando se trata de la S3.

- La subclave CT aparece en la ficha NOTEPA con uso característico industrial y almacén, cuando en el artículo 68 bis se define como uso característico el residencial.

- Existe una contradicción entre el apartado II.2 del documento técnico "justificación de los elementos esenciales de la propuesta" y el contenido de los artículos que pretenden modificarse. En la justificación del suelo urbano ya clasificado por el planeamiento vigente que pretende categorizarse como no consolidado aparecen superficies de porciones de suelo correspondientes a las subclaves C6 y C7 que no coinciden con las reflejadas en la

redacción propuesta para los artículos 68 bis y 68 ter. A este respecto, desde los servicios técnicos del Ayuntamiento se indica que el error se encuentra en la parte justificativa.

- En la leyenda de los planos modificados no se incluye la trama de línea correspondiente a las alineaciones propuestas como ordenación básica, ni aparece el color asignado al suelo urbano no consolidado en los planos en formato papel. Si bien este error no impide la correcta interpretación de los planos, sería conveniente incluir dichas tramas.”

CUARTO.- Con fecha 6 de agosto de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Fraga acompañado del documento técnico denominado “Anexo de subsanación documental del Texto Refundido Bis aprobado definitivamente” de fecha abril 2020, que tiene por objeto dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo el 30 de enero de 2020.

Así mismo, se aporta acreditación de las notificaciones efectuadas a los propietarios afectados por las desclasificaciones de los terrenos denominados “CA”, “AA”, “SA” y “SSA”.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 29 de noviembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

- Respecto al apartado b) de la parte dispositiva del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo el 30 de enero de 2020, en relación con las desclasificaciones de los terrenos denominados “CA”, “AA”, “SA” y “SSA”, se ha acreditado la notificación a los propietarios afectados.
- Respecto al apartado c) del citado acuerdo, en relación con las cuestiones documentales indicadas, se han corregido las incongruencias detectadas en la información referente a las diferentes subclaves, así como la ficha NOTEPA correspondiente a la subclave “CT”. También se ha resuelto la contradicción entre el apartado II.2 del documento técnico “Justificación de los elementos esenciales de la propuesta” y el contenido de los artículos que se modifican.

Por último, se han corregido los errores detectados en los planos.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se aprecia que la misma da cumplimiento a las prescripciones indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en su acuerdo de 30 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

a) Aprobar definitivamente las desclasificaciones de los terrenos denominados "CA", "AA", "SA" y "SSA".

b) Considerar subsanadas las cuestiones documentales pendientes de la modificación aislada nº51 del PGOU de Fraga.

3) GRAUS. Modificación aislada nº24 PGOU. Expte. 2020/58

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº24 del Plan General de Ordenación Urbana de Graus, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº24 del Plan General de Ordenación Urbana de Graus tiene por objeto un cambio de clasificación de suelo en parte de la parcela sita en la Calle la Plaza nº12 en el núcleo de Torres del Obispo, pasando de suelo urbano consolidado a suelo no urbanizable de especial protección paisajística.

SEGUNDO.- El municipio de Graus cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente con reparos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de fecha 26 de febrero de 2003, levantándose dichos reparos en un acuerdo posterior de fecha 3 de noviembre de 2004.

Posteriormente, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas durante su periodo de vigencia.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº24 del PGOU mediante Resolución de Alcaldía con fecha 8 de enero de 2020.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº6 de 10 de enero de 2020 y Diario del Altoaragón de 24 de enero de 2020. Durante ese periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.
- Acuerdo plenario municipal de aprobación provisional adoptado en sesión celebrada el 28 de febrero de 2020.

CUARTO.- Con fechas 10 de junio, 6 y 24 de agosto de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Graus solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº24 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con las oportunas diligencias.

En el expediente no constan informes sectoriales.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 8 de enero de 2020, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

El ámbito de la modificación se ubica en la Calle la Plaza nº12 de la localidad de Torres del Obispo. Según el planeamiento vigente, la parcela se encuentra actualmente clasificada como suelo urbano consolidado (SU-C) Clave 1a "Tradicional en casco histórico", Intensidad I.

La parcela se encuentra en el límite del casco urbano, alineada a un vial con difícil acceso, y limita con un área clasificada como suelo no urbanizable de especial protección paisajística. La parcela dispone de dos edificaciones de una planta con uso de almacén que tienen acceso desde la calle. El resto de la parcela es un bancale aterrazado que se encuentra a diferente cota que la edificación y al que se accede por una rampa peatonal desde cotas inferiores de la calle.

Entre la calle y la huerta hay un muro de contención, lo que supone un problema para construir en esta parcela. Según catastro, la parcela tiene una superficie de 309 m² y la superficie de las edificaciones existentes en planta (construidas en 2005) es de 65 m² y 21 m².

La modificación tiene por objeto reajustar el límite del suelo urbano de forma que coincida con el de la edificación existente, y clasificar la parte restante de la parcela (zona de huerta situada a diferente nivel) como suelo no urbanizable de especial protección paisajística (SNUPP).

La justificación de la propuesta parte de la manifestación, por parte del propietario de la parcela afectada, de la existencia de una incorrección o incongruencia de la clasificación del suelo vigente. Analizado el PGOU, si bien aparentemente el límite del suelo urbano puede parecer coherente, a la vista de la topografía de la parcela queda justificado que la zona de huerta no participa del núcleo histórico, ya que hay un cambio de rasante importante que dificulta el acceso desde la calle.

Esta diferencia de cota impedirá un desarrollo urbano futuro por esta parte del núcleo. El planeamiento vigente no va a poder ejecutarse por la diferencia de cota del solar y la dificultad del acceso.

Además, la citada huerta pertenece al conjunto de bancales que forman la ladera, los cuales se catalogan como SNUPP en el PGOU. Según el artículo 288 del Plan General se trata de "*zonas próximas a los núcleos que constituyen tanto un atractivo visual como funcional (laderas abancaladas de aprovechamiento agrícola que reducen el riesgo de erosión, bosques y barrancos que pasan muy cerca de los pueblos, etc.) ...*"

La propuesta se considera de interés para salvaguardar el patrimonio tradicional de la zona como son los bancales de cultivo, impidiendo que se realicen construcciones impropias en núcleos de población armónicos como el de Torres del Obispo.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Contenido

Como ya se ha indicado, la memoria de la modificación justifica la propuesta, entre otros aspectos, en el importante cambio de rasante dentro de la parcela que dificulta el acceso desde la calle. La documentación no cuantifica la superficie de suelo que se pretende desclasificar, si bien ésta podría estar en torno a 170 m².

Sin perjuicio de lo anterior, la desclasificación debería justificarse según lo dispuesto en el artículo 12 del TRLUA, atendiendo al carácter reglado que confiere la legislación urbanística a dicha clasificación de suelo urbano. Por tanto, la propuesta debería motivarse en la inexistencia de los servicios urbanísticos o la imposibilidad de conexión a los mismos, o en un error en la determinación de las áreas consolidadas por la edificación.

A este respecto, la modificación no aporta planos descriptivos de los servicios urbanísticos, si bien cabe señalar que el vigente PGOU tampoco cuenta con tales planos.

Los terrenos afectados tienen frente a un viario clasificado como suelo urbano que no da acceso a edificaciones existentes, se encuentra delimitado por muretes (por la diferencia de cota) no se encuentra pavimentado ni cuenta con aceras, tapas de registro, farolas, imbornales o sumideros. Sí existen tapas de registro y farola en fachada en la parte de viario al que tiene frente el almacén construido en la parcela.

Parte de los terrenos que se propone cambiar de clasificación corresponden a la parte trasera de la parcela. La zona cuya clasificación se pretende cambiar está vacante de edificación y es colindante con el suelo no urbanizable, utilizándose actualmente como huerto.

La categoría de suelo propuesta para esta zona (Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística) es concordante con la definida en el PGOU para los terrenos contiguos.

b) Tramitación y documentación

En cuanto a la tramitación municipal, si bien la aprobación inicial de la modificación se produjo mediante Resolución de Alcaldía, en el expediente consta un acuerdo plenario aprobatorio posterior, por lo que cabría considerar subsanado el error.

En el expediente no consta la tramitación de la evaluación ambiental estratégica de la modificación, si bien ha de señalarse que la propuesta no supone ningún efecto significativo sobre el medio ambiente, en la medida que supone la conservación del estado actual de los terrenos (uso agrícola) impidiendo su transformación urbanística.

Tal como se acredita en la documentación administrativa aportada, el expediente municipal se inicia a instancia del propietario de los terrenos afectados por la desclasificación, de lo que cabe deducir la conformidad de dicho propietario con la propuesta.

La documentación técnica aprobada inicialmente incluye el plano modificado del PGOU nº17a "Régimen jurídico del suelo y calificación urbanística. Torres del Obispo". No obstante, tanto en el citado plano como en el de "estado actual", podrían existir variaciones respecto al planeamiento vigente (en particular, diferencias respecto a otra modificación puntual aprobada en noviembre de 2010 que afectaba también al núcleo de Torres del Obispo). Debe aclararse esta cuestión, recordando que fuera del ámbito estricto de la modificación en trámite, ésta debe limitarse a reflejar el grafismo del planeamiento vigente.

En otro orden de cosas, se observan las siguientes erratas en la documentación presentada, que no afectan al contenido de la propuesta:

- En el apartado I.1 de la memoria, es incorrecta la fecha de aprobación definitiva del PGOU.

- El apartado I.5.2 de la memoria contiene transcripciones incorrectas de los artículos 85 y 57 del TRLUA vigente.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº24 del PGOU de Graus, si bien deberá aportarse nuevamente el plano nº17a reflejando correctamente el planeamiento vigente fuera del ámbito de la modificación.

4) HUESCA. Modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2020/74

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca se redacta por iniciativa del Ayuntamiento, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia 514/2014 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) con fecha 31 de octubre de 2014, por la que se anuló el acuerdo aprobatorio de la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca en lo referente a la clasificación urbanística otorgada a unas fincas incluidas en el sector 7 de suelo urbanizable delimitado.

Para ello, la modificación propone el cambio de clasificación y calificación de parte de los terrenos incluidos en el Sistema General de Espacios Libres EG-11, desde el camino antiguo de Salas hasta el río Isuela, que fueron clasificados en la referida modificación de planeamiento como suelo urbanizable delimitado dentro del sector 7, y que pasan a clasificarse como suelo urbano consolidado.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio de Huesca es el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aceptado por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón el 6 de junio de 2008.

Dicho instrumento ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas hasta la fecha. De todas ellas, interesa destacar, por su relación con el presente expediente, la modificación nº8, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión 29 de octubre de 2010, en la que se incorporó al PGOU el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y se definieron una serie de sectores en suelo urbanizable delimitado.

TERCERO.- La modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de febrero de 2019.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº42 de 4 de marzo de 2019. Durante este período se presentaron tres alegaciones, según consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

- En sesión plenaria municipal celebrada el 28 de noviembre de 2019 se acordó estimar parcialmente las alegaciones presentadas y someter el expediente a un nuevo trámite de información pública, para lo cual se procedió a la publicación, en el BOPHU nº233 de 4 de diciembre de 2019, de un nuevo documento redactado con posterioridad a la emisión de los informes sectoriales, que recoge los cambios introducidos como resultado de la estimación parcial de las alegaciones.
Durante este segundo periodo se presentaron otras 3 alegaciones, según consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.
- En sesión celebrada el 30 de junio de 2020, el Pleno Municipal acordó tomar conocimiento de los informes sectoriales emitidos y estimar total o parcialmente las nuevas alegaciones presentadas.

CUARTO.- Con fecha 13 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Huesca, solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de la modificación nº21 del PGOU, acompañado del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación tuvo lugar el 27 de febrero de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma.

Si bien el Ayuntamiento de Huesca cuenta con la homologación prevista en el art. 57.4 del TRLUA, en este caso se trata de una modificación que no puede considerarse de menor entidad por cuanto afecta a determinaciones del plan propias de la ordenación estructural, y en consecuencia su aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación aislada nº21 se redacta con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia 514/2014 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con fecha 31 de octubre de 2014, por la que se anuló el acuerdo aprobatorio de la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca en lo referente a la clasificación urbanística otorgada a unas fincas incluidas en el sector 7 de suelo urbanizable delimitado.

El apartado primero del fallo de la sentencia se pronunció en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Con rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, estimamos el recurso contencioso-administrativo nº26 del año 2011, interpuesto por (...) contra el Acuerdo por el que se aprobó la Modificación Aislada del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, el cual anulamos en el particular por el que se

clasificación el suelo de las fincas del recurrente objeto de estas actuaciones como suelo urbanizable delimitado, los cuales deben ser clasificados como suelo urbano.”

Para dar cumplimiento a la referida sentencia, el Ayuntamiento de Huesca ha procedido a tramitar una propuesta de modificación aislada del PGOU, en la que se contemplan los siguientes aspectos:

- La clasificación como suelo urbano de parte de los terrenos incluidos en el Sistema General de Espacios Libres denominado EG-11, desde el camino antiguo de Salas hasta el río Isuela.
- La calificación de las parcelas afectadas por la sentencia y aquellas otras que se vean necesarias para el correcto funcionamiento del ámbito, con los usos que actualmente se están desarrollando.
- El mantenimiento de la calificación del resto de las parcelas del EG-11 como Sistema General de Espacios Libres (SGEL) con el objeto de mantener el corredor verde estructurante y próximo al río Isuela contemplado en el PGOU vigente.

La nueva ordenación prevista pretende establecer la calificación de dicho ámbito como SGEL en la medida de lo posible, manteniendo la continuidad del corredor verde previsto en paralelo al río Isuela. Para ello, las edificaciones afectadas por la alineación marcada hacia el río se mantienen con un régimen de “fuera de ordenación relativa”, permitiendo el uso residencial con características semejantes a las viviendas situadas en la otra margen del río (sujetas a la norma zonal 4, grado 2). La tipología edificatoria responderá a edificación con patio de manzana.

Para ello, la modificación propone los siguientes cambios:

- Clasificar el ámbito como suelo urbano consolidado hasta el antiguo camino de Salas.
- Calificar una parte del ámbito como uso residencial colectivo (norma zonal 4, grado 2) y el resto como Sistema General de Espacios Libres.
- Establecer el límite exterior de las parcelas como alineación hacia el camino de Salas, y hacia el río definir una alineación de manera que permita un recorrido peatonal paralelo al mismo.
- Hacer obligatoria la adaptación a la alineación marcada cuando se lleven a cabo actuaciones de reestructuración mayoritaria o total y en caso de derribo.

En lo que respecta al régimen de las actuaciones edificatorias que puedan llevarse a cabo en esta zona, la modificación propone lo siguiente:

- *“En el suelo urbano consolidado, los propietarios que promuevan la edificación tienen el deber de completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar y tienen la obligación de ceder gratuitamente al municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca.*
- *Se establece igualmente el régimen de edificios en situación de fuera de ordenación relativa establecido en las Normas Urbanísticas del PGOU con las siguientes particularidades:*
 - o *Las actividades existentes podrán mantenerse hasta que se produzca la expropiación, demolición o sustitución de la edificación y en actuaciones de reestructuración mayoritaria o total. No se concederán licencias para la nueva implantación o cambio de actividades, ni reinicio de expedientes de licencias anteriormente caducadas.*
 - o *Se permitirán las obras directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación.*
 - o *Además de las obras directamente admitidas por la Ley de Urbanismo de Aragón, se podrán realizar todas las obras en los edificios permitidas en la norma zonal u otra ordenanza particular de las áreas de planeamiento correspondiente, salvo*

las de reestructuración que afecten a más del 50% de la superficie edificada del edificio.”

Respecto a la regulación del sector 7 de suelo urbanizable delimitado (SUZ-D) se ajusta la ficha de condiciones del sector, reduciendo la superficie de sistema general de espacios libres incluidos en 8.055 m² (lo que corresponde a los terrenos que pasan a clasificarse como urbanos). Con el objeto de compensar esta reducción, para mantener el resto de los parámetros y el equilibrio en el suelo urbanizable, se aumenta la superficie de sistemas generales adscritos al sector (exteriores al mismo) en 8.055 m².

III.- En el expediente constan los siguientes informes sectoriales:

a) Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, emitido en fecha 7 de junio de 2019, en sentido favorable.

b) Informes del Servicio de Seguridad y Protección Civil de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, emitidos en fecha 16 de mayo de 2019 y 25 de septiembre de 2019.

En el primero de los informes se indica que *“teniendo en cuenta la situación actual y de planeamiento aprobado, no se prevén nuevas situaciones de riesgo, por lo que se informa favorablemente”*.

Posteriormente, el informe indica que los terrenos presentan riesgos de inundación, por crecida del río Isuela. Recuerda, en todo caso, que los estudios de inundabilidad del SNCZI no alcanzan el ámbito, pero que se tiene constancia de que el Ayuntamiento ha elaborado un estudio de inundabilidad del río Isuela que complementa el existente. Tras esto, indica que dado el carácter potencialmente inundable del área, se remite al cumplimiento en lo referente a las limitaciones a los usos en relación con el riesgo de inundación, de los artículos 9 ter y 14 bis del Reglamento de Protección del Dominio Público Hidráulico.

En el segundo de los informes, se analizan los riesgos derivados de las modificaciones llevadas a cabo en la modificación nº21 por causa de las alegaciones aceptadas. El carácter de dicho informe es semejante al anterior.

c) Informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE). El primer informe se emite el 16 de abril de 2020, y en él se recoge lo siguiente:

“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informar FAVORABLEMENTE la Modificación Aislada nº 21 del PGOU de Huesca, Cumplimiento de la Sentencia del 00514/2014 dictada por el Tribunal de Justicia de Aragón, en el Sector 7, redactada en febrero de 2019 por los funcionarios municipales, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

No obstante, este informe favorable los es a priori y no supone la autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía, por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este organismo de cuenca informe y/o autorización acerca de los planes y proyectos que desarrollen este planeamiento, señalando particularmente para los suelos del Sistema General EG-11 incluidos dentro de la zona inundable, prevista por los mapas de peligrosidad y riesgo del SNCZI para el río Isuela, que para cualquier actuación que se derive en esta zona se deberá estar a lo señalado por el artículo 14.bis del RDPH para suelos en situación básica de urbanizados, así como respetar la zona de servidumbre de 5 m afecta al mismo, que debería estar exenta de edificaciones y obstáculos al flujo de las aguas e impedimentos a su uso público peatonal.”

Igualmente se incorporan una serie de previsiones generales relativas a la ejecución y posteriores vertidos.

“B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, NO PROCEDE la emisión de informe en relación con las actuaciones incluidas en la Modificación Aislada nº 21 del PGOU de Huesca, Cumplimiento de la Sentencia 00514/2014 dictada por el Tribunal de Justicia de Aragón, en el Sector 7, (...).”

Posteriormente, el organismo de cuenca emite un segundo informe con fecha 22 de junio de 2020, referido a la documentación de la modificación que se redactó en noviembre de 2019 fruto de la estimación de alegaciones durante el primer periodo de información pública. Este informe recoge lo siguiente:

“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informar FAVORABLEMENTE la Modificación Aislada nº 21 del PGOU de Huesca, Cumplimiento de la Sentencia del 00514/2014 dictada por el Tribunal de Justicia de Aragón, en el Sector 7, redactada en noviembre de 2019 por los funcionarios municipales, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

No obstante, este informe favorable lo es a priori y no supone la autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía, por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este organismo de cuenca informe y/o autorización acerca de los planes y proyectos que desarrollen este planeamiento, señalando particularmente para los suelos incluidos dentro de la zona inundable prevista por los mapas de peligrosidad y riesgo del SNCZI para el río Isuela, especialmente en el frente de edificios que se encuentra a su paso por el ámbito, que para cualquier actuación que se derive en esta zona se deberá estar a lo señalado por el artículo 14.bis del RDPH para suelos en situación básica de urbanizados, así como respetar la zona de servidumbre de 5 m afecta al mismo, que debería estar exenta de edificaciones y obstáculos al flujo de las aguas e impedimentos a su uso público peatonal.

Así mismo, se informa de unas previsiones generales que serán tenidas en consideración en el momento de tramitar, si procede, la autorización de actuaciones ubicadas en zona de afección (dominio público hidráulico y zona de policía) de cauces públicos: (...)

B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, INFORMAR que las actuaciones incluidas en la modificación redactada en noviembre de 2019, no comportan nuevas demandas futuras de recursos hídricos que no puedan ser asumidos por los actuales sistemas de abastecimiento (municipales, ...).”

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Antecedentes y descripción del ámbito

El Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, cuyo texto refundido se aprobó en 2008, clasificaba los terrenos a los que afecta la presente modificación como suelo urbanizable no delimitado.

Posteriormente, mediante la modificación aislada nº8 del PGOU (aprobada definitivamente en 2010) el Ayuntamiento de Huesca definió diversos sectores en suelo urbanizable delimitado, entre los cuales figuraba el sector 7 en el que se incluían los terrenos afectados por la presente modificación nº21, los cuales se calificaban como sistema general de espacios libres EG-11.

Esta modificación fue objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de uno de los propietarios de dichos terrenos, recurso que fue estimado por el TSJA en la sentencia 514/2014 a la que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, la cual establece que los terrenos del recurrente deben ser clasificados como suelo urbano en función de su situación fáctica.

La modificación afecta a gran parte de los terrenos incluidos dentro del espacio libre denominado EG-11, integrados en un total de 11 parcelas catastrales. El ámbito del EG-11 se sitúa

entre la Avenida de los Danzantes, con la que limita por el oeste, el río Isuela al este, la Avda. Ramón y Cajal al norte, y al sur una rotonda.

Actualmente, una parte de dichos terrenos están construidos (entre ellos, la finca propiedad del recurrente) mientras que otra parte constituye una zona libre sin urbanizar, y el resto se utiliza como aparcamiento. En las parcelas construidas existen una serie de edificaciones adosadas unas a otras con usos diversos (dos viviendas, una nave con uso industrial de transformación cárnica, un almacén y varias cocheras).

b) Contenido de la modificación

b.1) Clasificación de suelo

Tal y como se ha indicado, la modificación propone la clasificación como suelo urbano consolidado de la mayor parte de los terrenos incluidos en el EG-11. La superficie reclasificada es de 8.055 m².

Teniendo en cuenta la situación fáctica de los terrenos, cabe considerar justificada la clasificación propuesta, atendiendo al carácter reglado que el TRLUA otorga al suelo urbano. La modificación propuesta atribuye a los terrenos la categoría de suelo urbano consolidado, estimando por tanto que no es necesaria una actuación urbanística integrada en el ámbito.

b.2) Calificación y ordenación

* Del total de la superficie total a reclasificar, unos 3.612 m² (según medición de catastro) pasan a calificarse como Zona 4, Grado 2 (residencial colectiva con tipología de edificación en patio de manzana), mientras que los restantes 4.343 m² mantienen su calificación como Sistema General de Espacios Libres, al objeto de mantener la continuidad del corredor verde que discurre en paralelo al río Isuela.

La zona a la que se atribuye aprovechamiento residencial se corresponde con la mayor parte de la manzana edificada, salvo una pequeña porción que queda calificada como espacio libre debido a la necesidad de mantener una franja inedificable de 5 metros de anchura respecto al cauce del río Isuela. Las zonas actualmente edificadas que resultan afectadas por esta franja quedarán en situación de fuera de ordenación relativa.

Con la ordenación planteada, las parcelas edificables resultantes dan frente, en su fachada principal (suroeste) al resto del espacio EG-11 que permanece dentro del sector 7, clasificado por tanto como suelo urbanizable delimitado (pendiente de desarrollo en estos momentos). Por la parte posterior, dichas parcelas tampoco dan frente a un viario, sino a otro espacio libre, en este caso clasificado como suelo urbano (que corresponde con la franja de terreno paralelo al río Isuela).

Si bien en líneas generales cabe considerar correcta la ordenación planteada, con esta configuración ha de observarse que las referidas parcelas no podrían alcanzar las condiciones necesarias para su consideración como solar en los términos establecidos por el artículo 14 del TRLUA y el art. 6.2.5 del PGOU de Huesca. Para solventar esta situación, sería necesario ampliar la clasificación de suelo urbano incluyendo una franja de vial en el frente de la manzana edificable, lo que permitiría además atender las necesidades de aparcamiento de esta zona, derivadas del uso residencial previsto.

* La modificación afecta al suelo urbano incrementando su superficie, su densidad y su edificabilidad. Si bien la documentación aportada no concreta estos incrementos, se estima que la superficie del nuevo suelo urbano residencial es de aproximadamente 3.612 m², clasificado como Zona 4 Grado 2 con una altura máxima (definida gráficamente) de planta baja más una alzada. Dicha superficie, aplicando los parámetros de la norma zonal correspondiente, supondría una edificabilidad de más de 7.000 m². En cuanto a la densidad residencial, considerando el módulo

legal de 85 m2 por unidad de reserva, podría cuantificarse un incremento teórico de algo más de 80 viviendas.

A partir de estos datos, a efectos de valorar si procede la previsión de mayores cesiones dotacionales han de considerarse los siguientes argumentos:

- Si bien puede considerarse que la clasificación como suelo urbano viene impuesta por el fallo de la sentencia que motiva la modificación (aunque solamente en parte, ya que la sentencia se refiere únicamente a una de las fincas) no sucede lo mismo respecto a la calificación actualmente otorgada a los terrenos como Sistema General de Espacios Libres, la cual no es cuestionada por la sentencia como se deduce del penúltimo párrafo del fundamento de derecho 2º de la misma, en el que se afirma lo siguiente: “(...) cuando tal destino no obsta a que deban clasificarse conforme a la situación fáctica que ofrece la realidad en el momento de planificar (...)”.

- De lo anterior se deduce que la nueva calificación otorgada a parte de los terrenos responde a una decisión discrecional del Ayuntamiento (ya que podrían haberse mantenido en su totalidad como sistema general en suelo urbano) y en consecuencia procede analizar si de ella puede deducirse un incremento de edificabilidad o densidad, si bien resulta complejo determinar cuál debiera ser el punto de comparación para calcular ese incremento de aprovechamiento.

En cualquier caso, las cesiones exigibles podrían justificarse con la superficie de suelo urbano que mantiene su condición de espacio libre, siempre y cuando esa superficie no forme parte del sistema general adscrito al sector 7, cuestión que no queda clara en la documentación aportada.

Respecto a dicho sector, la propuesta plantea la compensación de la superficie del sistema general de espacios libres incluido (que se ve disminuida por la exclusión de los terrenos que pasan a suelo urbano) por una superficie equivalente de sistema general adscrito, si bien no se concreta el carácter de este sistema general (espacios libres, equipamiento o viario). La documentación tampoco concreta la ubicación prevista para los sistemas generales adscritos, si bien en este aspecto cabe observar que la modificación mantiene el criterio general del PGOU de Huesca para todos los sectores de suelo urbanizable.

Como conclusión, en función de todo lo expuesto se considera necesario aclarar si el incremento de la superficie de sistema general adscrito al sector 7 incluye la parte del EG-11 que pasa a clasificarse como suelo urbano.

En caso afirmativo, esta superficie no podría computarse a efectos de las cesiones dotacionales derivadas del incremento de edificabilidad y densidad en suelo urbano (ya que no se estaría generando ningún incremento real de la superficie de espacios libres actualmente prevista en el PGOU) por lo que debería aportarse una justificación alternativa sobre esta cuestión.

Así mismo, debe concretarse en la ficha del sector 7 que el incremento de la superficie de sistemas generales adscritos corresponde a espacios libres, ya que en caso contrario se estaría produciendo una disminución de la superficie de dichos espacios a nivel global.

b.3) Regulación normativa

Como ya se ha indicado, la modificación establece un régimen para los edificios en situación de fuera de ordenación “relativa” (zona afectada por la alineación hacia el río Isuela) que incluye algunas particularidades respecto a la regulación general prevista en el art. 2.4.4 del PGOU para los inmuebles en esta situación, que se transcribe a continuación:

“Artículo 2.4.4. Régimen de obras y de usos en las situaciones de fuera de ordenación

(...)

2. En edificios existentes en situación de fuera de ordenación relativa:

a) Además de las obras directamente admitidas en la LUA, se podrán realizar todas las obras en los edificios permitidas en la norma zonal u ordenanza particular de las áreas de planeamiento correspondiente, salvo las de reestructuración que afecten a más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie edificada del edificio.

b) Salvo determinación en contra de la norma zonal u ordenanza particular de las áreas de planeamiento correspondiente, se admite la nueva implantación y cambio de usos o actividades.”

A este respecto, debería justificarse adecuadamente la necesidad y conveniencia de este régimen diferenciado.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

a) Se ajustarán las determinaciones urbanísticas necesarias para que las parcelas edificables en suelo urbano puedan contar con la condición de solar según la normativa aplicable.

b) Se analizarán y justificarán los efectos de la modificación respecto a la edificabilidad y densidad, así como el cumplimiento de las cesiones dotacionales que correspondan en función de ese análisis, y las previsiones relativas a los espacios libres. Todo ello según lo indicado en el apartado b.2) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

c) Se justificará la regulación adoptada para los edificios en situación de fuera de ordenación relativa.

5) BENABARRE. Modificación aislada nº18 PGOU. Expte. 2020/75

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº18 del Plan General de Ordenación Urbana de Benabarre, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº18 del Plan General de Ordenación Urbana de Benabarre tiene por objeto alterar la calificación urbanística de una parcela de suelo urbano consolidado sita en C/San José de Calasanz nº15, pasando de “Zona de núcleo tradicional” (clave 1) a “Sistema de equipamientos” (clave EQ).

SEGUNDO.- El municipio de Benabarre cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente con prescripciones y suspensiones por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesiones celebradas el 8 de enero de 2004 y 12 de mayo de 2005.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº18 del PGOU mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de abril de 2020.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº103 de 2 de junio de 2020 y Diario del Altoaragón de 4 de junio de 2020. Durante ese periodo se presentó una alegación, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.
- Acuerdo plenario municipal adoptado en sesión ordinaria de 9 de julio de 2020, por el que

se desestima la única alegación presentada.

CUARTO.- Con fechas 13 y 16 de julio de 2020 tienen entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Benabarre solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº18 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 29 de junio de 2020, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

El ámbito de la modificación es la parcela de suelo urbano consolidado sita en C/San José de Calasanz nº15 del núcleo de Benabarre, con referencia catastral 1651902BG9615S0001HP cuya superficie según catastro es de 741 m².

El objeto es modificar la calificación urbanística de dicha parcela, pasando de "Zona de núcleo tradicional" (clave 1) a "Sistema de equipamientos" (clave EQ) con el fin último de posibilitar la ampliación del Colegio Público de Benabarre, que se sitúa colindante con la parcela afectada, al oeste de la misma.

III.- En el expediente consta el informe emitido por la Unidad Técnica de Construcciones en Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 27 de mayo de 2020. En dicho informe se manifiesta que la finalidad de la modificación de planeamiento es posibilitar la ampliación del Centro Público Integrado de Benabarre, cuya necesidad viene motivada por la transformación del CRA "Ribagorza Oriental" en un Centro Público Integrado. Se indica así mismo que las instalaciones actuales del centro no disponen de espacios suficientes para albergar el programa de necesidades que determina la normativa sectorial aplicable, y que la inclusión de las enseñanzas de secundaria conlleva la necesidad de ampliación del centro.

Dado que en el recinto escolar actual no se dispone de la superficie necesaria para dicha ampliación, se valora positivamente la voluntad municipal de poner una parcela colindante a disposición del Departamento de Educación, y en consecuencia se informa favorablemente la modificación de planeamiento.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

* La modificación supone un incremento de la superficie calificada como equipamiento en el núcleo de Benabarre. La justificación del interés público de la propuesta queda acreditada tanto en la memoria de la modificación como en el informe emitido por el Departamento de Educación,

Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, y se fundamenta en la necesidad de ampliación de las instalaciones del colegio público existente en la localidad.

* La propuesta, en coherencia con el vigente PGOU de Benabarre al que pretende modificar, no concreta el carácter de sistema general o dotación local para la nueva parcela de equipamiento, si bien, atendiendo a su condición de dotación al servicio de toda o gran parte de la población del municipio, cabría considerar que se trata de un sistema general. En cualquier caso, a efectos de la obtención de los terrenos por parte del Ayuntamiento se atenderá a lo dispuesto en el artículo 190 del TRLUA.

* La documentación gráfica de la modificación no especifica el tipo de equipamiento asignado a la parcela, ateniéndose también a este respecto al criterio del art. 70 del vigente PGOU que no asigna específicamente los usos en cada una de las parcelas calificadas como equipamiento. Si bien, en función de lo expresado en la memoria, cabría considerar que se trata de un equipamiento docente.

En todo caso, y de ser necesario, la fijación del destino concreto del terreno podría fijarse a posteriori por parte del Ayuntamiento de Benabarre, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 87 del TRLUA.

* En cuanto a cuestiones puramente documentales, señalar que en el apartado 5 de la memoria se transcribe incorrectamente la redacción original de los arts. 85.2 y 57.2 del TRLUA, que resultó modificada por la Ley 2/2016 de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todo caso, se trata de erratas que no afectan al contenido sustantivo de la propuesta.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº18 del PGOU de Benabarre.

6) FISCAL. Modificación aislada nº8 PGOU. Expte. 2020/76

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal tiene por objeto modificar la pendiente mínima de cubiertas en suelo urbano actualmente prevista en las normas urbanísticas, para adaptarla a la realidad de las edificaciones del término municipal.

SEGUNDO.- El municipio de Fiscal cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y denegación de determinados ámbitos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesiones celebradas el 30 de junio de 2011, 18 de julio de 2013 y 26 de marzo de 2015.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº8 del PGOU mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha 10 de junio de 2020.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº111 de 12 de junio de 2020. Durante ese periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 14, 17 y 24 de julio de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Fiscal solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº8 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias. En el expediente no constan informes sectoriales.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 10 de junio de 2020, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

La modificación pretende reducir la pendiente mínima de cubierta para el suelo urbano establecida en las normas del PGOU, que actualmente está fijada en 31º sexagesimales (equivalentes a un 60%) hasta un 40%. Según se indica en la memoria, esta reducción se adapta a la realidad de las edificaciones existentes en el municipio, lo que se justifica conforme a los siguientes argumentos:

- Un buen número de los edificios catalogados en el PGOU tienen pendientes inferiores al 60%, tal y como se refleja en el reportaje fotográfico que figura como anexo a la memoria. La pendiente mínima propuesta del 40% se adapta mejor a las cubiertas de estos edificios tradicionales.

- La pendiente del 40% es coherente con las regulaciones establecidas en el conjunto de la comarca del Sobrarbe, y más concretamente en los municipios del Valle del Ara próximos a Fiscal. A tal fin se reproducen las pendientes establecidas en el planeamiento de alguno de estos municipios:

Torla	mínimo 40%, máximo 70%
Broto	sin mínimo, máximo 60%
Boltaña	sin mínimo, máximo 50% (*)
Aínsa-Sobrarbe	sin mínimo, máximo 57%

() Ha de matizarse que el PGOU establece también una pendiente mínima del 30% en la regulación de las distintas normas zonales del suelo urbano.*

- Las abultadas diferencias de estos valores respecto a la pendiente mínima adoptada en el PGOU de Fiscal podrían inducir a pensar que se pudo cometer algún error numérico en su

definición; de hecho, la versión aprobada inicialmente establecía un valor mínimo de 25º (46%).

- Las tejas habitualmente utilizadas en el municipio (se adjuntan datos de varios fabricantes) garantizan la estanqueidad a partir del 30% de pendiente.

- La modificación dará un mayor margen de diseño al proyectista, lo que supone flexibilidad para mejorar la estética, aprovechamientos y coste de las edificaciones, suponiendo un factor adicional para facilitar el desarrollo urbano de Fiscal.

La modificación afecta solamente a la redacción del apartado 2 del artículo 28 del Capítulo I, Sección 4ª de las normas específicas del PGOU. A continuación se transcribe la redacción actualmente vigente de este apartado y la nueva redacción propuesta (se subrayan las partes modificadas):

REDACCIÓN VIGENTE

“CAPÍTULO I. ORDENANZAS ESPECÍFICAS DEL SUELO URBANO

(...)

SECCION 4ª.- Condiciones estéticas de la edificación

(...)

Art. 28 CUBIERTAS Y TEJADOS

(...)

28.2 Las cubiertas estarán formadas por planos (faldones) inclinados de la misma pendiente todos ellos, respecto a la horizontal entre 31º (60%) y 39º (80%) sexagesimales, a dos o más vertientes encontradas en la cumbre, sin decalaje de altura. Los planos en la formación de lucana superarán esta limitación, atendiendo a los criterios estéticos y de orden compositivo. (...)”

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA

“CAPÍTULO I. ORDENANZAS ESPECÍFICAS DEL SUELO URBANO

(...)

SECCION 4ª.- Condiciones estéticas de la edificación

(...)

Art. 28 CUBIERTAS Y TEJADOS

(...)

28.2 Las cubiertas estarán formadas por planos (faldones) inclinados de la misma pendiente todos ellos, respecto a la horizontal entre 21,8º (40%) y 39º (80%) sexagesimales, a dos o más vertientes encontradas en la cumbre, sin decalaje de altura. Los planos en la formación de lucana superarán esta limitación, atendiendo a los criterios estéticos y de orden compositivo. (...)”

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

- La modificación propuesta se considera suficientemente justificada y coherente con la realidad de las edificaciones existentes en el término municipal.

- Así mismo, se cumple con lo establecido en el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, cuyo artículo 78.a (que resulta aplicable a los núcleos del término municipal, a excepción del núcleo principal) establece que las pendientes de cubierta en suelo urbano consolidado estarán comprendidas entre el 35% y el 100%.

- En cuanto a la documentación aportada cabe indicar lo siguiente:

* La transcripción de la redacción actual del art. 28.2 del PGOU contiene una pequeña errata en la expresión “*sin decalaje de altura*”, que se ha trasladado a la nueva redacción propuesta y que habrá de corregirse, en su caso, en la publicación de la norma modificada.

* Se recuerda que, además de las pendientes mínima y máxima, el art. 28 del PGOU establece una regulación completa que debe respetarse y que incluye limitaciones al cromatismo de las cubiertas, dado que alguno de los ejemplos de casas comerciales incluidos en el anexo de la modificación no cumple dichas limitaciones (las tejas de color negro no están permitidas).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº8 del PGOU de Fiscal, debiendo atender a las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

7) ARGUIS. Modificación aislada nº6 NNSS. Expte. 2020/82

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arguis, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arguis, tiene por objeto el cambio de las condiciones de uso, volumen y estéticas aplicables a dos parcelas dentro de la unidad de ejecución UE-8 en suelo urbano no consolidado, que fueron adjudicadas al Ayuntamiento en el proyecto de reparcelación de dicha unidad.

SEGUNDO.- El municipio de Arguis cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) que fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1996.

Posteriormente, en sesión plenaria celebrada el 30 de septiembre de 2014 el Ayuntamiento de Arguis aprobó definitivamente una modificación aislada de las NNSS que, entre otras cuestiones, delimitó una nueva unidad de ejecución en suelo urbano no consolidado denominada UE-8, de uso característico residencial unifamiliar, en la partida de la ermita de Soldevilla. La aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº206 de 29 de octubre de 2014.

Este expediente había sido informado favorablemente, con reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión de 30 de noviembre de 2010, si bien en el archivo del Consejo Provincial no consta la remisión por parte del Ayuntamiento del documento que fue aprobado definitivamente.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº6 de las NNSS mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 29 de junio de 2018.

- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº147 de 1 de agosto de 2018 y Diario del Altoaragón de 22 de

febrero de 2019. Durante ese periodo se presentó una alegación, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

- Acuerdo plenario municipal adoptado en sesión de 24 de junio de 2020, por el que se estiman parcialmente los apartados 2 y 3 de la alegación presentada y se desestiman el resto de apartados, de conformidad con lo expresado en el informe elaborado al efecto por el técnico redactor de la modificación.

CUARTO.- Con fechas 21 de julio y 3 de agosto de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Arguis solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº6 de las NNSS, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias. En el expediente no constan informes sectoriales.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 29 de junio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de NNSS, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

a) Antecedentes y justificación

Según se indica en la memoria aportada, tras la aprobación definitiva de la modificación de las NNSS que delimitó la UE-8 (a la que ya se ha hecho referencia anteriormente) en 2015 se redactó el proyecto de reparcelación de este ámbito, que fue aprobado por el Ayuntamiento de Arguis el 13 de noviembre de 2017.

En dicho proyecto se adjudicaba al Ayuntamiento, a cuenta del 10% del aprovechamiento medio de la unidad, la titularidad de la parcela resultante R1 en su totalidad y de un 55,58% de la parcela R2. Así mismo, mediante convenio (aprobado en septiembre de 2016) se acordó la adquisición a título oneroso, por parte del Ayuntamiento, del porcentaje restante de la parcela R2.

Dado que es interés del Ayuntamiento destinar dichas parcelas a un uso de equipamiento público, y que la normativa y parámetros de aprovechamiento fijados en el planeamiento vigente, previstos para un uso residencial, pueden no ser apropiados para el uso dotacional pretendido, se ha considerado la necesidad de modificar tales parámetros para adecuarlos a las particularidades volumétricas y estéticas del uso de equipamiento.

b) Documentación de las NNSS que se modifica

La modificación afecta a las condiciones establecidas para las manzanas residenciales de la UE-8. A continuación se reproduce la redacción vigente según la modificación aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en 2014, y la nueva redacción propuesta según el documento

aprobado inicialmente en junio de 2018:

REDACCIÓN VIGENTE

“C.-1.- EN LAS MANZANAS RESIDENCIALES

Al tratarse de una zonificación de vivienda unifamiliar aislada ó pareada y siendo la parcela mínima de 400 m2, solamente se permitirá una vivienda cada 400m2 de superficie de parcela.

Su normativa se asimila a las normas vigentes de “Zona de Ensanche Extensivo y Ensanche Unifamiliar” siendo sus parámetros los siguientes:

Uso vivienda unifamiliar aislada ó pareada
Parcela mínima 400,00 m2
La edificabilidad máxima de 0,60 m²/m² de parcela neta
Altura máxima edificable PB + 1PP + 1AC (7,00 m)
Ocupación máxima..... 50%
Retranqueo a linderos laterales
· tres metros a cada lindero en situación de vivienda aislada
· tres metros a lindero libre en situación de vivienda pareada

Retranqueo a viales:

En los viales norte y sur la edificación podrá alinearse con el límite de la parcela hasta un máximo del 80% de su dimensión total. En el resto de viales será de 5,00 metros. ()*

(...)

Condiciones estéticas

Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno circundante. A tal efecto se tendrán en cuenta a modo de recomendaciones las disposiciones del art. 101 de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arguis.

Se deberá evitar la repetición de uno o unos pocos modelos de vivienda en el conjunto del ámbito. Por ello, en el caso de llevarse a cabo la construcción de todas las viviendas por un único promotor, deberá tramitarse ante el Ayuntamiento una propuesta del conjunto de las 17 viviendas. Se requerirá la previa aprobación de esta propuesta por parte de los técnicos municipales, como requisito previo para la concesión de las licencias de obras de las viviendas.”

() En lo referente al retranqueo a viales, ha de señalarse que la redacción aportada difiere ligeramente de la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº206 de 29 de octubre de 2014.*

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA EN EL DOCUMENTO APROBADO INICIALMENTE **(se subrayan las partes modificadas y/o añadidas):**

“C.-1.- EN LAS MANZANAS RESIDENCIALES

Al tratarse de una zonificación de vivienda unifamiliar aislada ó pareada y siendo la parcela mínima de 400 m2, solamente se permitirá una vivienda cada 400m2 de superficie de parcela.

Su normativa se asimila a las normas vigentes de “Zona de Ensanche Extensivo y Ensanche Unifamiliar” siendo sus parámetros los siguientes:

Uso vivienda unifamiliar aislada ó pareada. En las parcelas R1 y R2 se admitirá también el uso de equipamiento público, en sus modalidades de almacén, oficinas, espectáculos, salas

de reunión, religioso, cultural, deportivo, sanitario o garaje aparcamiento.

Parcela mínima 400,00 m²

La edificabilidad máxima de 0,60 m²/m² de parcela neta, sin límite en el caso de equipamiento.

Altura máxima edificable PB + 1PP + 1AC (7,00 m), 10 m en el caso de equipamiento.

Ocupación máxima..... 50%, sin límite en el caso de equipamiento.

Retranqueo a linderos laterales

- tres metros a cada lindero en situación de vivienda aislada
- tres metros a lindero libre en situación de vivienda pareada

Retranqueo a viales:

En los viales norte y sur la edificación podrá alinearse con el límite de la parcela hasta un máximo del 80% de su dimensión total. En el resto de viales será de 5,00 metros. En el caso de un uso de equipamiento de las parcelas R1 y R2, se fija un retranqueo mínimo obligatorio de 2 m en su lindero oeste (camino de la ermita de Soldevilla), pudiéndose alinear la edificación al resto de los viales.

(...)

Condiciones estéticas

Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno circundante. A tal efecto se tendrán en cuenta a modo de recomendaciones las disposiciones del art. 101 de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arguis. En el caso de implantación de equipamiento público no se establecen condicionantes, quedando la imagen final de la edificación a juicio del proyectista y de los requerimientos del Ayuntamiento.

Se deberá evitar la repetición de uno o unos pocos modelos de vivienda en el conjunto del ámbito. Por ello, en el caso de llevarse a cabo la construcción de todas las viviendas por un único promotor, deberá tramitarse ante el Ayuntamiento una propuesta del conjunto de las 17 viviendas. Se requerirá la previa aprobación de esta propuesta por parte de los técnicos municipales, como requisito previo para la concesión de las licencias de obras de las viviendas.”

c) Documento modificado tras la estimación parcial de alegaciones

Como se ha expuesto anteriormente, en sesión celebrada el 24 de junio de 2020 el Ayuntamiento Pleno acordó estimar parcialmente dos de los siete apartados de la única alegación presentada durante el periodo de información pública del expediente, de conformidad con lo expresado en el informe elaborado al efecto por el técnico redactor de la modificación con fecha 22 de junio de 2020.

La estimación parcial de la alegación conlleva algunos cambios en la propuesta inicial, que afectan a los siguientes parámetros:

* Para evitar, que tal y como se plantea en la alegación, la ausencia de límites de edificabilidad y ocupación máximas de parcela pudiera suponer un exceso claramente inadecuado del volumen edificado, se propone establecer un porcentaje de ocupación máxima del 60% y un índice de edificabilidad (cabe entender que sobre parcela neta) de 1 m²/m². A este respecto, el acuerdo plenario municipal de 24 de junio de 2020 finalmente propone un porcentaje de ocupación máxima del 80% *“al objeto de no limitar actuaciones de futuros ayuntamientos”*.

* Se propone concretar que la limitación de altura máxima a 10 mts se refiera a la altura total del edificio, y no a la altura de cornisa, no autorizándose ninguna construcción por encima de la misma salvo elementos puntuales como chimeneas, pararrayos, antenas o elementos análogos.

* Respecto a las condiciones estéticas, se propone la inclusión de un párrafo que haga referencia a la necesidad de que la construcción no suponga un edificio radicalmente ajeno al entorno construido, manteniendo referencias que lo relacionen con la edificación tradicional.

Al objeto de reflejar estos cambios, por parte del técnico redactor se ha elaborado un segundo documento de la modificación con fecha 25 de junio de 2020. Los parámetros que finalmente se proponen para su aprobación definitiva, según se recoge en dicho documento, son los siguientes (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas):

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA TRAS LA ESTIMACIÓN PARCIAL DE ALEGACIONES (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas):

"C.-1.- EN LAS MANZANAS RESIDENCIALES

Al tratarse de una zonificación de vivienda unifamiliar aislada ó pareada y siendo la parcela mínima de 400 m², solamente se permitirá una vivienda cada 400m² de superficie de parcela.

Su normativa se asimila a las normas vigentes de "Zona de Ensanche Extensivo y Ensanche Unifamiliar" siendo sus parámetros los siguientes:

Uso vivienda unifamiliar aislada ó pareada. En las parcelas R1 y R2 se admitirá también el uso de equipamiento público, en sus modalidades de almacén, oficinas, espectáculos, salas de reunión, religioso, cultural, deportivo, sanitario o garaje aparcamiento.

Parcela mínima 400,00 m²

La edificabilidad máxima de 0,60 m²/m² de parcela neta, autorizándose 1 m²/m² en el caso de equipamiento.

Altura máxima edificable PB + 1PP + 1AC (7,00 m),

En el caso de un uso de equipamiento se autoriza una altura máxima de la edificación de 10 m, no autorizándose ninguna construcción por encima de la misma, salvo elementos puntuales como chimeneas, pararrayos, antenas o elementos análogos.

Ocupación máxima..... 50%, autorizándose el 80% en el caso de equipamiento.

Retranqueo a linderos laterales

- tres metros a cada lindero en situación de vivienda aislada*
- tres metros a lindero libre en situación de vivienda pareada*

Retranqueo a viales:

En los viales norte y sur la edificación podrá alinearse con el límite de la parcela hasta un máximo del 80% de su dimensión total. En el resto de viales será de 5,00 metros. En el caso de un uso de equipamiento de las parcelas R1 y R2, se fija un retranqueo mínimo obligatorio de 2 m en su lindero oeste (camino de la ermita de Soldevilla), pudiéndose alinear la edificación al resto de los viales.

(...)

Condiciones estéticas

Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno circundante. A tal efecto se tendrán en cuenta a modo de recomendaciones las disposiciones del art. 101 de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arguis. En el caso de implantación de equipamiento público se autorizan soluciones singulares que manifiesten su carácter de edificio público, aunque sin que la construcción suponga un edificio radicalmente ajeno al entorno construido, y manteniendo referencias que lo relacionen con la edificación tradicional.

Se deberá evitar la repetición de uno o unos pocos modelos de vivienda en el conjunto del ámbito. Por ello, en el caso de llevarse a cabo la construcción de todas las viviendas por un único promotor, deberá tramitarse ante el Ayuntamiento una propuesta del conjunto de las 17 viviendas. Se requerirá la previa aprobación de esta propuesta por parte de los técnicos municipales, como requisito previo para la concesión de las licencias de obras de las viviendas.”

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Como cuestión previa, cabría recordar al Ayuntamiento de Arguis la obligación genérica de remitir al Consejo Provincial de Urbanismo los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados definitivamente en sede municipal, convenientemente diligenciados. Ello resulta particularmente necesario en este caso, dado que no se dispone del documento de la modificación previa aprobada definitivamente el 30 de septiembre de 2014, y por tanto no es posible verificar el contenido de la redacción vigente que ahora se pretende alterar.

Sin perjuicio de lo anterior, en los apartados siguientes se realizan algunas observaciones respecto al contenido de la modificación, tomando como referencia para la redacción vigente el texto que fue publicado por el Ayuntamiento de Arguis en el BOPHU nº206 de 29 de octubre de 2014. Texto que, como ya se ha indicado, presenta algunas diferencias con la redacción aportada en la nueva modificación.

b) La modificación no genera incrementos de edificabilidad lucrativa, por lo que no se considera que deban justificarse los requisitos especiales previstos en el art. 86.1 del TRLUA.

No obstante, dado que en el ámbito de la UE-8 también se prevén equipamientos privados, debería ajustarse la redacción propuesta especificando claramente que todas las condiciones específicas aplicables a equipamientos se refieren exclusivamente a equipamientos de carácter público.

c) Cabría valorar la conveniencia de establecer también parámetros idénticos o similares para la parcela de equipamiento público situada al sur de la UE-8, dado que en estos momentos, la regulación vigente no establece ningún tipo de limitación para la edificación en dicha parcela.

d) En el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 30 de noviembre de 2010, por el que se informó favorablemente la modificación de las NNSS relativa a la UE-8, se estableció, entre otras prescripciones, la siguiente:

“1. Deberá tenerse en cuenta y consideración la existencia de la Colada de Presín, vía pecuaria que discurre por el camino y al oeste de la unidad, referida a una anchura de diez metros, según dispone el informe del INAGA solicitado por los servicios del Consejo.”

En el citado informe, emitido con fecha 24 de noviembre de 2010 desde la Delegación Provincial del INAGA en Huesca, se indicaba que la parcela catastral en la que se ubica la UE-8 linda por el oeste con camino -de anchura según catastro, escasamente 5 metros- y vía pecuaria clasificada como “Colada de Presín” cuya anchura legal es de 10 metros.

Para atender a la prescripción impuesta desde el Consejo, el documento aprobado definitivamente y publicado en el BOPHU aparentemente se limita a incluir el siguiente apartado al final del mismo:

“14.- MANTENIMIENTO DE LA ANCHURA DE LA VIA PECUARIA.

Trazado de la cabañera, en su paso por el Núcleo Urbano, y concretamente por el límite Sur-Oeste y coincidiendo con el camino de la Ermita y lindero de la UE-8.

Dado que el plano existente E:1/15.000 con el trazado de la cabañera en el entorno del

*Casco Urbano de Arguis es muy impreciso **debemos aclarar lo siguiente: Puesto que el paso de la Cabañera fija una anchura de 10 metros, se acepta el mantener la dimensión fijada en ese trazado para el lindero afectado por el citado trazado.***

Dado que las parcelas R1 y R2 no son colindantes con el trazado de la vía pecuaria, la reducción del retranqueo mínimo exigible en estas parcelas para el uso de equipamiento no supone, aparentemente, ninguna afección sobre dicha cabañera.

e) En la visita realizada a la zona se observa que la urbanización de la UE-8 se encuentra pendiente de ejecución. Así mismo, en el expediente no consta la aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la UE-8. Por tanto, cabe recordar al Ayuntamiento que la edificación dotacional en las parcelas R1 y R2, en estos momentos, únicamente podría autorizarse conforme a lo establecido en el art. 29.1 del TRLUA.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº6 de las NNSS de Arguis, si bien deberá atenderse a las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

8) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº19 PGOU. Expte. 2020/85

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo incluya las siguientes alteraciones en la ordenación urbanística del núcleo de población de Borrés:

- Modificación 19.1: alineaciones.
- Modificación 19.2: grafiar dos viarios.
- Modificación 19.3: descatalogar varias edificaciones.
- Modificación 19.4: cambiar la calificación de una zona de suelo urbano (pasando de Área de Extensión de Casco 3 a Área de Extensión de Casco 1) y la clasificación de 1.734 m2 actualmente clasificados como suelo no urbanizable, pasando a suelo urbano consolidado con calificación de espacios libres.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sabiñánigo es el texto refundido de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 26 de julio de 2007.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº19 del PGOU mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 26 de diciembre de 2018.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº7 de 11 de enero de 2019. Durante ese periodo se presentaron dos alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

- Acuerdo plenario municipal adoptado en sesión de 25 de junio de 2020, por el que se desestiman las 2 alegaciones presentadas.

CUARTO.- Con fechas 24 y 27 de julio y 24 de agosto de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Sabiñánigo solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº19 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 26 de diciembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

La modificación es consecuencia de la voluntad del Ayuntamiento de mejorar el texto vigente del PGOU, corregir los errores materiales detectados y estudiar la conveniencia de recoger las sugerencias y solicitudes expresadas por los vecinos en el núcleo de Borrés. En la memoria se resumen las sugerencias presentadas por parte de los vecinos y las contestaciones a las mismas:

Bajo esta premisa, la modificación tiene los siguientes objetos diferenciados:

- Modificación 19.1: corregir pequeños errores de ajuste en alineaciones
- Modificación 19.2: recoger la existencia de viales públicos
- Modificación 19.3: descatalogación de bordas carentes de interés
- Modificación 19.4: modificar la calificación de suelo urbano consolidado "Área de Extensión de Casco 3" a "Área de Extensión de Casco 1" y ampliar la delimitación del suelo urbano.

La justificación aportada respecto a la necesidad y conveniencia de los distintos apartados se resume a continuación:

Modificación 19.1.- Errores en alineaciones

Reconocida la existencia de pequeñas incoherencias entre la realidad física y lo recogido en los planos del núcleo de Borrés, se señalan en planos para su corrección. Estos cambios no modifican las previsiones de suelos y edificabilidades del PGOU.

Modificación 19.2.- Nuevos viales públicos

Según se indica, existen viales de naturaleza pública que no están reflejados en la planimetría actual. Reconocida la existencia de estas incoherencias entre la realidad física y lo recogido en los planos, se señalan en planos para su corrección.

El cambio no modifica las previsiones de suelos y edificabilidades del PGOU; en todo caso, las corrige a la baja.

Modificación 19.3.- Descatalogación de bordas

Vista la alegación en ese sentido presentada por un vecino interesado, se ha procedido a revisarlas, y considerando su falta de interés, se procede a su descatalogación.

La descatalogación no exige a los inmuebles de referencia del cumplimiento de todas las normas y ordenanzas que le son de aplicación en función de la clasificación y calificación de suelo en el que se encuentren. La modificación no modifica condiciones volumétricas o estéticas de las normas zonales, manteniéndose los valores ambientales y tipológicos tradicionales tal y como están recogidos en el vigente PGOU.

La descatalogación no modifica las previsiones de suelos y edificabilidades del PGOU.

Modificación 19.4.- Modificar la calificación de suelo urbano consolidado "Área de Extensión de Casco 3" a "Área de Extensión de Casco 1"

En la tramitación del PGOU se realizó una propuesta de calificación de suelo urbano con dos tipos o claves, uno para las zonas ya consolidadas por la edificación que se denominó "Casco Consolidado", y otra zona que, reuniendo todos o casi todos los servicios e infraestructuras urbanísticas, se denominó "Área de Extensión de Casco 1". Sin embargo, durante la tramitación del PGOU, sin un motivo relevante que lo justificase, se introdujo también otra clave denominada "Área de Extensión de Casco 3", afectando únicamente a un área concreta, disminuyendo la edificabilidad a la mitad y aumentando la exigencia de parcela mínima de 400 m² a 500 m².

Esto supuso que determinados propietarios, habiendo adquirido parcelas estando vigentes las condiciones de "Área de Extensión de Casco 1" pasaron a calificarse como "Área de Extensión de Casco 3", por lo que se han mermado notablemente sus expectativas.

El cambio de categoría del suelo propuesto es más acorde con una ordenación clara, equitativa y proporcionada, pues únicamente se distinguen dos calificaciones, una para la zona consolidada y otra para las áreas que teniendo la condición de suelo urbano no están colmatadas por la edificación.

Según la documentación aportada, con la modificación no varían de modo significativo las previsiones de suelos y edificabilidades del PGOU, tal como se expresa en este cuadro resumen:

	Superficie total área (m ²)	Coef. edificabilidad (m ² /m ²)	Edificabilidad máxima (m ²)	Parcela mínima (m ²)	Nº máximo de viviendas (Uds)
Vigente	5.146	0,6	3.088	500	10,3
Modificado	5.013	1,2	6.016	400	12,5

Como puede observarse, el número de viviendas solamente se incrementa en 2,2 uds. Por su parte, el aumento de edificabilidad, si bien es pequeño, implica la necesidad de aumentar los estándares de reserva del municipio, para lo cual se completa la dotación del sistema de espacios libres de uso y dominio público destinado a zona verde, ampliando el suelo urbano en el borde del municipio, junto a la parcela recalificada.

Se considera para la ampliación 1 unidad de reserva (UR) por cada 85 m² construibles adicionales, por lo que considerando un aumento de edificabilidad de 2.928 m², se precisan 34 UR y, de acuerdo con el art. 54 del TRLUA, artículo 54, resultan exigibles 612 m² a los que han de sumarse 20 m² para equipamiento (10 m² por cada nueva vivienda), cantidad en todo caso muy inferior a la ampliación del sistema de espacios libres de uso y dominio público propuesta, que es de 1.734 m².

La ampliación en la delimitación de suelo, destinada exclusivamente al sistema de espacios libres de uso y dominio público, se concreta en un talud de margas azules sobre el que el Ayuntamiento ya ha realizado un ajardinamiento naturalizado. Constituye un terreno que, dada su pendiente, no va a ser ocupado por personas y es la cabeza del talud que define el mogote existente al sur de Borrés.

III.- En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

a) Diputación Provincial de Huesca

Informe de fecha 5 de febrero de 2019, en el que se indica que no existen carreteras afectadas cuyo titular sea la Diputación Provincial de Huesca, añadiendo que *"al margen de la titularidad de las mismas será de aplicación lo previsto en la normativa de carreteras de Aragón, y en especial lo relativo a su uso y defensa"*.

b) Comisión Provincial de Patrimonio Cultural

Informe de fecha 12 de abril de 2019, emitido con carácter favorable dada la situación actual de las edificaciones. No obstante, se prescribe que para futuras actuaciones se proceda a la recuperación de valores ambientales, arquitectónicos y etnográficos tradicionales.

c) Confederación Hidrográfica del Ebro

Informe de fecha 26 de marzo de 2020, con el siguiente contenido:

"(...) A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, INFORMAR FAVORABLEMENTE las modificaciones introducidas en el documento "Modificación nº19 (...)"

Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no requerirán autorización del Organismo de cuenca, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los términos recogidos en el planeamiento objeto de este informe y cumplan las previsiones incluidas para estas conclusiones.

No obstante, teniendo en cuenta la redacción que al mencionado artículo 78.1 otorga el RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los proyectos derivados del desarrollo de este planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis de ese mismo Reglamento.

Asimismo, para conocimiento del peticionario, se informa de unas previsiones generales que serán tenidas en consideración en el momento de tramitar, si procede, la autorización de actuaciones ubicadas en zona de afección (dominio público hidráulico y zona de policía) de cauces públicos (...)

B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, NO PROCEDE la emisión de informe en relación con las actuaciones incluidas en la "Modificación nº19 (...)"

IV.- En el expediente consta la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 12 de noviembre de 2020, por la que se decide no someter la modificación de planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y se establece la incorporación de determinadas medidas ambientales:

“(…) Uno. No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria (...), por los siguientes motivos:

- *No implica una alteración urbanística relevante sobre los usos del suelo.*
- *La modificación no supone una explotación intensiva del suelo ni de otros recursos.*
- *La modificación es compatible con el Plan de recuperación del quebrantahuesos.*

Dos. La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- *Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.*
- *Se cumplirán con las medidas previstas en la documentación para reducir la contaminación lumínica y las referidas a las zonas ajardinadas.*
- *El desarrollo del suelo residencial recalificado deberá favorecer la integración y conservación del arbolado para conservar la calidad ambiental y paisajística del núcleo.*
- *El desarrollo que se derive de la modificación valorará la aplicación de medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático, impulsando el ahorro y eficiencia en el uso del agua y de la energía. Se tratarán de incorporar medidas de ecoeficiencia, de reducción del uso de energía, de utilización de energías renovables, de recuperación del agua de lluvia, permeabilización del suelo, etc. (...).”*

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Contenido

Modificación 19.1 (errores en alineaciones)

Los cambios propuestos concuerdan con la realidad existente. Si bien la memoria no cuantifica las superficies afectadas, cabe observar que, en el caso de existir incrementos de edificabilidad, éstos serían de muy pequeña entidad.

Modificación 19.2 (viarios)

Al igual que en el apartado anterior, los cambios propuestos concuerdan con la realidad existente.

Si bien la memoria no cuantifica las superficies afectadas por los cambios, cabe señalar que este apartado no conlleva incrementos de superficie de suelo urbano, densidad o edificabilidad. Sí conlleva una disminución de la superficie de Sistema General de Espacios Libres de Uso y Dominio Público (que pasa a viario), cuestión que se analiza en el punto relativo al apartado 19.4 de la modificación.

Modificación 19.3 (descatalogación de bordas)

El catálogo del PGOU incluye los siguientes bienes en el núcleo de Borrés: 18.1. Crucero; 18.2. Iglesia de la Asunción; 18.3. Casa Rabal; 18.4. Casa Ferrer; 18.5. Bordas. Las bordas se catalogan como edificios de interés ambiental.

Tanto el catálogo como las normas urbanísticas del PGOU indican que los edificios de interés ambiental son aquellos que, sin tener valor por sí mismos, mantienen las tipologías, así como algunos elementos propios de la arquitectura pirenaica y/o forman parte significativa de la imagen de un conjunto edificado.

En la documentación aportada se propone tanto la descatalogación de varias bordas como la supresión de la protección “volumen existente”.

Respecto de la descatalogación, la memoria propone que cuatro bordas (numeradas del 9 al 12) dejen de ser edificaciones catalogadas. Por su parte, en el croquis del apartado 4.2 y en el plano nº9 modificado se descatalogan seis edificaciones (numeradas del 9 al 14), por lo que existe una discordancia entre la documentación escrita y gráfica de la modificación. Para aclarar esta cuestión, el Ayuntamiento de Sabiñánigo remite un escrito con fecha de entrada 28 de septiembre de 2020, en el que se indica que el listado correcto incluye las 6 bordas señaladas en planos, existiendo por tanto un error material en la memoria de la modificación.

Tal como ya se ha indicado, la justificación de la propuesta se basa en la solicitud formulada por parte de uno de los propietarios, que motivó la revisión de las bordas y la apreciación, por parte del Ayuntamiento, de su falta de interés. Se indica que la descatalogación no exime a los inmuebles del cumplimiento del resto de normas derivadas de su clasificación y calificación de suelo.

Las características de las construcciones cuya descatalogación se propone difieren mucho entre ellas, así como con las de la única borda que se mantiene como edificación catalogada.

La documentación gráfica contiene el cambio en la protección “volumen existente”. En el plano nº9 vigente, las seis bordas se grafían y etiquetan como “volumen existente”, mientras que el plano nº9 modificado ni grafía ni etiqueta esas bordas como “volumen existente”.

Las normas urbanísticas del PGOU, en su artículo 88 “Edificios señalados como volumen existente” indican que son edificios construidos con anterioridad a la redacción del PGOU y establecen que, por su carácter arquitectónico, histórico, artístico, ambiental, documental o por su significación colectiva, deben mantener su volumen actual, esté o no incluido en el catálogo. Cabe observar que el apartado c) del art. 88 permite la sustitución de los edificios señalados en la documentación gráfica como “volumen existente” que no estén incluidos en el catálogo por otros de idéntica volumetría (independientemente de los parámetros urbanísticos o edificatorios de la zona en que se encuentre).

Dado que el plano nº9 modificado suprime la trama y etiqueta relativa a “volumen existente” en las seis edificaciones, esto supondría que para ellas dejarían de ser de aplicación las determinaciones fijadas en el artículo 88. Sin embargo, la memoria de la modificación no indica nada a este respecto, afirmando de manera incorrecta que la propuesta no varía las condiciones volumétricas.

Sin perjuicio de lo anterior, el expediente cuenta con informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el que se prescribe que para futuras actuaciones se proceda a la recuperación de valores ambientales, arquitectónicos y etnográficos tradicionales.

En otro orden de cosas, se ha observado que el vigente PGOU podría contener una contradicción en cuanto a la edificación numerada como nº13, que debería revisarse. Según el plano nº9 vigente, dicha borda, que se grafía y etiqueta como “volumen existente”, se regiría (además de por lo dispuesto en el art. 88) por la calificación “Área de Extensión de Casco 3”. Sin embargo, según el punto 18.5 del catálogo, los usos serán los previstos en Área 1 (Casco Consolidado).

Modificación 19.4 (cambios de calificación y clasificación)

En cuanto a los antecedentes, cabe observar que el PGOU aprobado provisionalmente, en el núcleo de Borrés, no calificaba ningún terreno como Área de Extensión Casco 3. Actualmente, tanto los terrenos incluidos en el Área de Extensión de Casco 1 como los incluidos en el Área de Extensión de Casco 3 se encuentran parcialmente vacantes de edificación.

Los parámetros urbanísticos de ambas calificaciones de suelo establecidos en las fichas del vigente PGOU se resumen a continuación:

- Área de Extensión de Casco 1:
 - * Tipología: edificación aislada, pareada e hileras de 4 unidades máximo
 - * Parcela mínima: 400 m2 en nuevas parcelaciones. Las existentes si fueran inferiores
 - * Frente de fachada mínimo: 4,5 m
 - * Ocupación máxima: 60%
 - * Edificabilidad máxima: 1,2 m2/m2

- Área de Extensión de Casco 3:
 - * Tipología: edificación aislada y pareada
 - * Parcela mínima: 500 m2. Las existentes si fueran inferiores
 - * Frente de fachada mínimo: 10 m
 - * Ocupación máxima: 40%
 - * Edificabilidad máxima: 0,6 m2/m2

En los terrenos objeto de modificación, según la calificación actual (Área de Extensión de Casco 3) la edificabilidad máxima es de 3.087 m2t (5.146m2 x 0,6 m2/m2) y el número máximo de viviendas de 10 (5.146/500).

Con la modificación propuesta (pasando a Área de Extensión de Casco 1) la edificabilidad máxima aumentaría hasta 6.015 m2t (5.013m2 x 1,2 m2/m2) y el número máximo de viviendas a 12 (5.013/400).

Conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 del TRLUA, deben aplicarse a los aumentos planteados los módulos de reserva de los planes parciales y las reservas de terrenos de sistemas generales que procedan. Según la documentación aportada, en este caso de la aplicación de dichos módulos (art. 54 del TRLUA) resulta lo siguiente:

- Parques y jardines, espacios peatonales y áreas de juego: 612 m2
- Equipamiento: 20 m2
- 34 plazas de aparcamiento, 9 de ellas en espacio de uso público.

La modificación no hace referencia expresa al aumento que procedería en relación con los Sistemas Generales.

Para cumplir estas reservas, la modificación propone la clasificación de 1.734 m2 como suelo urbano consolidado con calificación de Sistema General de Espacios Libres de Uso y Dominio Público. A este respecto cabe observar lo siguiente:

- El cambio de clasificación de suelo debe justificarse atendiendo al carácter reglado que la legislación urbanística confiere al suelo urbano. Por lo tanto, la propuesta debe motivarse en la suficiencia de los servicios urbanísticos, la posibilidad de conexión a los mismos o en la inclusión dentro de las áreas consolidadas por la edificación.
- El PGOU de Sabiñanigo no cuenta con ningún plano relativo a los servicios urbanos del núcleo de Borrés; la modificación en tramitación tampoco aporta información gráfica respecto a tales servicios.
- Los terrenos a reclasificar no tienen frente a viario en suelo urbano, si bien son colindantes con el suelo urbano. Una parte de los mismos colinda con el Área de Extensión de Casco 3, y otra parte con el vigente Sistema General de Espacios Libres.
- Las características de los terrenos objeto del cambio de clasificación de suelo son similares a las de los terrenos contiguos calificados por el vigente PGOU como SG de Espacios Libres de Uso y Dominio Público en SU-C. Se trata de un terreno de margas, vacante de edificación y con fuerte pendiente.
- La nueva superficie calificada como espacios libres cumpliría con las reservas exigibles derivadas del incremento de edificabilidad y densidad, y permitiría compensar también la disminución del SG de espacios libres producida por el apartado 19.2 de la modificación, atendiendo así a lo previsto en el art. 86.4 del TRLUA.

b) Tramitación y documentación

Tanto el anuncio de información pública publicado en el BOPHU como el certificado de secretaría sobre la resolución de alegaciones hacen referencia a la aprobación inicial de la modificación aislada nº20 del PGOU. Dado que la modificación en trámite cuenta con el nº19, desde el Consejo se solicitó aclaración al Ayuntamiento de Sabiñánigo a este respecto. Con fecha 24 de agosto de 2020, el Ayuntamiento remite escrito en el que se aclara que existe un error en el anuncio de información pública relativo al número de la modificación, indicando que tal error no afecta ni al procedimiento ni al contenido de la modificación en trámite.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº19 del PGOU de Sabiñánigo, recordando al Ayuntamiento que, para la conservación de los valores arquitectónicos del núcleo de Borrés, en el resto de elementos que permanecen catalogados resultarán de aplicación las condiciones de protección establecidas en el PGOU.

9) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/126

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación aislada nº 21 del Plan General de Ordenación Urbana es modificar la clasificación de dos parcelas, pasando de suelo no urbanizable a integrarse dentro del suelo urbano del núcleo de Lárrede, con calificación de "Área de Extensión del Casco Histórico".

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sabiñánigo es el texto refundido de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 26 de julio de 2007.

TERCERO.- La modificación aislada nº21 del PGOU de Sabiñánigo ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de febrero de 2019.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº42 de 4 de marzo de 2019. Durante este período no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 18 de septiembre de 2019 y 24 de agosto de 2020 tuvieron entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Sabiñánigo, solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo de la modificación nº21 del PGOU acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte

papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación tuvo lugar el 27 de febrero de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación nº21 del PGOU se redacta con el objetivo de incluir dentro del suelo urbano del núcleo de Lárrede un terreno de 1.512 m2, actualmente clasificado como suelo no urbanizable, asignándole una calificación de "Área de Extensión de Casco Histórico".

Los terrenos son colindantes con el actual límite del suelo urbano del núcleo de Lárrede. Las referencias catastrales de las parcelas afectadas son las siguientes:

- 22275J001000210000YS, que se corresponde con 440 m2 del ámbito de la modificación.
- 22275J001000200001UR: la modificación afecta a la subparcela a de esta finca catastral, de 1.072 m2.

La parcela objeto de reclasificación linda al norte con otra parcela ya incluida dentro del suelo urbano y calificada como "Casco Consolidado"; al sur con un pequeño barranco (según catastro) y finca rústica; al este con vía pública, y al oeste con una carretera local en tramo urbano.

El núcleo de Lárrede está dividido en dos partes: una ubicada más al sureste, en la margen derecha de la carretera local que conecta con núcleos como Satué, Latas o Javierre del Obispo; y otra a la izquierda de dicha vía. El terreno que pretende incorporarse al suelo urbano se ubica entre ambos ámbitos, colindante con la carretera y con la vía urbana central del barrio este. En la actualidad, dichos terrenos se encuentran libres de edificación.

En cuanto a los servicios urbanísticos existentes, el documento aportado justifica lo siguiente: *"Las parcelas objeto de modificación poseen todos los servicios municipales de acceso rodado, saneamiento, aguas e iluminación"*.

En cuanto a la justificación del cambio de clase de suelo, el documento aportado justifica que el cambio de clasificación *"mejoraría notablemente el entramado urbano del núcleo, ya que actualmente se encuentra disgregado y claramente partido en dos zonas diferenciadas"*. Según el mismo, *"Las parcelas objeto de modificación actuarían como nexo de conexión, creando así un conjunto uniforme de suelo urbano."*

Igualmente se indica que *"las parcelas lindan con el suelo urbano consolidado por tres de sus linderos y se encuentra contigua a la parcela calificada como suelo urbano con referencia catastral 0249202YN2104N0001SD. El espacio que pretende ser clasificado como suelo urbano consolidado es colindante con edificaciones que tienen la calificación de Casco Consolidado del"*

núcleo rural de Lárrede. Si bien, atendiendo a que no se quiere incrementar la densidad establecida por el PGOU se plantea por la presente modificación que la calificación sea la de "Área de Extensión de Casco 1. El PGOU define la parcela mínima para la zona de área de Extensión de Casco 1 del núcleo rural de Lárrede en 400 m2, según la ficha que regula los parámetros urbanísticos de dicha área, por lo que se cumplirían las condiciones de parcela mínima."

Atendiendo a la calificación propuesta para la parcela resultante (Área de Extensión de Casco 1) los parámetros aplicables serían, entre otros, los siguientes:

- Uso característico: Residencial
- Tipología: Edificación aislada, pareada, en hileras de 4 uds máximo
- Parcela mínima: 400 m2 en nuevas parcelaciones. Las existentes si fueran inferiores
- Frente de fachada mínimo: 4,50 m
- Ocupación: máximo 60%
- Nº de plantas máximo: 2 + bajo cubierta
- Altura de fachada: Máxima 7,00 m
- Edificabilidad: Máxima 1,2 m2/m2
- Altura máxima total: 10 m
- Fondo edificable: No se limita
- Alineaciones: Se respetarán a nivel de cierre de parcela, línea de fachada o tratamiento que claramente diferencie el ámbito público del privado
- Retranqueos en p/baja: A fachadas se admiten, no son obligatorios. A linderos mín. 3 m para apertura de huecos
- Retranqueos en p/alzadas: A A fachadas se admiten, no son obligatorios. A linderos mín. 3 m para apertura de huecos
- Densidad: Se fija una densidad máxima de 1 viv/150 m2 de parcela en el caso de rehabilitación de edificios existentes y de 1 viv/400 m2 de parcela en las de nueva construcción

En cuanto a las reservas dotacionales que resultan exigibles, el apartado 6 del documento aportado indica que *"Respecto de las reservas que se infieren de esta modificación, en aplicación del artículo 86 del TRLUA, en cuanto a las cesiones y dotaciones que derivan obligadas de la misma, la propiedad propone a cambio compensación económica en favor del Ayuntamiento."*

Esta previsión es contradictoria con el apartado 7 del mismo documento, en el que se expone lo siguiente: *"La presente modificación pretende la ejecución de una vivienda para uso familiar, por lo que consideramos por tanto que es una modificación de escasa entidad debiendo excepcionarse en virtud del principio de proporcionalidad las reservas derivadas de las mismas, salvo criterio contrario del Ayuntamiento y el Consejo".*

A este respecto, el certificado de secretaría municipal de fecha 28 de febrero de 2019 obrante en el expediente, que recoge el acuerdo plenario municipal de aprobación inicial de la modificación señala que *"El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2019, aprobó inicialmente la propuesta de Modificación Aislada nº 21 del PGOU de Sabiñánigo que afecta a la clasificación de dos parcelas como suelo urbano consolidado en el núcleo urbano de Lárrede. Con la prescripción de que respecto a los módulos de reserva exigibles conforme al artículo 86.1 del TRLUA se aplicará el mismo criterio utilizado que para la modificación nº16 de Sabiñánigo, lo que daría lugar a la materialización en metálico de dichas reservas"*.

El documento aportado justifica que los efectos previstos sobre el territorio tienen carácter positivo en relación con la ordenación del núcleo urbano existente, ya que el cambio de clasificación *"mejoraría notablemente el entramado urbano del núcleo, ya que actualmente se encuentra disgregado y claramente partido en dos zonas diferenciadas"*, y además, *"Las parcelas objeto de modificación actuarían como nexo de conexión, creando así un conjunto uniforme de suelo urbano."*

III.- En cuanto a informes sectoriales, en el expediente consta el emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro con fecha 11 de agosto de 2020. Dicho informe concluye lo siguiente:

"A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las

corrientes, **INFORMAR FAVORABLEMENTE** las actuaciones incluidas en la “Modificación Aislada del PGOU de Sabiñánigo” redactado en diciembre de 2018 (...).

Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no requerirán autorización del Organismo de cuenca, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los términos recogidos en el planeamiento objeto de este informe y cumplan las previsiones incluidas para estas conclusiones.

No obstante, teniendo en cuenta la redacción que al mencionado artículo 78.1 otorga el RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los proyectos derivados del desarrollo de este planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis de ese mismo Reglamento.

En cualquier caso, las actuaciones incluidas en la conclusión A del citado planeamiento deberán sujetarse a las siguientes previsiones: (...)

B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, **INFORMAR** que las actuaciones incluidas en la modificación (...), no comportan nuevas demandas futuras de recursos hídricos que no puedan ser asumidos por los actuales sistemas de abastecimiento (municipales...)”

IV.- En relación con la tramitación ambiental de la modificación, en el expediente consta la resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 21 de agosto de 2019, por la que el órgano ambiental decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación nº21 del PGOU de Sabiñánigo, en los siguientes términos:

“1. No someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 21 del PGOU, núcleo de Lárrede, tramitado por el Ayuntamiento de Sabiñánigo, por los siguientes motivos:

- No implica una alteración urbanística relevante sobre los usos del suelo
- La modificación no supone una explotación intensiva del suelo ni de otros recursos
- La modificación es compatible con el plan de Recuperación del Quebrantahuesos

2. La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.
- Se garantizará que la reclasificación no interfiere sobre el dominio público pecuario de la Colada de Latas, de Cortillas o Basarán, en cumplimiento de la Ley 11/2005 de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón.
- Se cumplirá con las medidas previstas en la documentación para reducir la contaminación lumínica y las referidas a zonas ajardinadas
- El desarrollo de las viviendas posibles en los suelos clasificados, deberán estar acompasados con la demanda y con la disponibilidad de servicios e infraestructuras necesarias
- En el desarrollo que se derive de la modificación se valorará aplicar medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático, impulsando el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y de la energía. Se tratará de incorporar medidas de ecoeficiencia, de reducción del uso de energía, de utilización de energías renovables, de recuperación del agua de lluvia, etc.”

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

* La zona a reclasificar se sitúa en la parte central del núcleo de Lárrede, entre los dos "barrios" con los que actualmente cuenta este núcleo urbano, es colindante con ambos barrios y cuenta con acceso desde un viario urbano completamente urbanizado. La parcela es colindante con suelos clasificados como urbanos consolidados por tres de sus cuatro frentes.

Tanto el documento técnico aprobado inicialmente como el informe de los servicios técnicos municipales obrante en el expediente constatan la existencia de servicios urbanísticos suficientes para su consideración como suelo urbano (abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad y alumbrado público, además de gestión de residuos).

En consecuencia, se considera que estos terrenos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 12 del TRLUA para su consideración como suelo urbano consolidado.

* En cuanto a la ordenación pormenorizada, aplicando los parámetros de la calificación propuesta la capacidad máxima prevista para dicho suelo sería la siguiente:

- 3 viviendas unifamiliares (teniendo en cuenta que la parcela mínima prevista es de 400 m², con un máximo de una vivienda por parcela).
- 1.814,4 m² de superficie edificable (aplicando el índice de 1,2 m²/m² establecido por el PGOU para esta norma zonal).

La calificación propuesta corresponde con una de las dos calificaciones actualmente previstas en el núcleo de Lárrede por el vigente PGOU (Área Extensión de Casco 1). Esta elección se considera adecuada, dado que dicha calificación tiene un carácter menor denso que la de Casco Antiguo, permitiendo exclusivamente viviendas unifamiliares con una parcela mínima mayor y un índice de edificabilidad neta menor (el objetivo final del expediente es la construcción de una vivienda unifamiliar).

La parcela a reclasificar, si bien queda fuera del entorno de protección de la iglesia de San Pedro de Lárrede (declarada Bien de Interés Cultural) se sitúa próxima a este monumento y dispuesta en una cota superior. Por ello, se recomienda que la edificabilidad materializable en la parcela se disponga de modo que afecte lo menos posible a la perspectiva del monumento desde las calles adyacentes, mediante la disposición de retranqueos respecto de las vías públicas y el empleo de volúmenes contenidos, especialmente en altura.

* La modificación genera un incremento tanto de la superficie de suelo urbano como del número de viviendas y la edificabilidad actualmente previstas en el PGOU, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 86.1 del TRLUA en cuanto a las reservas dotacionales exigibles. Dichas reservas pueden cuantificarse de la forma siguiente:

- Sistema local de espacios libres: 151,2 m² (10% del ámbito)
- Sistema local de equipamiento público: 30 m² (10 m²/vivienda)
- Plazas de aparcamiento: 1 plaza en espacio público

A este respecto, como ya se ha indicado el acuerdo plenario municipal de aprobación inicial de la modificación establece la prescripción de contar con dichas reservas, proponiendo la materialización en metálico de las mismas, opción contemplada en el art. 86.6 del TRLUA. Según lo establecido en dicho artículo, cabe recordar que esa monetarización de las cesiones deberá articularse mediante el correspondiente convenio de gestión anejo al planeamiento.

* Se atenderá al contenido del informe del organismo de cuenca y de la resolución del órgano ambiental, en particular respecto a la posible afección de la propuesta sobre la Colada de Latas, de Cortillas o Basarán.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación nº21 del PGOU de Sabiñánigo, con las siguientes prescripciones y recomendaciones:

- La monetarización de las cesiones dotacionales deberá articularse mediante el correspondiente convenio de gestión anejo al planeamiento.
- Se atenderá al contenido del informe del organismo de cuenca y de la resolución del órgano ambiental.
- Se recomienda que la edificabilidad materializable en la parcela se disponga de modo que afecte lo menos posible a la perspectiva del BIC San Pedro de Lárrede desde las calles adyacentes, mediante la disposición de retranqueos respecto de las vías públicas y el empleo de volúmenes contenidos, especialmente en altura.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 9) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO

10) FISCAL. Plan Parcial del sector S-1 “Ladera Peña Canciás”. Nueva documentación. Expte. 2017/159

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Fiscal relativa al Plan Parcial del sector S-1 “Ladera Peña Canciás” del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del Plan Parcial es el desarrollo de la ordenación pormenorizada del sector de suelo urbanizable delimitado S-1 “Ladera Canciás” del Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio de Fiscal es un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial por acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de junio de 2011. Se han llevado a cabo otras dos aprobaciones parciales por sendos acuerdos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de 18 de julio de 2013 y de 26 de marzo de 2015.

Previamente al Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal, se tramitaron varias modificaciones de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales de Fiscal. De estas modificaciones hay una que afecta directamente al desarrollo de éste sector, se trata de la modificación nº 6 “Segregación de 3 parcelas del ámbito del sector SAU-1” que se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 6 de julio de 2006.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, adoptó acuerdo respecto al Plan Parcial del sector de suelo urbanizable delimitado S-1 “Ladera Canciás” de Fiscal, cuya parte dispositiva tenía el siguiente contenido:

“Suspender la emisión de informe al Plan Parcial por parte del Consejo Provincial de Urbanismo, en tanto no se subsanen o aclaren las siguientes cuestiones:

a) La delimitación del sector S-1 debe corresponder con la prevista en el PGOU de Fiscal, adaptando en consecuencia todos aquellos parámetros que resulten necesarios.

b) Se atenderá a las consideraciones indicadas en los apartados c), d) y e) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo respecto a la ordenación pormenorizada planteada en el Plan Parcial, los informes sectoriales emitidos y la documentación aportada.”

Las consideraciones indicadas en los apartados c), d) y e) del fundamento de derecho IV eran las siguientes:

“c) En cuanto a la ordenación pormenorizada del sector

- El vial privado propuesto aparece calificado en los planos como “Zona de Vivienda Unifamiliar Extensiva”. No obstante, se observa que en los cuadros resumen del documento técnico se contabiliza como vial sin asignarle edificabilidad, como una calificación diferente. También se contabiliza como zona para vivienda unifamiliar en la leyenda de los planos 03, 04 y 05, en total 6.808 m2.

Teniendo en cuenta que se trata de un vial en fondo de saco, deberá rediseñarse de manera que se permita la maniobra de vehículos para entrada y salida al mismo.

- Se observa que para la calificación de “Vivienda Colectiva” se define una ocupación máxima del 60%, que no cumpliría con la máxima del 40% establecida por el PGOU.

- En la documentación gráfica no se refleja el trazado y características de las redes de abastecimiento de energía eléctrica y telecomunicaciones.

- No se señalan plazos para el desarrollo. Únicamente se señala en el plan de etapas que "La actuación urbanizadora correspondiente a este plan parcial se pretende llevar a ejecución con su adaptación temporal a la demanda existente."

- Según la documentación gráfica los equipamientos previstos se ejecutarán en la última etapa, y no en la primera como se describe en el plan de etapas, cuestión que debe aclararse.

d) Informes sectoriales

Se deberá atender a las prescripciones y recomendaciones derivadas de éstos. En particular, según el informe de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón se deberán recoger en las normas urbanísticas las limitaciones en cuanto a usos tanto en zona de flujo preferente como en zona inundable que recoge el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El citado informe prescribe así mismo la aportación de un estudio de inundabilidad con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto de urbanización, y la previsión de un muro en la zona sur del sector colindante con la acera acarcavada.

e) Documentación

- En relación con las tablas de la documentación aportada se observan los siguientes errores e inexactitudes que deberían corregirse:

La superficie de 4.753 m² de espacios libres que aparece en el cuadro de "Cumplimiento de módulos de reserva (Art. 54 TRLUA), no se corresponde con la suma de espacios libres de la tabla de parcelación, cuyo resultado es 4.796 m².

La suma de aprovechamiento subjetivo (6.635,04m²) y cesiones (897,60m²) no se corresponde con el aprovechamiento objetivo (7.521,60m²).

En el recuadro de número máximo de viviendas aparece una densidad de 20 viv/ha y un número de viviendas de 57. El PGOU establece una densidad máxima 30 viv/ha, que para la superficie del sector (1,9 Ha) da como resultado un máximo de 57 viviendas.

La superficie que aparece como suma de cesión de aprovechamiento correspondiente al sector junto con los 134,4 m² de las parcelas que fueron segregadas es errónea; debería ser 897,2 m² y no 897,6 m².

En la casilla de edificabilidad máxima aparece 7.628 m², ha redondeado (7.627,60 m²) cuando en el resto de cantidades considera dos decimales.

- Además de los errores citados en los apartados anteriores, las operaciones aritméticas de la tabla no se han definido correctamente, pudiendo dar lugar a confusión.

- Tal y como establece el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), en su Disposición transitoria única, apartado 3, se deberá cumplimentar la ficha de datos urbanísticos del sector según modelo del Anexo V de dicha Norma Técnica."

CUARTO.- Con fecha 12 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Fiscal, acompañado de copia de un nuevo informe emitido

por la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón en relación con el estudio de inundabilidad del barranco de El Salvador.

Posteriormente, con fechas 4 y 7 de agosto de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Fiscal, acompañados del documento denominado "Plan Parcial de ordenación del Sector S-1 (FIS) Ladera Canciás" de fecha julio 2018, en soporte papel y CD (sin firmar) que tiene por objeto dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 30 de mayo de 2018.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial del Plan Parcial el 7 de mayo de 2015 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 del citado TRLUA.

Tratándose de un Plan Parcial de iniciativa no municipal, conforme al art. 57.3 del TRLUA resulta preceptiva la emisión de informe por el Consejo Provincial de Urbanismo con carácter previo a la aprobación definitiva municipal del Plan Parcial. Dicho informe será vinculante en caso de ser desfavorable.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Respecto al apartado a) de la parte dispositiva del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 30 de mayo de 2018, en el nuevo documento la delimitación del sector se ha adaptado a la definida en la modificación nº6 del PGOU, que fue aprobada definitivamente por el Consejo en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019. Según la citada modificación, la superficie del sector es la misma que tenía con la delimitación anterior.

Por tanto, la nueva delimitación del Plan Parcial se adapta a la delimitación vigente en el PGOU.

b) Respecto al apartado b) de la parte dispositiva del acuerdo del Consejo, en cuanto a la ordenación pormenorizada se ha aclarado la calificación del vial privado, de modo que aparece así calificado en los diferentes planos de ordenación, en coherencia con la información descrita en la memoria.

En cuanto al trazado de dicho vial, se ha rediseñado ensanchando la parte del fondo que cuya anchura pasa de 6 a 10 metros. Teniendo en cuenta el carácter privado de este vial y las características de las edificaciones a las que dará servicio (viviendas unifamiliares) en los proyectos que desarrollen el sector se deberá garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a la seguridad en caso de incendio; concretamente, de lo establecido en la Sección 5 del Documento Básico SI del Código Técnico de la Edificación.

Se observa que para la calificación de "vivienda colectiva" se sigue definiendo una ocupación máxima del 60%, que no cumpliría con la máxima del 40% establecida en la calificación "vivienda colectiva (VC)" a la que remite la ficha definida en el PGOU para este sector, cuyos parámetros tienen carácter de determinaciones básicas que deben respetarse en el planeamiento de desarrollo.

A este respecto, se recuerda que la altura máxima prevista en esta calificación es de dos plantas y aprovechamiento bajo-cubierta, por lo que, aplicando el coeficiente de ocupación correspondiente a dicha calificación junto con su altura máxima, se podría consumir una edificabilidad muy cercana a la que se ha fijado.

Se han incluido planos con el trazado y características de las redes de abastecimiento de energía eléctrica y telecomunicaciones. Así mismo, se han fijado plazos para cada una de las tres etapas previstas y se han aclarado contradicciones en la redacción.

En cuanto a los informes sectoriales, si bien no se han recogido expresamente las limitaciones en cuanto a usos tanto en zona de flujo preferente como en zona inundable en las normas del Plan Parcial, tal y como establecía el primer informe de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, sí se describe que se deberán cumplir dichas limitaciones, adjuntando un enlace al citado reglamento.

Por otra parte, se ha aportado un segundo informe de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, emitido con fecha 27 de agosto de 2018, en el que se concluye que *“el estudio de inundabilidad aportado da cumplimiento a las prescripciones de este Servicio en el informe previo de fecha 21 de febrero de 2018”*.

Si bien no se ha aportado copia del referido estudio de inundabilidad, en función de la fecha de redacción indicada en el informe de Protección Civil (noviembre 2014) cabe deducir que el mismo coincide con el elaborado en su día por el Ayuntamiento de Fiscal durante la tramitación del PGOU.

En relación con las tablas de la documentación escrita, se han corregido los errores e incongruencias existentes y se siguen cumpliendo los módulos de reserva para dotaciones locales exigibles conforme al artículo 54 del TRLUA.

También se adjunta la ficha de datos urbanísticos del sector tal y como establece la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

c) Otras cuestiones

La nueva documentación técnica aportada carece de firma. Se recuerda que el Plan Parcial que resulte aprobado definitivamente, en su caso, por el Ayuntamiento, deberá ir firmado por técnico competente.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Informar favorablemente el Plan Parcial del sector S-1 de Fiscal, con las siguientes prescripciones que deberán tenerse en cuenta de cara a la aprobación definitiva municipal:

a) La ocupación máxima para la calificación de “vivienda colectiva” debe cumplir lo establecido en el PGOU de Fiscal para el sector.

b) Respecto al vial privado, en los proyectos que desarrollen el sector se deberá garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a la seguridad en caso de incendio.

c) Se atenderán las cuestiones documentales indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Sobre el presente acuerdo relativo a expedientes de planeamiento urbanístico (expediente números 10), se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose

que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

C) DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

11) GURREA DE GÁLLEGO. Declaración de caducidad de emisión de informe relativo al Plan Parcial del sector 17-1 de suelo urbanizable delimitado industrial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Gurrea de Gállego. Expte. 2006/261

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego relativo al Plan Parcial de iniciativa municipal del sector 17-1 de suelo urbanizable delimitado industrial, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2013, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó el siguiente acuerdo con respecto al Plan Parcial del sector 17-1 de suelo urbanizable delimitado industrial previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal (NNSS) de Gurrea de Gállego (aprobadas en 1986):

“Suspender la emisión de informe a la espera de que se subsane o justifique lo indicado en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo, y en especial en lo relativo a que:

1º Se obtenga informe del órgano titular de la carretera A-1209 en relación a la nueva ubicación del nudo de conexión con la misma así como de otras posibles afecciones.

2º Se justifique expresamente la alegación de la Comunidad de La Sarda y el escrito de la Comunidad de Regantes de Gurrea de Gállego en relación a una serie de caminos de acceso a diversas parcelas que, según ambos, quedan truncadas por la Ordenación del presente plan parcial y la solución prevista durante las obras de urbanización y tras su ejecución..

3º Se obtenga informe del INAGA en relación a la distribución de la actividad industrial en las parcelas del polígono 17, sobre la protección, en su caso, de la nidificación de diversas especies de aves en peligro de extinción indicadas en su informe referente a la Modificación Aislada de las NNSS de Gurrea de Gállego.

4º Se revisen las secciones tipo de los viarios del polígono, mejorando así la maniobrabilidad de los vehículos pesados (anchura de calzada, radios de giro,...) y se justifique su adecuación. Se recalculará las plazas de aparcamiento teniendo en cuenta los necesarios accesos rodados de cada una de las parcelas de uso industrial, ya que estas supondrán un importante descenso del número efectivo de las mismas.

5º Se revise la documentación gráfica y escrita en la que se hace referencia a los Sistemas Generales, ya que grafía como tales la totalidad de los Sistemas Locales del Sector. Deberá corregirse el plano P.13 y las Normas Urbanísticas en relación a este.

6º.1 Se incorpore la previsión de instalación de una estación potabilizadora y una depuradora a efectos de la memoria y el Estudio Económico.

6º 2. Se obtenga informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación a la existencia de recursos suficientes para satisfacer las demandas de recursos hídricos del área industrial.

7º Se ajuste la definición de los tipos de industria, su correspondiente zonificación y se estudie si puede resultar interesante fijar algunos parámetros de ordenación dentro de las parcelas como un retranqueo o línea de edificación obligatorios, ubicación de la edificación industrial dentro de las parcelas..., de modo que se alcance una mayor homogeneidad y equilibrio del conjunto del polígono industrial ordenado por el presente Plan parcial.

8º Se justifique lo relativo a una de las causas de suspensión de informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de 3 de mayo de 2006 (COT-2006/261), "...aclarar la conexión exterior que debe mejorarse...", debido a la justificación de la existencia de un solo acceso a la totalidad del polígono industrial y adecuación del mismo.

9º En otro orden de cosas:

- Se plasmará en el plano I.3 "Ordenación Según Planeamiento vigente" todas las clasificaciones del suelo municipal incluido el Suelo Urbanizable No Delimitado del municipio.
- Se atenderán las correcciones mencionadas en el fundamento de derecho cuarto (valoración)."

SEGUNDO.- Con fecha 7 de enero de 2014 se notificó el citado acuerdo al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, no habiéndose presentado desde dicha fecha documentación alguna ante el Consejo.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 26 de febrero de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Gurrea de Gállego (con una serie de prescripciones y suspensiones) instrumento que sustituye a las anteriormente vigentes NNSS municipales. Las normas urbanísticas del nuevo PGOU fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº43 de 4 de marzo de 2020.

En el nuevo PGOU, el área del antiguo sector 17-1 se corresponde con el sector de suelo urbanizable no delimitado de uso industrial 2 (SUZ-ND I-2) habiendo variado, por tanto, de forma sustancial las determinaciones urbanísticas previstas por el planeamiento general para este ámbito, respecto a lo contemplado en el Plan Parcial del sector.

CUARTO.- Con fecha 4 de marzo de 2020 se notificó al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 8.1.o) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se concedía a dicho Ayuntamiento un plazo de tres meses para que aportara la documentación necesaria para el levantamiento de la suspensión acordada por el Consejo de Urbanismo de Aragón, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin que realizara las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, se declarararía la caducidad del procedimiento y se acordaría el archivo de las mismas.

No habiéndose presentado desde dicha fecha documentación alguna al objeto de proceder a la subsanación de los aspectos indicados en el acuerdo del Consejo de Urbanismo de Aragón respecto al Plan Parcial.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe preceptivo previo a la aprobación definitiva municipal de los planes parciales, en virtud de los

artículos 57 y 60 del vigente Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) y en el artículo 8.1.g) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

SEGUNDO.- Compete también al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la declaración de caducidad de los expedientes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8.1.o) y 15.4 del citado Decreto 129/2014 y en el artículo 95 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- Considerando que, en este caso, la paralización del expediente se ha producido por causa no imputable a la Administración Autonómica y que ha concluido el plazo concedido para la advertencia de la caducidad.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento de emisión de informe preceptivo respecto del Plan Parcial de iniciativa municipal del sector 17-1 de suelo urbanizable delimitado industrial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal (expte. CPU-22/2006/261) y el archivo de las actuaciones relativas al Consejo Provincial de Urbanismo.

Segundo.- Notificar al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones relativas al Consejo Provincial de Urbanismo.

Sobre el presente acuerdo relativo a expedientes de planeamiento urbanístico (número 11) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL

12) BARBASTRO. Alquiler de camiones y maquinaria para la construcción. Polígono 13, parcela 294. Promotor: Clavería Servicios 2015, S.L. Expte. 2020/50

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Barbastro, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es implantar, en unas instalaciones existentes (anteriormente destinadas a aserradero de madera y actualmente sin uso) la actividad de alquiler de camiones de transporte, camiones-grúa y taller de reparación propio, así como alquiler de maquinaria para la construcción.

La parcela cuenta con seis edificaciones y un silo, de las cuales, cuatro se encuentran en estado ruinoso. La actividad se realizará en dos de las edificaciones, procediendo a la demolición de las restantes.

En cuanto a las edificaciones que se mantienen, la edificación nº1 cuenta con una superficie de 375 m² y su altura máxima es de 7,25 m. La superficie de la edificación 2 es de 779 m² y su altura máxima de 7,70 m. La superficie total construida de 1.154 m².

Las soluciones constructivas de las edificaciones existentes son:

- * Edificio 1: estructura metálica, cubierta de placas de fibrocemento y fachada de fábrica de bloque de hormigón de 20 cm de espesor.
- * Edificio 2: pilares de hormigón y cerchas de madera, cubierta de placas de fibrocemento y fachada de fábrica de bloque de hormigón de 20 cm de espesor.

La instalación se ubica en las parcelas 294 del polígono 13 y 001900200BG65E0001UU (ésta última corresponde a las edificaciones existentes) de Barbastro, cuya superficie conjunta según catastro es de 11.824 m².

El acceso rodado se realiza desde la carretera N-240 y a través del camino municipal Las Baldorrias. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se realizará desde la línea eléctrica próxima a la parcela.
- Abastecimiento de agua: para el consumo humano se suministrará agua embotellada. No se describe la solución prevista para la dotación de los servicios higiénicos con los que, aparentemente, contará la instalación.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica estanca y retirada por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: asimilables a residuos domésticos, se hará uso del servicio municipal.

SEGUNDO.- Con fechas 29 de mayo y 24 de julio de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Barbastro solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

En el expediente consta la justificación del interés social de la actuación y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, que se fundamenta en *“la creación de puestos de trabajo, así como la consolidación de empresas en la zona”*. En cuanto al emplazamiento, se considera conveniente *“por el volumen de tránsito 250/ vehículos/semana, por la emisión de ruidos, gases y*

humos que generan, evitando la afección al núcleo urbano”.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 99 de 27 de mayo de 2020. En la documentación aportada constan informes sectoriales de los siguientes organismos:

- Informe de ADIF, con fecha 4 de julio de 2020, en lo referente a la antigua línea ferroviaria de Selgua a Barbastro, exponiendo que no se estima necesaria la autorización del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

- Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, con fecha 6 de julio de 2020, en el que se manifiesta que para las instalaciones o actividades en las zonas de protección de las carreteras estatales, será necesaria la autorización de ese Ministerio.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplan de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Barbastro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación, aceptada en septiembre de 2000, de las anteriores Normas Subsidiarias municipales. Desde aquella fecha se han tramitado un gran número de modificaciones aisladas de este planeamiento, varias de las cuales afectan a la regulación del suelo no urbanizable.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración

de suelo no urbanizable genérico de protección del regadío SNU-PR1. El régimen del suelo no urbanizable se establece en el Capítulo segundo del Título IV del PGOU. En concreto, los usos permitidos se contemplan en el artículo 4.2.6 de la forma siguiente:

“Art. 4.2.6. USOS PERMITIDOS

1. Son usos permitidos en el suelo no urbanizable, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate:

- a) Las actividades extractivas.
(...)*
- f) Los usos que fueran declarados de utilidad pública o interés social.
(...)”*

Por su parte, las edificaciones permitidas en suelo no urbanizable se establecen en el artículo 4.2.7, el cual contempla lo siguiente:

“Art. 4.2.7. EDIFICACIONES PERMITIDAS

1.- (...)
2.- Previa justificación de la necesidad de ser realizada en suelo no urbanizable, podrán edificarse instalaciones para:

- a) El ocio de la población y actividades lúdicas o culturales.*
- b) La formación de núcleos de acampada.*
- c) Actividades de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural
(...)”*

En cuanto a las condiciones de la edificación vinculada a actividades declaradas de interés social, éstas quedan definidas en el artículo 4.2.17:

“Art. 4.2.17. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADA A ACTIVIDADES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL

- 1.- No se podrá levantar ninguna construcción, en parcela de dimensión inferior a diez mil (10.000) metros cuadrados.*
- 2.- Las construcciones se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca.*
- 3.- No se superará con la ocupación de la edificación el diez por ciento (10 %) de la superficie de la finca.*
- 4.- No se rebasará la altura total de doce (12) metros, y en ningún caso se superarán las tres (3) plantas, salvo en caso de que una mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o, excepcionalmente, se trate de edificaciones de carácter representativo o emblemático, y siempre que se demuestre que existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio.*
- 5.- La edificabilidad no podrá superar un (1) metro cuadrado de techo por cada diez (10) metros cuadrados de parcela.*
- 6.- Se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad prevista se establezcan en estas N.U. y cuantas otras de rango municipal o supramunicipal les fuesen de aplicación.*
- 7.- A las edificaciones para usos declarados de utilidad pública o interés social les serán de aplicación aquellas condiciones específicas del uso permitido de que se trate en cada caso, establecidas en esta Sección, siempre y cuando fueran menos restrictivas que las del presente artículo.*
- 8.- No podrán ser declarados usos y edificaciones de utilidad pública o interés social aquellos que estén expresamente prohibidos por este PGOU para la categoría de suelo de que se trate, salvo los correspondientes a “Actuaciones (especiales) en suelo no urbanizable” promovidas con anterioridad a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio, hoy PGOU y asumidas de forma expresa por aquéllas, así como los usos y edificaciones que sean promovidos por la Administración pública o por entidades o corporaciones de Derecho Público con fines de interés público”.*

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso planteado es compatible con el planeamiento vigente, que incluye como uso autorizable las actividades de interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Según el informe técnico municipal más reciente (de fecha julio 2020) los usos planteados se limitan al alquiler de camiones de transporte, camiones-grúa y taller de reparación propio, así como alquiler de maquinaria para la construcción. Esta circunstancia deberá quedar claramente definida en la autorización municipal, dado que la documentación técnica presentada por el promotor incluye otros usos adicionales.

Considerando las características de la actuación proyectada, ésta cumpliría con la regulación urbanística aplicable, a excepción de la distancia a linderos en la esquina noroeste de la edificación nº1, si bien el Ayuntamiento ha aportado escrito de la conformidad del propietario de la parcela colindante.

A este respecto, desde el Consejo se valoran los siguientes factores: no se trata de una actuación de nueva planta, sino de la reutilización, sin incremento de volumen, de edificaciones existentes con anterioridad a la vigencia de las NNSS municipales aprobadas en 1987 (según catastro, esas edificaciones se construyeron en 1973) y que según información facilitada por el Ayuntamiento, contaron con licencia municipal en su momento.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
APGYBAR	Ámbito de protección de <i>Gypaetus Barbatus</i>
VVPP	Colada de las Almunietas

Por tanto, se recabará informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá contarse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del Ministerio de Fomento, al encontrarse la actuación en zona de afección de la carretera N-240, así como respecto al acceso a la parcela.

* Se recabará informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro al encontrarse la actuación, aparentemente en zona de policía del río Vero y de un barranco que discurre por el extremo norte de la parcela.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al verse afectada la vía pecuaria "Colada de las Almunietas".

* Se deberá concretar la solución prevista para el suministro de agua de los servicios higiénicos con los que, aparentemente, contará la instalación, así como para la gestión de los residuos que no tengan carácter doméstico.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades correspondientes en

materia de abastecimiento, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio necesario.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente se deberán concretar los usos o actividades autorizados, así como la solución en materia de suministro de agua para los servicios higiénicos. Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en dicha resolución deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés social concurrente en la actuación.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

13) TAMARITE DE LITERA. Compraventa de maquinaria agrícola con taller mecánico de aperos agrícolas. Polígono 35, parcelas 53, 54, 83, 84, 99 101. Promotor: Mazas Maquinaria S.L. Expte. 2020/53

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la construcción de una nave industrial para destinarla a compra-venta de maquinaria agrícola, con servicio de taller mecánico de aperos agrícolas y otra construcción adosada destinada a oficinas.

Según la documentación aportada, la nave industrial tendrá unas dimensiones de 100x50 mts y su altura máxima será de 10 mts. La cubierta, inclinada a dos aguas, tendrá una pendiente máxima del 10%.

El edificio de oficinas, adosado a la nave, tendrá unas dimensiones, según los planos aportados, de 25x30 mts y constará de planta baja y primera (según la documentación escrita, este edificio tendría unas dimensiones bastante menores, de 7x7 mts).

Por tanto, la superficie construida de la nave será de 5.000 m² y la del edificio de oficinas de 1.500 m², sumando un total de 6.500 m².

La solución constructiva proyectada será mediante estructura prefabricada de hormigón, cubierta de panel sandwich con lucernarios, cerramientos con panel de hormigón prefabricado de 20 cm de espesor con aislamiento intermedio, y solera de hormigón armado y fratasado.

El resto de superficies de la campa se compactará y se colocará una capa de grava para evitar encharcamientos. Se realizará también el vallado de las parcelas afectadas.

La instalación se ubica en las parcelas 53, 54, 83, 84, 99 y 101 del polígono 35 del término municipal de Tamarite de Litera, con una superficie según catastro de 28.636 m², 2.351 m², 4.225 m², 3.104 m², 37.215 m² y 5.179 m² respectivamente, con un total de 80.710 m²

El acceso rodado se realizará a través de un nudo viario que conecta la autovía A-22 con la carretera N-240. En cuanto a los servicios urbanísticos, se plantean las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde línea eléctrica próxima a las parcelas.
- Abastecimiento de agua: desde red de riego existente para la actividad industrial. Se contará con garrafas de agua potable para el uso de boca.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica con filtro y tratamiento biológico.
- Eliminación de residuos: los generados en la zona administrativa, asimilables a residuos domésticos, se depositarán en los contenedores del municipio. Los generados en la actividad, principalmente aceites, serán retirados por gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fechas 5 de junio y 7 de julio de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación, según la documentación aportada, se basa en la creación de puestos de trabajo, tanto directos e indirectos, no solo para el municipio, sino también para la comarca.

En cuanto a la justificación de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, la documentación señala que se considera conveniente por disponer de suficiente superficie para el desarrollo de la actividad, contando con una gran superficie de campa en donde poder hacer demostración de las distintas máquinas, además de la fluidez de tránsito con la N-240 y la A-22.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº105 de 4 de junio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente. A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma

manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable, “Área de regadío” (comprende todos los terrenos situados al sur del Canal de Aragón y Cataluña). Debido a la antigüedad del PGOU, éste no diferencia entre las actuales categorías de genérico y especial.

La regulación de los usos permitidos en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 235 del en el PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 235. OBRAS

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo.”

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)”

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

- 1. Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
- 2. La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
- 3. La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.
La distancia entre el plano horizontal, situado en la cota del alero más alto, y el punto más bajo de la rasante del terreno en contacto con la edificación, no modificada será de 12 m.*

4. (...)
5. *Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de "aprovechamiento de cubierta".*
6. *Se excluyen de las limitaciones de altura aquellas instalaciones que por sus características precisen de elementos que deban superarlas (silos, instalaciones industriales...).*
7. *Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,*
Las distancias de las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:
 - Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje.
 - Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje.
 - Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje
8. *Vallas. Se definen dos tipos de vallas: vallas perimetrales entre lindes de propiedades y vallas perimetrales a los lindes de caminos.*
 - a) *Vallas perimetrales entre lindes de propiedades: no invadirán nunca superficie exterior al linde de la propiedad cuyo cerramiento se pretende, salvo acuerdo en contrario entre los propietarios vecinos. Estarán formados por pies derechos y malla de torsión, o similar, transparente y con una altura máxima de 2,50m., permitiéndose una verdugada opaca en la parte inferior de altura no superior a 40 cm. Se prohíben las vallas opacas.*
 - b) *Vallas perimetrales en los lindes de caminos públicos: se colocarán a las siguientes distancias del eje de los mismos:*
 - 1ª categoría: 4 m.
 - 2ª categoría: 3,50 m.
 - 3ª categoría: 3,25 m.

Tendrán las mismas características constructivas que las definidas para vallas entre propiedades. Podrán ser, sin embargo, completamente opacas siempre que se sitúen a las distancias determinadas en el apartado 7 de este artículo para las edificaciones en general".

En función de la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente, en el que se establecen como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, siempre y cuando el órgano municipal competente aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a los parámetros urbanísticos, la actuación proyectada cumpliría con lo establecido en el planeamiento aplicable. En todo caso, se recuerda que el vallado perimetral deberá cumplir con lo establecido en el artículo 237 del PGOU. Así mismo, se recomienda la disposición de arbolado perimetral para minimizar el impacto visual de la edificación.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

* Deberá contarse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del Ministerio de Fomento, al encontrarse la actuación en zona de afección de la autovía A-22.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la

actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre el vertido. Como alternativa al sistema previsto, se recomienda que la evacuación de aguas residuales se realice mediante fosa séptica estanca, con retirada por gestor autorizado.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades correspondientes en materia de abastecimiento, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio necesario.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, recordando que el vallado perimetral deberá cumplir con lo establecido en el artículo 237 del PGOU y recomendando la disposición de arbolado perimetral para minimizar el impacto visual de la edificación. Así mismo, se aclarará la contradicción entre la documentación escrita y gráfica respecto a la superficie construida del edificio de oficinas.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés social concurrente en la actuación

14) ESPLÚS. Aparcamiento adicional para industria cárnica existente. Polígono 16, parcela 26. Promotor: LITERA MEAT, S.L.U. Expte. 2020/54

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Esplús, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la implantación de un aparcamiento adicional, a cielo descubierto, para dar servicio a los trabajadores y visitantes de una industria cárnica adyacente y actualmente en funcionamiento, situada en el vecino término municipal de Binéfar.

Dicho aparcamiento tendría una capacidad de 224 plazas, destinadas a trabajadores y visitas de la denominada "zona limpia" de la industria cárnica.

Los trabajos a realizar consistirán en el acondicionamiento de la práctica totalidad de la parcela incluyendo el desbroce y perfilado de la plataforma, extendido de capa de zahorra artificial con formación de pendientes para evacuación de aguas pluviales y extendido de capa MBC tipo AC-16 Surf D de 5 cm de espesor, como pavimento final.

Se proyecta también un parterre en el lado exterior del aparcamiento en el que se plantarán setos y especies aromáticas. Dicho parterre se delimitará con bordillos de hormigón prefabricado.

Se dotará a la zona de alumbrado público mediante la instalación de 17 columnas de 8 mts de altura con 4 puntos de luz tipo LED.

Según la memoria aportada, el aparcamiento respeta los retranqueos mínimos exigibles respecto a la carretera N-240. Se indica que en la zona de servidumbre de la carretera no se realizarán obras o instalaciones ni se implantarán usos que no sean compatibles con la seguridad viaria y la adecuada explotación de esa vía.

En cuanto a la justificación de la actuación proyectada, se indica que, si bien la industria cárnica de LITERA MEAT S.L. (en funcionamiento desde el año 2019) cuenta en sus instalaciones con zonas habilitadas para aparcamiento, complementadas con zonas de aparcamiento en el viario público del polígono donde se halla, estas zonas no permiten un uso apropiado entre las zonas sucias y limpias de la industria. Por ello, se considera conveniente restablecer el flujo de entradas y salidas a la instalación, de forma que no tengan lugar posibles contaminaciones cruzadas entre ambas zonas.

En consecuencia, se valora que la parcela 26 del polígono 16 (partida Colmenar) de Esplús, situada en el entorno más próximo, es la más indicada por sus características para establecer el aparcamiento de los trabajadores y visitas de la zona limpia de la industria. Esta parcela cuenta con una superficie de 6.201 m² según catastro y actualmente se destina al cultivo de regadío.

Respecto a la justificación del emplazamiento proyectado, se indica que a día de hoy, el municipio de Esplús no cuenta con ninguna parcela de uso industrial próxima a la industria cárnica en la que se pudiera ubicar el aparcamiento. Tampoco en Binéfar se dispone de terreno de uso industrial adecuado para tal fin. La empresa a la que dará servicio el aparcamiento cuenta con una plantilla de 1.500 trabajadores en producción y otros 85 en operarios técnicos y mantenimiento.

El acceso rodado se realizará desde la parcela 56 del polígono 16 de Binéfar. A su vez, el acceso a esta parcela 56 se dispone existente y en vial municipal de Binéfar. En cuanto a los servicios urbanísticos, se establecen las siguientes previsiones:

- Suministro eléctrico: se realizará desde la línea eléctrica existente en la industria cárnica, propiedad de ERZ-ENDESA. El único suministro necesario es el requerido por la instalación de alumbrado exterior anteriormente descrita.
- Abastecimiento de agua: no se precisa.
- Evacuación de aguas: para la recogida de aguas pluviales se colocará en el lado norte se colocará en toda su longitud un caz de hormigón para recogida de pluviales, sumideros para su captación y un colector de diámetro exterior 630 mm para la conducción de estas aguas hasta un punto de vertido existente.
- Eliminación de residuos: en principio, la actividad proyectada no generará residuos. Los posibles residuos generados, asimilables a domésticos, serán depositados en contenedores situados en el aparcamiento para su posterior retirada por los servicios de limpieza municipal.

SEGUNDO.- Con fechas 8 de junio y 19 de agosto de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Esplús, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación, según la documentación aportada, se basa en la importante repercusión de la actividad de la industria cárnica no sólo para el propio municipio de Esplús sino para toda la Comarca de la Litera e incluso otras comarcas y poblaciones cercanas.

Así mismo, consta la declaración de interés público acordada por el Ayuntamiento de Esplús en sesión plenaria celebrada el 20 de mayo de 2020. El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca

nº103 de 2 de junio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento de Esplús.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Esplús cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 20 de mayo de 1977. El PDSU no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP).

Dado que la parcela en la que se plantea la actuación no se encuentra dentro del suelo urbano definido por el PDSU, dicha parcela tiene la consideración de suelo no urbanizable genérico.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto, tratándose de suelo no urbanizable genérico resultan de aplicación las siguientes condiciones:

"7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- *Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,2 m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.

7.3.3. Otras condiciones a cumplir.

Cualquier autorización de la ocupación del suelo no urbanizable deberá incluir una memoria cuantificada que exponga la forma en la que van a ser conseguidas las dotaciones necesarias de accesibilidad, abastecimiento de aguas y energía, así como del tratamiento a dar a las aguas residuales y residuos sólidos producidos, o en caso de que algunas de esas dotaciones no sean necesarias, razones justificadas de esa ausencia de necesidad.

En particular no se permite el vertido de aguas residuales sin su previa autorización por el organismo competente, con cumplimiento de lo previsto en la Ley de Aguas.

Asimismo, cualquier autorización de edificación o uso en el suelo no urbanizable incorporará el condicionante de que la finca en la que se va a actuar se adscriba registralmente como conjunto e indivisible de la edificación proyectada. En fincas superiores a 10 Has, se admitirán adscripciones de una parte de la finca no inferior a 10 Has."

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería autorizable como actuación de interés público o social. A tal efecto, en el expediente consta tanto la justificación de dicho interés como su declaración por parte del Ayuntamiento Pleno, así como la conveniencia del emplazamiento propuesto.

Respecto al acceso al aparcamiento, la documentación aportada señala que se realizará desde la parcela adyacente (parcela 56 del polígono 26 de Binéfar) que forma parte de la industria cárnica existente. A su vez, el acceso a esta parcela 56, según el apartado 2) del anexo aportado, se dispone existente y en vial municipal de Binéfar, y no en la carretera N-240.

Según se deduce del plano nº2 del citado anexo, el vial municipal al que se hace referencia corresponde al tramo de la N-240 cedido al Ayuntamiento de Binéfar. A este respecto, habrá de justificarse la adecuación del acceso proyectado, en función del tráfico de entrada y salida previsible y de las características de la propia carretera, y se deberá recabar autorización del organismo titular de la vía (Ayuntamiento de Binéfar).

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

* Deberá solicitarse informe y/o autorización del Ministerio de Fomento, dado que la parcela en la que se ubica el aparcamiento se encuentra en zona de afección de la carretera N-240 (artículo 32.2 de la Ley 37/2015 de 29 de septiembre, de carreteras).

* Se recabará autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al encontrarse la actuación en zona de policía del Colector de La Faleva, que tiene carácter de cauce público según lo indicado en el informe emitido por el organismo de cuenca con fecha 14 de mayo de 2018 respecto a la modificación aislada nº33 del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, con la prescripción de que habrá de justificarse la adecuación del acceso proyectado, en función del tráfico de entrada y salida previsible y de las características de la propia carretera, debiendo recabarse autorización del organismo titular de la vía (Ayuntamiento de Binéfar).

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

15) TAMARITE DE LITERA. Adecuación de naves existentes para tratamiento y almacenaje SANDACH categoría 3. Polígono 2, parcela 20. Promotor: Enrique Naval, S.L. Expte. 2020/55

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la legalización y adecuación de unas naves industriales existentes para realizar el tratamiento y almacenamiento de subproductos no destinados al consumo humano, categoría 3 (pieles y lana). Esta actividad, conforme a la documentación presentada, se viene desarrollando desde el año 1974 en dos naves de tipología distinta:

- La nave 1 tiene unas dimensiones de 45,35x14 m. Cuenta con un altillo en su interior donde se ubica la oficina y aseo Su altura máxima es de 5,10 m. Tiene adosados tres volúmenes, destinados a taller y cámaras frigoríficas.
- La nave 2 cuenta con dos plantas y tiene unas dimensiones de 28,90x13,65 m. Su altura máxima es de 9,40 m. Esta nave no es destinada en su totalidad a la actividad.

La superficie construida de la nave 1 y sus volúmenes adosados es de 859,04 m² y la del edificio 2 es de 341,99 m². La superficie construida total afectada por la actividad es de 1.201,03 m². Las actuaciones a realizar son las siguientes:

- Ejecución de una red separativa de aguas domésticas y residuales procedentes del

proceso industrial.

- Instalación de sistema de protección contra incendios.
- Instalación de alumbrado y electricidad.
- Mejora del acceso a la zona de oficinas, creando un nuevo acceso peatonal, cubriendo el patio entre las dos naves mediante un panel sandwich.

También se pretende la legalización de la instalación petrolífera de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación.

La solución constructiva de las naves se compone de estructura prefabricada de hormigón pretensado, cubierta ligera formada por doble panel ondulado con aislamiento térmico, cerramientos de bloque de hormigón visto y ladrillo cara vista.

La actuación afecta a la parcela 20 del polígono 2 y a la parcela con referencia catastral 000100200BG83H0001QI (que corresponde con la edificación existente) cuyas superficies, según catastro, son de 4.207 m² y 1.214 m² respectivamente (sumando un total de 5.421 m²).

El acceso rodado se realiza desde la carretera A-1240. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde red eléctrica.
- Abastecimiento de agua: desde red municipal.
- Evacuación de aguas residuales: se vierten a la red municipal. Las procedentes del proceso industrial son almacenadas y gestionadas por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: los residuos sólidos serán gestionados por gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fechas 8 de junio y 23 de julio de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social, según la documentación aportada, se basa en que la actuación contribuye en la mejora de empleo en el medio rural. En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural, se justifica por tratarse de una actividad que genera ruidos y posibles olores u otras molestias a la población.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº105 de 4 de junio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el

medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se ubica la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable, “Área de secano” (comprende todos los terrenos situados al norte del Canal de Aragón y Cataluña).

Debido a la antigüedad del PGOU, éste no diferencia entre las actuales categorías de genérico y especial. No obstante, en este caso la parcela se encuentra dentro del LIC “Yesos de Barbastro” por lo que a efectos de la legislación actual tendría la condición de suelo no urbanizable especial.

La regulación de los usos permitidos en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 235 del PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 235. OBRAS

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo.”

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)”

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en

el artículo 237 del PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

1. *Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
2. *La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
3. *La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas. La distancia entre el plano horizontal, situado en la cota del alero más alto, y el punto más bajo de la rasante del terreno en contacto con la edificación, no modificada será de 12 m.*
4. *(...)*
5. *Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de “aprovechamiento de cubierta”.*
6. *Se excluyen de las limitaciones de altura aquellas instalaciones que por sus características precisen de elementos que deban superarlas (silos, instalaciones industriales...).*
7. *Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,*

Las distancias de las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:

 - *Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje.*
 - *Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje.*
 - *Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje*
8. *Vallas. Se definen dos tipos de vallas: vallas perimetrales entre lindes de propiedades y vallas perimetrales a los lindes de caminos.*
 9. *Vallas perimetrales entre lindes de propiedades: no invadirán nunca superficie exterior al linde de la propiedad cuyo cerramiento se pretende, salvo acuerdo en contrario entre los propietarios vecinos. Estarán formados por pies derechos y malla de torsión, o similar, transparente y con una altura máxima de 2,50m., permitiéndose una verdegada opaca en la parte inferior de altura no superior a 40 cm. Se prohíben las vallas opacas.*
 10. *Vallas perimetrales en los lindes de caminos públicos: se colocarán a las siguientes distancias del eje de los mismos:*
 - *1ª categoría: 4 m.*
 - *2ª categoría: 3,50 m.*
 - *3ª categoría: 3,25 m.*

Tendrán las mismas características constructivas que las definidas para vallas entre propiedades. Podrán ser, sin embargo, completamente opacas siempre que se sitúen a las distancias determinadas en el apartado 7 de este artículo para las edificaciones en general”.

En función de la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente, en el que se establecen como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, siempre y cuando el órgano municipal competente aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a los parámetros urbanísticos aplicables, la distancia de la edificación a lindes de parcela y la distancia del vallado perimetral con los lindes de caminos públicos es menor que la establecida en el artículo 237 del vigente PGOU. Si bien, tratándose de una edificación existente con anterioridad a la vigencia del Plan General (según catastro la fecha de construcción es 1970) resultaría aplicable la Disposición Transitoria del PGOU, según la cual *“Las edificaciones realizadas con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan General, que por circunstancias sobre altura máxima, profundidad edificable, parcela mínima y distancias entre edificaciones, resulten disconformes con las previsiones de presente Plan, no se considerarán fuera de ordenación, por lo que, en consecuencia, se autorizarán en las mismas, las obras de conservación, mejora y consolidación que sean necesarias, garantizando la continuidad de su uso actual”.*

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYBAR Ámbito de protección de *Gypaetus Barbatous*
ES2410071 Yesos de Barbastro (LIC)

Por tanto, se recabará informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá contarse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del organismo competente respecto al acceso desde la carretera A-1240.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de abastecimiento, de vertido de aguas residuales, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés social concurrente en la actuación.

16) FRAGA. Planta de almacenamiento intermedia de subproductos animales no destinados al consumo humano, categoría 2. Polígono 27, parcelas 9 y 97. Promotor: César Cruellas Solé. Expte. 2020/65

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fraga, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la instalación de una planta de almacenamiento destinada a la gestión de subproductos no destinados a consumo humano, categoría 2 (purines).

La planta estará compuesta por tres balsas de purines, dos de lona y una de hormigón. Las balsas de lona tendrán una capacidad de 1.500 m³ y 3.500 m³ y la balsa de hormigón de 200 m³. Serán valladas perimetralmente.

La parcela será vallada con malla de acero galvanizado de simple torsión, de 2 mts de altura, colocando en la puerta de acceso un vado y un arco de desinfección. Contará con un depósito de 1.000 l para el arco de desinfección.

La instalación se ubica en las parcelas 9 y 97 del polígono 27 del término municipal de Fraga, cuya superficie según catastro es de 18.136 m² y 22.204 m² respectivamente, sumando un total de 40.340 m². El acceso rodado se realizará a través de un camino existente al que se accede desde la N-II.

En cuanto a los servicios urbanísticos, la solución propuesta para cada uno de ellos es:

- Suministro eléctrico: no se contempla.
- Abastecimiento de agua: se instalará un depósito que será llenado periódicamente desde camión cisterna.
- Evacuación de aguas residuales: no se contempla.
- Eliminación de residuos: no se contempla.

SEGUNDO.- Con fechas 23 de junio y 2 de julio de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Fraga, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación, consta mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de mayo de 2020, en el cual se acuerda informar favorablemente el interés público al basarse en que la actividad favorece el desarrollo económico y social del medio rural, dando solución al exceso de purines que se generan en la zona y creando un puesto de trabajo de responsable de planta. En cuanto a la justificación de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, se justifica por considerarse una industria que requiere el alejamiento del núcleo urbano.

Así mismo, consta informe de los servicios técnicos municipales de fecha 17 de febrero de 2020.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº87 de 6 de mayo de 2020.

No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social. En el expediente consta la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, así como la declaración de dicho interés por parte del Pleno del Ayuntamiento.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento.

En relación con la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico, éstas se revisaron en la modificación aislada nº47 del PGOU, denominada "Ordenación del Suelo No Urbanizable: Clasificaciones urbanísticas y regulación de los usos y las edificaciones".

Según el planeamiento vigente las parcelas en las que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico "Tipo IV. Secano cultivable".

La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 111.4. "Uso, construcción o instalación de interés público o social", en la redacción recogida en la modificación aislada nº47 del PGOU, que establece lo siguiente:

"111.4 Uso, construcción o instalación de interés público o social:

a) Concepto:

Uso, construcción o instalación que merezca la consideración de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su efecto positivo en el territorio. A modo enunciativo y no limitativo, se consideran susceptibles de alcanzar dicha consideración, sin perjuicio de su estimación o no por parte de los órganos competentes, los siguientes usos, construcciones e instalaciones:

- *Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo del sector agrario que no se encuentren vinculados funcionalmente con una explotación agropecuaria.*
- *Industrias vinculadas directamente con la actividad agrícola, tales como las industrias de conservación, manipulación y/o envasado de productos hortofrutícolas, las centrales hortofrutícolas, las industrias de fabricación de envases hortofrutícolas, los centros de recogida y tratamiento de la leche o sus derivados, las industrias vinícolas y las centrales de selección y/o deshidratación de semillas y granos.*
- *Industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.*
- *Usos extractivos e industrias relacionadas con actividades extractivas que se sitúen cerca del propio yacimiento y se encuentren vinculadas directamente con éste, tales como plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.*

- Depósitos de áridos, de combustibles sólidos o de desechos y chatarras, y vertederos de residuos urbanos, excluyéndose expresamente cualquier instalación destinada al almacenamiento de sustancias nucleares o radioactivas.
- Instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, estaciones transformadoras, líneas eléctricas de alta tensión, gaseoductos, etc.
- Usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural, tales como: viviendas de turismo rural, campings, áreas de acampada o picnic, cotos de caza y pesca que precisen de instalaciones permanentes, usos deportivos, circuitos de motor y centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza.
- Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación agraria, granjas escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza u otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural.
- Usos destinados a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables.
- Infraestructuras de telecomunicaciones y los centros emisores de comunicaciones.
- Servicios públicos o infraestructuras urbanas.
- Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. Dichas obras estarán sujetas al régimen urbanístico establecido en el artículo 113.3.c de estas normas para las edificaciones en situación de 'fuera de ordenación relativa'.

b) Condiciones generales de la finca:

- Se admite la ejecución de edificación o instalación que merezca la consideración de interés público o social en toda finca de Suelo No Urbanizable calificada con los tipos I, II, III ó IV, aunque su superficie sea inferior a la establecida como finca mínima para cada tipo de suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

c) Condiciones generales de las edificaciones:

- Superficie máxima de ocupación de la finca: no se establece limitación, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.
- Altura máxima y nº máximo de plantas: 7 m. medidos en el alero o bajo cercha (salvo altura mayor imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o instalación, en cuyo caso se deberá justificar), planta baja y 1 planta piso.
- Distancia mínima a lindero de finca; 5 m.
- Se deberán cumplir las condiciones de común aplicación establecidas en el artículo 109.7 y las limitaciones en relación con el riesgo por las inundaciones de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil establecidas en el artículo 109.8 de las presentes normas.

d) Condiciones tipológicas de las edificaciones:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras, los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deberán presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.
- No se establecen otras condiciones tipológicas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

e) Condiciones particulares de determinados usos, construcciones o instalaciones:

e1) Vivienda de turismo rural (...)

e2) Industria vinculada directamente con la actividad agrícola (...)

e3) Industria que requiera el alejamiento del núcleo urbano:

Solo se admitirá su implantación en fincas de Suelo No Urbanizable calificadas con el tipo IV que presenten una superficie igual o superior a las establecidas como mínima para dicho tipo de

suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas.

- Distancia mínima lindero de finca: 50 m.
- Distancia mínima a edificación de uso residencial en suelo no urbanizable: 500 m.
- Distancia mínima a núcleo urbano: 2.000 m.

e4) Uso extractivo o industria vinculada con la actividad extractiva (...)

e5) Campings y zonas de acampada (...)

f) Condiciones de tramitación:

- En los casos de nueva implantación y ampliación o modificación sustancial y/o legalización de usos existentes previamente a la tramitación de la licencia de obras o título habilitante de naturaleza urbanística que proceda se deberá obtener Autorización Especial.

- En el caso de ampliación o modificación no sustancial de edificaciones o usos existentes legalmente instalados solo será necesario tramitar licencia obras o título habilitante, debiéndose pronunciar el informe técnico municipal que se emita en la tramitación de la misma en relación con el carácter no sustancial de la ampliación o modificación.

- Para la obtención de la Autorización Especial se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, debiendo el interesado presentar a tal efecto, previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obras, una solicitud en el Ayuntamiento, adjuntando una memoria descriptiva que exprese la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en la que se pretenda implantar reflejados en un plano de situación a escala, indicando las construcciones existentes en un radio de 500 metros y las soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica y eliminación de residuos.

- En el caso de que se obtenga la citada Autorización Especial se deberán adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante un proyecto visado, redactado por técnico competente y copia de la nota de encargo con misión completa o del asume de la dirección facultativa de las obras.

- En los casos que proceda se deberá adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante copia de la nota simple del Registro de la Propiedad de la finca o fincas a las que se adscriba la edificación, según lo dispuesto en el artículo 109.7.9 de las presentes normas, a efectos de acreditar el cumplimiento de la superficie de finca mínima y del índice máximo de ocupación de la finca.

Por su parte, en lo referente a la parcela mínima, el vigente PGOU en su artículo 109.4 establece lo siguiente:

“109.4 Concepto de Finca Mínima:

Se establece como finca mínima para cada uno de los tipos de Suelo No Urbanizable establecidos en el apartado anterior, aquella cuya extensión sea igual a la de la unidad mínima de cultivo. Mientras el Gobierno de Aragón no establezca una regulación propia de las unidades mínimas de cultivo para los distintos municipios, zonas o comarcas del territorio aragonés, se adoptan las establecidas para el término municipal de Fraga en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Mayo de 1958, resultando las siguientes:

CALIFICACIÓN URBANÍSTICA	FINCA MÍNIMA
SNUz-G TIPO I: HUERTA VIEJA	4.000 m ² . (0,4 has.)
SNUz-G TIPO II: REGADÍO	4.000 m ² . (0,4 has.)
SNUz-G TIPO III: MONTE BAJO	20.000 m ² . (2,0 has.)
SNUz-G TIPO IV: SEGANO CULTIVABLE	20.000 m ² . (2,0 has.)
SNUz-E TIPO V: ÁREAS DE INTERÉS NATURAL	No se establece superficie mínima

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado se considera compatible con el planeamiento vigente, en el que se establece como usos autorizables las industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.

En cuanto a los parámetros establecidos por las normas urbanísticas cabe decir que la superficie de la parcela es de 40.340 m², mayor a la establecida en el artículo 109.4 del PGOU. La distancia de las balsas a linderos es menor de 50 mts, si bien no se trata de construcciones por lo que no se considera aplicable la limitación establecida por el PGOU.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
APFALNAU	AC-Cernícalo Primilla
VVPP	Cañada Real de Aragón
H0429	Partida Alta, Baja y de En medio (Ayto)

Por tanto, deberá recabarse informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto al proyecto, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Se recabará informe y/o autorización del Ministerio de Fomento, respecto al acceso desde la N-II.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al verse afectada la vía pecuaria "Cañada Real de Aragón".

* Se recabará autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al encontrarse la actuación, aparentemente, en zona de policía de un barranco que discurre por la zona sur de las parcelas afectadas.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

17) MONZÓN. Reforma línea aérea 17,7 kv a C.T. nº12 y derivaciones nº 30, 31 y P.T 32. Varias parcelas. Promotor: Grupo de Electrificación Rural de Binéfar y Comarca, S. Coop. Expte. 2020/66

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Monzón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la reforma de una línea aérea existente de 17,8 kV (preparada para 25 kV) al detectarse deficiencias en dicha línea. Con la reforma se pretende mejorar las condiciones técnicas de los apoyos, disminuirse el número de apoyos, conseguir una mayor altura de los conductores al terreno y mejorar la protección de la avifauna.

El trazado de la línea, a excepción de dos pequeños tramos, no se modifica. La longitud total es de 2.273 metros, desglosada en cuatro tramos:

El tramo 1 tiene origen en el apoyo nº3 y final en el CT nº12. Tiene una longitud de 1.252 m.

El tramo 2 tiene origen en el apoyo nº5 y final en el CT nº30. Tiene una longitud de 25,50 m.

El tramo 3 tiene origen en el apoyo nº6 y final en el CT nº31, con una longitud de 565,50 m.

El tramo 4 tiene origen en el apoyo nº8 y final en el CT nº32, con una longitud de 430 m.

Los apoyos metálicos a instalar serán del tipo metálico de celosía, según norma UNE 207017. Serán de cimentación monobloque con una cabeza totalmente soldada en su conjunto y un fuste troncopiramidal formado por tramos atornillados.

La línea discurre por parcelas de los polígonos 25, 26 y 31 del municipio de Monzón. El acceso rodado se realizará a través de caminos existentes. La documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico.

SEGUNDO.- Con fechas 24 de junio y 8 de julio de 2020, tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Monzón, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación, según la documentación aportada, se basa en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del sector eléctrico, la cual establece *que “el suministro de energía constituye un servicio de interés económico general”* y también *que “se declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica...”*. En cuanto a la justificación de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, se indica que se trata de una reforma de una instalación existente.

Así mismo, en el expediente consta la declaración de interés público emitida por la Junta de Gobierno Local con fecha 12 de junio de 2020 y el informe de los servicios técnicos municipales de fecha 25 de febrero de 2020.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº19 de 30 de enero de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los

Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social. En el expediente consta la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, así como la declaración de dicho interés por parte de la Junta de Gobierno Local.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las numerosas parcelas por las que discurre la línea tienen diversas clasificaciones y categorías de suelo, concretamente: suelo urbanizable no delimitado, suelo no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (SNUE ZIP, Zona de interés paisajístico, geológico, arqueológico e histórico), suelo no urbanizable especial sistemas generales (SNUE, Zona verde parque del Castillo) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (vía pecuaria, caminos rurales, suelos que presentan riesgos naturales singulares y carreteras).

Respecto de las parcelas clasificadas como suelo urbanizable no delimitado, conforme al artículo 33 del TRLUA, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial, se aplicará el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico.

En cuanto a la regulación del suelo no urbanizable, se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU.

1. *Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.*

2. *A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:*

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones de protección y mejora del medio.*
- b) Usos de cultivo.*
- c) Explotaciones agrarias y ganaderas.*
- d) Usos extractivos.*

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.*
- b) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.*

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

- a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero*

requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medios rural.

c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada.

A su vez, el artículo 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público.

1. *Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m2. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.*
2. *Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.*
3. *En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.*
4. *Tramitación:
Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1.999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".*
5. *Condiciones de edificación:*
 - *Parcela Mínima: no se exige.*
 - *Ocupación máxima del suelo: no se exige.*
 - *Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.*
 - *Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.*
 - *Distancia mínima a ejes de caminos:*
 - a) *Caminos de primera categoría: 10 metros.*
 - b) *Caminos de segunda categoría: 7 metros.*
 - c) *Caminos de tercera categoría: 5 metros*
 - *Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación".*

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

"Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial.

1. *El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:*
 - a) *Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.*
 - b) *Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.*

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.
2. *El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:*

A. Protección del ecosistema natural

- *Cauces principales (SNUE C)*
- *Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)*
- *Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)*

- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)
- Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)
- B. Protección del ecosistema productivo agrario
 - Protección de la huerta vieja (SNUE HV)
 - Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT)
 - Protección del secano tradicional (SNUE ST)
- C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (SNUE PC)
- D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación
 - Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
 - Protección de vías pecuarias
 - Protección de caminos rurales
 - Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)
 - Protección de carreteras
 - Protección de vías férreas
 - Protección de líneas de AT
 - Protección de oleoducto
 - Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
 - Protección de plataformas o sasos

Art. 85 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural

1. *Definición y áreas*

1.1 *Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.*

1.2 *El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:*

- Cauces principales (SNUE C)
- Sotos y riberas fluviales (SNUE SR)
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica (SNUE ZIP)
- Lugares de Importancia Comunitaria (ZEPA-LIC) (SNUE ZEPALIC)

2. *Desarrollo*

La protección de los elementos del ecosistema podrá desarrollarse mediante Planes especiales dirigidos a la conservación, la mejora y el fomento de valores que motivan su protección. Los planes especiales podrán establecer:

- 2.1.1 *La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.*
- 2.1.2 *La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de interés público relacionados con el medio natural, y compatibles con éste.*
- 2.1.3 *La regulación diferenciada dentro de los suelos de esta clase en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.*

3. *Condiciones de protección del ecosistema natural*

3.1 *En todas las categorías del suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo.*

- 3.2 Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente o de desarrollo del Plan General, en los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.
- 3.3 En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de uso cultivo se considerarán las siguientes normas:
- En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las categorías agrarias existentes anteriores a la aprobación definitiva del PGOU, con la consideración de usos tolerados mientras subsistan.
 - Se prohíben expresamente en todas las categorías:
 - Las nuevas roturaciones.
 - La tal de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.
 - Las actividades extractivas, salvo lo indicado expresamente.
- 3.4 En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluido en estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público.
- Siempre que lo permita el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.
 - Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.
 - Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:
 - Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.
 - La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculada a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
 - Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.
 - Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.
- 3.5 Se prohíbe en todas categorías las actividades residenciales, salvo las viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitido en las categorías que se indican en el cuadro resumen.
- 3.6 En el SNUE C, SR y LIC, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:
- Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
 - Nuevas roturaciones y quema de vegetación.
 - Vertido a cauce público
 - Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deporte o competiciones con vehículos motorizados.
 - Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.
 - En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos compatibles con dicha finalidad.
- 3.7 Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.
- 3.8 En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le correspondan.
- 3.9 Se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de Caza, Pesca, Montes y Espacios Naturales.

4. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

	USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OO.PP.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
	Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de OO.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las OO.PP.	Industria agroalimentaria	Otras industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	Cauces (SNUE C)	SI	(1)								
	Sotos (SNUE SR)	SI	(1)			SI				SI	
	Mata forestal natural (SNUE IF)	SI	(1)							SI	
	Mata arbóreas cultivadas (SNUE AC)	SI	SI			SI				SI	
	Vaguadas y barancos (SNUE VB)	SI	(1)								
	Estepato (SNUE SE)	SI	(1)							SI	
	Monte bajo (SNUE MM)	SI	(1)	(1)						SI	
	LC (SNUE LIC)	SI	(1)								
	Zona de interés paisajístico, natural, geológico, arqueológico e histórico (SNUE ZI)	SI	(1)							SI	

OBSERVACIONES: (1) Se permiten los espelentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU cuando los terrenos mencionados se encuentran...

Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. (...)

2. Protección de vías pecuarias

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.
- c) Actividades extractivas.
- d) Vertidos de cualquier clase.
- e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales.

3.1 *El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.*

3.2 *En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:*

a) *El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.*

b) *Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.*

c) *Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.*

3.3 *Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales”.*

4. Suelos que presentan riesgos naturales singulares.

4.1 *En los planos del Plan General se han delimitado aquellos terrenos cuyas características geotécnicas o morfológicas los hacen naturalmente inadecuados para la urbanización y edificación:*

a) *Escarpes inestables.*

Las zonas caracterizadas en los planos por sus riesgos naturales no tienen carácter exhaustivo, por lo que no incluyen la existencia de otras áreas que, sin ostentar esta calificación están sujetas a un nivel equivalente de peligro, pero en las que no se han presentado evidencia de riesgo por el momento.

4.2 *Con carácter general, solamente se permiten en esta categoría los usos y actividades primarias y las actuaciones de carácter público que resulten compatibles con las peculiaridades características de los terrenos, sin posibilidad de construcciones permanentes.*

4.3 *Previamente a la construcción de cualquier infraestructura que haya de situarse en terrenos con esta calificación, deberán realizarse estudios de riesgo detallados que permitan valorar las condiciones precisas de la obra.*

4.4 *En todos los proyectos presentados a trámite que afecten a estas zonas, estén o no grafiadas expresamente en los planos del Plan General, deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia sobre el riesgo concurrente y se indiquen, con la debida justificación, las medidas correctoras o de adaptación que se proponga adoptar en relación con él.*

5. Régimen en lugares próximos a carreteras.

(...)

5.2 *Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)*

5.3 *Se definen las siguientes zonas de protección:*

a) *Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.*

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiendo por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde

exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada

Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura".

Y por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, concretamente en su artículo 90 establece lo siguiente:

"Art. 90 Régimen.

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia
2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
 - Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación de máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 s 81).

- *Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)”.*

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado se considera compatible con el planeamiento vigente, que incluyen como admisibles los usos de interés público, incluyendo entre ellos los servicios públicos y de infraestructuras.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

*ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
VVPP Cañada de puerta a puerta*

* Deberá recabarse informe y/o autorización del organismo competente respecto a la afección de la carretera A-1238.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al verse afectada la vía pecuaria “Cañada de puerta a puerta”.

* Deberá contarse con autorización de los titulares de los caminos y de las parcelas por los que discurre la línea.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

* En su caso, deberá solicitarse autorización respecto a la posible afección a líneas de telefonía.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

18) HOZ Y COSTEÁN. Rehabilitación de borda para vivienda. Polígono 4, parcela 49 (núcleo de Hoz de Barbastro). Promotor: Carlos Güerri Fernández. Expte. 2020/83

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Hoz y Costeán, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la

rehabilitación de una borda de construcción tradicional sencilla, situada en una zona rústica lindante con el núcleo de Hoz de Barbastro, para su uso como vivienda unifamiliar.

En el estado actual de la edificación se distinguen dos partes. Por una parte, un volumen principal en buen estado, construido con muros de mampostería y cubierta inclinada de teja cerámica árabe, y por otra, el resto de la edificación que se encuentra en estado de ruina, manteniéndose únicamente los muros perimetrales de mampostería.

De acuerdo con la documentación del proyecto, no se modifica el volumen original de la borda, reconstruyéndose toda la superficie existente (si bien no se justifica el volumen original).

El programa de la vivienda proyectada consta de salón, cocina, estudio y baño en planta baja, y tres dormitorios y un baño en planta primera. Además, cuenta con una amplia terraza en planta primera. La superficie construida y el volumen proyectado son los siguientes:

SUPERFICIES CONSTRUIDAS

CUADRO SUP. CONSTRUIDAS INTERVENCIÓN	
PLANTA	SUPERFICIE
PL. BAJA	94,90 m ²
PL. PRIMERA	70,45 m ²
SUP. CONSTRUIDA CERRADA	165,35 m ²
TERRAZA PL. PRIMERA	36,43 m ²
SUP. EXTERIOR 50%	36,43 m ²

VOLUMEN

VOLUMEN CONSTRUIDO			
PLANTAS	SUPERFICIE	ALTURA	VOLUMEN
PL. BAJA	94,90	2,80	265,72 m ³
PL. PRIMERA	70,45	2,80	197,26 m ³
S. CONSTRUIDA CERRADA	165,35		462,98 m ³

Las características constructivas de la actuación serán: estructura de hormigón armado, muros de mampostería similar a la existente, cubierta invertida transitable con acabado embaldosado y carpintería de aluminio con acabado imitación madera.

La borda se ubica en la parcela 49 del polígono 4 de Hoz de Barbastro, cuya superficie según catastro es de 660 m². El acceso rodado se realiza desde la C/Barrio Norte del núcleo de Hoz de Barbastro. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde red existente en las proximidades.
- Abastecimiento de agua: conexión a red municipal.
- Evacuación de aguas: conexión a red municipal.
- Eliminación de residuos: no se describe, si bien, dada la cercanía al núcleo de Hoz de Barbastro, se estima posible el uso del servicio existente en el pueblo.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de julio de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Hoz y Costeán solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº138 de 21 de julio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.c) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El municipio de Hoz y Costeán no cuenta con ningún instrumento de planeamiento u ordenación urbanística propio, por lo que resultan de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP). En función de sus características, la parcela en la que se ubica la borda tendría la condición de suelo no urbanizable genérico.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto, tratándose de suelo no urbanizable genérico resultan de aplicación las siguientes condiciones:

"7.3. NORMATIVA GENERAL EN SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificabilidad máxima.

En el ámbito de estas Normas, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.
- Edificabilidad máxima: 0,2 m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10m.
- Altura máxima visible: 10m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.
(...)

7.3.5. Actuaciones de reutilización o rehabilitación.

No será exigible el cumplimiento de los parámetros y condiciones previstos en los artículos 7.3.2, 7.4.4, 7.6.1 y 7.7 en el caso de reutilización o rehabilitación de edificaciones ya existentes en el suelo no urbanizable ordinario, cuya construcción tenga una antigüedad superior a 10 años y, tanto el respectivo Ayuntamiento como la Comisión de Ordenación del territorio, consideren que los valores paisajísticos, arquitectónicos o antropológicos de dicha edificación son de notable interés o que la propuesta de actuación significa una importante mejora en el impacto paisajístico. Si la actuación prevista implica la realización de obras de ampliación, éstas no superarán una quinta parte del volumen de la edificación. Los usos permitidos serán los determinados por el artículo 7.3.1.”

Conforme a la regulación expuesta, el uso planteado (rehabilitación de edificio rural tradicional con cambio de uso) sería compatible tanto con el art. 35 del TRLUA como con las NNSSPP.

En cuanto a los parámetros urbanísticos, en la documentación aportada no se ha justificado suficientemente la superficie y volumen original de la edificación a rehabilitar (sin considerar zonas exteriores descubiertas, como corrales) ni el cumplimiento del porcentaje máximo de ampliación permitido por la normativa. Entre otras cuestiones, debe aclararse la existencia de una bodega en planta semisótano de la borda actual, y cuantificarse en su caso la superficie y volumen de esta bodega.

Por otra parte, en algunos apartados de la memoria del proyecto aportado se hace referencia a la “reconstrucción” de la superficie existente. Dada la posible confusión que pudiera generar este término, ha de recordarse que las actuaciones de rehabilitación de edificios tradicionales autorizables en suelo no urbanizable no pueden suponer la sustitución total de la edificación existente, sino únicamente la renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado (artículo 35.1.c del TRLUA).

En cuanto a las características tipológicas de la rehabilitación planteada, deberían replantearse algunas cuestiones, como la terraza plana de planta primera y el carácter repetitivo de algunos huecos. Se recuerda que este tipo de actuaciones ha de mantener las características tipológicas externas de la construcción (arts. 35.1.c y 36.1.a TRLUA).

Por último, dado que el acceso a la parcela no reúne actualmente las condiciones adecuadas, se considera necesario concretar las previsiones para el acondicionamiento de dicho acceso.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y

atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la emisión de informe, en tanto no se justifique suficientemente la superficie y volumen original de la edificación a rehabilitar y se aclaren los parámetros de la actuación planteada. Así mismo, deberán replantearse las características tipológicas de la propuesta y concretarse las previsiones para el acondicionamiento del acceso, según lo indicado en el fundamento de derecho II del presente acuerdo.

19) TAMARITE DE LITERA. Nave para almacén de materiales de construcción y maquinaria. Polígono 1, parcelas 44, 45, 47 y 52. Promotor: Comercial Agropecuaria de Riegos y Maquinaria, S.L. Expte. 2020/87

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es implantar en una nave existente la actividad de almacén de materiales de construcción, y el almacenamiento de remolques de camión, depósitos y maquinaria de construcción.

La nave tiene unas dimensiones de 42x17 mts y su altura máxima en cumbrera es de 8 mts. Su solución arquitectónica es a base de estructura metálica y cubierta de chapa lacada, a dos aguas. Girada visita por los servicios técnicos del Consejo, se comprueba que en estos momentos la nave no está completamente finalizada.

Exteriormente a la nave, se dispondrá de una caseta prefabricada de chapa de 6x2,4 mts donde se ubicará un vestuario y un aseo. También se realizará un vallado en la zona colindante con la carretera.

La superficie construida de la nave es de 714 m² y la de la caseta de 17,4 m², siendo la superficie construida total de la instalación de 728,40 m².

La actuación se ubica en las parcelas 44, 45, 47 y 52 del polígono 1 de Tamarite de Litera, cuyas superficies según catastro son de 2.553 m², 4.757 m², 14.988 m² y 16.078 m² respectivamente. La superficie total de las parcelas afectadas es de 38.376 m², si bien la actividad planteada únicamente ocupará 13.700 m². En la parcela 52 existe una nave de uso agrícola construida, según catastro, en 2012.

El acceso rodado se realiza desde la carretera A-140. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante instalación solar fotovoltaica y con apoyo puntual con grupo electrógeno.
- Abastecimiento de agua: la de consumo de boca será embotellada. La correspondiente a los aseos se resolverá mediante un depósito de 1.000 litros.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica con retirada por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: se almacenarán en contenedores separados (papel/cartón, envases, metálicos) y se entregarán a gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de julio de 2020, tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Tamarite de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento

administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social, según la documentación aportada, se basa en la creación de puestos de trabajo, tanto directos e indirectos. En cuanto al emplazamiento en el medio rural, se considera conveniente por disponer de suficiente superficie para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de materiales de construcción y maquinaria, además de reducir la circulación de vehículos pesados por el núcleo de población.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº143 de 28 de julio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se ubica la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable, “Área de secano” (comprende todos los terrenos situados al norte del Canal de Aragón y Cataluña). Debido a la antigüedad del PGOU, éste no diferencia entre las actuales categorías de genérico y especial.

La regulación de los usos permitidos en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 235

del en el PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 235. OBRAS

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo.”

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

*“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial
1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:*

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)”

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

- 1. Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
- 2. La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
- 3. La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.
La distancia entre el plano horizontal, situado en la cota del alero más alto, y el punto más bajo de la rasante del terreno en contacto con la edificación, no modificada será de 12 m.*
- 4. (...)*
- 5. Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de “aprovechamiento de cubierta”.*
- 6. Se excluyen de las limitaciones de altura aquellas instalaciones que por sus características precisen de elementos que deban superarlas (silos, instalaciones industriales...).*
- 7. Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,
Las distancias de las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:*
 - Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje.*
 - Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje.*
 - Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje*
- 8. Vallas. Se definen dos tipos de vallas: vallas perimetrales entre lindes de propiedades y vallas perimetrales a los lindes de caminos.*
 - 11. Vallas perimetrales entre lindes de propiedades: no invadirán nunca superficie exterior al linde de la propiedad cuyo cerramiento se pretende, salvo acuerdo en contrario entre los propietarios vecinos. Estarán formados por pies derechos y malla de torsión, o similar, transparente y con una altura máxima de 2,50m., permitiéndose una verdegada opaca en la parte inferior de altura no superior a 40 cm. Se prohíben las vallas opacas.*
 - 12. Vallas perimetrales en los lindes de caminos públicos: se colocarán a las siguientes distancias del eje de los mismos:*
 - 1ª categoría: 4 m.*

- 2ª categoría: 3,50 m.
- 3ª categoría: 3,25 m.

Tendrán las mismas características constructivas que las definidas para vallas entre propiedades. Podrán ser, sin embargo, completamente opacas siempre que se sitúen a las distancias determinadas en el apartado 7 de este artículo para las edificaciones en general”.

En función de la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente, en el que se establecen como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, siempre y cuando el órgano municipal competente aprecie la concurrencia de dicho interés.

Considerando las características de la actuación planteada, ésta cumpliría con los parámetros urbanísticos aplicables.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
APGYBAR	Ámbito de protección de <i>Gypaetus Barbatus</i>
VVPP	Cañada Real de la Penella

Por tanto, se recabará informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, al verse afectada la vía pecuaria “Cañada Real de la Penella”.

* Deberá contarse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Se recabará informe y/o autorización del organismo titular de la carretera A-140.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la

resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés social concurrente en la actuación

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA

20) BENASQUE. Construcción de 2 viviendas unifamiliares aisladas (nueva documentación). Polígono 1, parcelas 17 y 18. Promotor: José Mª y Dionisio Ciria Plana. Expte. 2020/7

Vista la nueva documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de enero de 2020, por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) el informe previsto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de ejecución de dos viviendas unifamiliares aisladas en el término municipal de Benasque.

SEGUNDO.- El CPUH, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2020, adoptó acuerdo en relación con el expediente de referencia cuya parte dispositiva indicaba lo siguiente:

“Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de construcción de dos viviendas unifamiliares aisladas en Benasque, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas

a.1) El municipio de Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 3 de abril de 2001.

Aunque el PGOU de Benasque no distingue entre suelo no urbanizable genérico y especial, al estar la parcela ubicada dentro de los ámbitos de diversas figuras de protección, como el LIC “Río Ésera” o el Monte de Utilidad Pública H0029 “Valle de la derecha del río Ésera”, entre otras, puede considerarse incluida dentro de la categoría de especial. La regulación del suelo no urbanizable se establece en el artículo 70 del PGOU y siguientes, de la forma siguiente:

(...)

a.2) Dado que el PGOU de Benasque no prohíbe expresamente el uso de vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, conforme al art. 34.2 del TRLUA se trataría en principio de un uso autorizable mediante licencia directa municipal, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo, las cuales se analizan en los apartados siguientes. Se recuerda, en todo caso, que esta autorización municipal tiene carácter potestativo, debiendo valorar el Ayuntamiento de Benasque la conveniencia de autorizar viviendas aisladas en el suelo no urbanizable de su término municipal.

a.3) En relación con las condiciones exigibles a la parcela, la documentación inicialmente remitida indicaba que, de forma simultánea al proyecto, se está tramitando un expediente de segregación y agrupación (el cual se aporta como anejo) de las actuales parcelas 17 y 49 del polígono 1.

Posteriormente, la documentación remitida el 11 de febrero de 2020 señala que el Ayuntamiento de Benasque, a la vista de la injustificada distancia entre las parcelas discontinuas que pretendían agruparse,

solicitó la modificación del expediente de parcelación y en consecuencia el ámbito de las parcelas vinculadas a la vivienda unifamiliar.

En consecuencia, esta nueva documentación únicamente modifica las parcelas asignadas y vinculadas a las viviendas proyectadas, y no supone ninguna variación respecto de las características dimensionales, volumétricas, formales, arquitectónicas o urbanísticas del proyecto originario, ni del concreto emplazamiento de las viviendas.

La nueva propuesta de parcelación afecta a las actuales parcelas 17 y 18 del polígono 1 (cuyas superficies según catastro son de 13.881 y 10.319 m² respectivamente) y en caso de aprobarse por parte del Ayuntamiento de Benasque, generaría las siguientes parcelas:

- Parcela "A" resultante de la agrupación discontinua de parte de la actual parcela 17 (6.421 m²) y parte de la parcela 18 (3.659 m²) que contaría con una superficie total de 10.080 m². Sobre esta parcela se constituirá una servidumbre de paso a favor de la parcela resultante B y se mantendrá la actual servidumbre de la parcela 17 a favor de la parcela catastral 22069A001001140001WR donde se ubica el restaurante "La Llardana".

- Parcela "B" resultante de la agrupación discontinua de parte de la actual parcela 17 (7.460 m²) y parte de la parcela 18 (3.660 m²) que contaría con una superficie total de 11.120 m². En esta parcela se mantendrá la actual servidumbre de la parcela 17 a favor de la parcela catastral 22069A001001140001WR donde se ubica el restaurante "La Llardana".

- Parcela "C" resto de la actual parcela 18, con una superficie de 3.000 m² superior a la unidad mínima de cultivo.

Ha de recordarse que el artículo 75 del PGOU de Benasque establece lo siguiente: "(...) No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.". A tal efecto, aparentemente la propuesta de parcelación modificada no supone un incremento del número de viviendas que podrían construirse con la actual distribución de parcelas.

Por otra parte, según datos catastrales existe una construcción de carácter agrícola en la parte este de la actual parcela 18, así como otra construcción en la parte norte que se aprecia en la ortofoto. A este respecto ha de recordarse que el artículo 34.2 del TRLUA establece, como condición para autorizar viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, que únicamente podrá existir una edificación por parcela.

En todo caso, y dado que no consta la aprobación por parte del Ayuntamiento de Benasque de la agrupación y segregación pretendida, únicamente cabe señalar que al día de la fecha el proyecto plantea la construcción de dos viviendas unifamiliares dentro de una misma parcela en suelo no urbanizable, por lo cual no resulta compatible en este momento con lo dispuesto en el artículo 34.2 del TRLUA.

a.4) Respecto a los parámetros urbanísticos del proyecto, se considera que no se ha justificado suficientemente el cómputo de la superficie construida, debiendo recordar a tal efecto que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.8.1 del PGOU de Benasque, según el cual en la medición de la edificabilidad han de incluirse también los vuelos cerrados lateralmente y cubiertos, y las terrazas cubiertas.

a.5) En su caso, se deberá acreditar la no formación de núcleo de población. Si bien la documentación presentada señala la inexistencia de viviendas en un radio de 150 mts, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que se estén realizando tramitaciones paralelas, hecho éste a confirmar por parte del Ayuntamiento de Benasque. Así mismo, se justificará el cumplimiento del resto de condiciones establecidas en el art. 34.2 del TRLUA.

b) Otras cuestiones

Además de subsanar las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) El municipio de Benasque pertenece al Valle de Benasque, declarado Conjunto Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

b) Se deberá definir adecuadamente el trazado de las conexiones previstas para los servicios

urbanísticos, y obtener las correspondientes autorizaciones del Ayuntamiento de Benasque y de las compañías suministradoras respecto a tales servicios.

c) Aparentemente, el inicio del camino de San Antón que da acceso a las viviendas proyectadas discurre por el interior de la parcela 15 del polígono 1, por lo que deberá obtenerse la correspondiente autorización de paso por parte del propietario de dicha parcela.”

TERCERO.- Con fecha 16 de julio de 2020, el INAGA remite al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la nueva documentación presentada por el promotor del proyecto para la aclaración y subsanación de las incidencias indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en el acuerdo anteriormente mencionado.

Esta nueva documentación está integrada por:

- Memoria técnica de solución de servicios para vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Benasque, con fecha diciembre de 2019.
- Resolución emitida por el alcalde de Benasque con fecha 23 de marzo de 2020, por la que se otorga licencia de parcelación para la agrupación y segregación de las actuales parcelas 17 y 18 del polígono 1 de Benasque.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

TERCERO.- Teniendo en cuenta la documentación original obrante en el expediente, complementada con la nueva documentación aportada, las características del proyecto pueden resumirse de la forma siguiente:

Se propone la construcción de 2 viviendas unifamiliares aisladas en las parcelas denominadas “A” y “B” resultantes de la segregación y agrupación de las anteriores parcelas 17 y 18 del polígono 1 de Benasque. Dichas parcelas cuentan con una superficie de 10.080 y 11.120 m² respectivamente, según la resolución de alcaldía de fecha 23 de marzo de 2020 por la que se otorga la licencia de parcelación.

Debido a la topografía de las parcelas, con pendiente descendente hacia el suroeste, el emplazamiento de las viviendas se ubica a media ladera, en la zona central de prado aunque más

próximo al lindero noreste para facilitar el acceso desde el camino de San Antón. De esta manera, una parte de la planta baja queda enterrada. Las viviendas proyectadas constan de 3 plantas y un programa idéntico:

- La planta baja alberga en su parte enterrada los garajes, trastero, cuartos de instalaciones y otros elementos de servicio de la vivienda. En la parte no enterrada, recayente hacia el sureste, se ubica el salón-comedor, cocina, aseo y dormitorio principal con baño y vestidor. Según los planos aportados, la superficie construida total de esta planta asciende a 263,20 m², de los cuales serían computables 148,82 m².

- La planta primera, por la que se produce el acceso peatonal, alberga el vestíbulo y 3 dormitorios dobles con sus respectivos baños. La superficie construida computable de esta planta, según la documentación aportada, ascendería a 100,13 m².

- En la planta bajo cubierta se ubica un espacio diáfano sin uso concreto y un baño, así como una terraza exterior cubierta. La superficie construida computable de esta planta, según la documentación aportada, ascendería a 50,86 m².

Los acabados exteriores previstos son: mampostería de piedra en fachadas, combinada con lamas de aluminio o PVC imitación madera, al igual que las carpinterías; y cubierta de pizarra con una pendiente del 80%, con estructura y aleros de madera.

Respecto a los accesos y servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- El acceso rodado se realizará desde el camino de San Antón, actualmente asfaltado, cuya parte final discurre por el interior de las parcelas dividiéndolas en dos subparcelas cada una. Este camino sirve también de acceso a un establecimiento hotelero situado en la parcela nº114 colindante al suroeste, la cual cuenta con una servidumbre de paso otorgada a tal fin, que se mantendrá.

- Suministro eléctrico: se han solicitado condiciones a la compañía "Energías de Benasque", proponiéndose por parte de ésta la conexión con la red de baja tensión existente en el andador del Paseo de Eriste.

- Abastecimiento de agua: se propone la conexión con la red municipal de Benasque, con acometida en el andador del Paseo de Eriste que se encuentra a una distancia aproximada de 100 mts.

- Evacuación de aguas residuales: para las aguas residuales se propone la conexión con la red municipal de Benasque, con acometida en el andador del Paseo de Eriste que se encuentra a una distancia aproximada de 100 mts. Para las aguas pluviales se prevé un vertido similar al de las aguas de escorrentía actuales, a la acequia existente en el lindero sur de la parcela.

- Telefonía y telecomunicaciones: se han solicitado condiciones a la compañía que opera en la zona, proponiéndose por parte de ésta la conexión con las redes soterradas existentes en el andador del Paseo de Eriste.

- Suministro de gas: se han solicitado condiciones a la compañía que opera en la zona, proponiéndose por parte de ésta la conexión con la red soterrada existentes en el andador del Paseo de Eriste.

- Eliminación de residuos: las viviendas dispondrán de un espacio de almacenamiento inmediato para cada una de las 6 fracciones de residuos, ubicado en la cocina. Los residuos se verterán en los contenedores existentes en el camino de San Antón o en sus inmediaciones.

El trazado previsto para las conexiones de los servicios, que se refleja en la nueva documentación aportada, discurre por una parcela en suelo urbano de propiedad municipal resultante de la reparcelación de la unidad de ejecución UE-VPA, calificada según planeamiento como espacio libre público, y llega hasta el lindero de la parcela B. A partir de este punto, el trazado de los servicios para la parcela A discurre por el interior de la parcela B, razón por la cual deberá establecerse una servidumbre de paso subterráneo de instalaciones a favor de la parcela A.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de construcción de dos viviendas unifamiliares aisladas en Benasque, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a las condiciones urbanísticas

a.1) El municipio de Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 3 de abril de 2001.

Con fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo aceptó el texto refundido de las normas urbanísticas del PGOU, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº115, de 18 de junio de 2020.

Aunque el PGOU de Benasque no distingue entre suelo no urbanizable genérico y especial, al estar la parcela ubicada dentro de los ámbitos de diversas figuras de protección, como el LIC "Río Ésera" o el Monte de Utilidad Pública H0029 "Valle de la derecha del río Ésera", entre otras, puede considerarse incluida dentro de la categoría de especial. La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V del PGOU, artículos 70 y siguientes:

*"Art. 70. Usos.
Los propios del suelo no urbano.*

*Art. 71.
Edificabilidad relativa general: 0,2 m³/m²*

*Art. 72.
Parcela mínima edificable para construcciones de cualquier uso, excepto usos auxiliares no habitables = 0,5 Has.*

*Art. 73.
Altura: máxima de 7 metros medidos en el punto más desfavorable: Se admitirá una tolerancia justificada por el uso en cada caso.*

*Art. 74.
Retranqueos: a linderos mayores, de 15 metros como mínimo. En camino público y entradas, de 10 metros.*

*Art. 75.
Queda prohibida la formación de núcleos de población, según la definición arriba especificada. No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.*

*Art. 75bis.
En desarrollo de lo previsto en el art. 85 de la Ley del Suelo podrán autorizarse, siguiendo*

el procedimiento previsto en el art. 43-3 de la propia Ley, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

El Ayuntamiento en estos casos podrá eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los art. 70 al 75, ambos inclusive, de las Normas Subsidiarias del Término Municipal.

Deberán justificarse satisfactoriamente la utilidad pública, interés social y la necesidad de emplazar la edificación o instalación en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento podrá exigir, si lo considera necesario u oportuno, la presentación de un Estudio de Impacto en el medio físico ocasionado por la edificación o instalación.”

a.2) Dado que el PGOU de Benasque no prohíbe expresamente el uso de vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, conforme al art. 34.2 del TRLUA se trataría en principio de un uso autorizable mediante licencia directa municipal, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo, las cuales se analizan en los apartados siguientes. Se recuerda, en todo caso, que esta autorización municipal tiene carácter potestativo, debiendo valorar el Ayuntamiento de Benasque la conveniencia de autorizar viviendas aisladas en el suelo no urbanizable de su término municipal.

a.3) En relación con las condiciones exigibles a la parcela, las parcelas A y B resultantes de la segregación y agrupación autorizada por el Ayuntamiento cumplen la superficie mínima de 10.000 m2 exigida por el art. 34 del TRLUA.

Ha de recordarse que el artículo 75 del PGOU de Benasque establece lo siguiente: “(...) No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.”. A tal efecto, la parcelación modificada no supone un incremento del número de viviendas que podrían construirse con la actual distribución de parcelas.

Por otra parte, según datos catastrales existe una construcción de 63 m2 de carácter agrícola en la parte noreste de la parcela resultante A, así como otra construcción en la parte norte de la parcela resultante B, según se aprecia en la ortofoto.

A este respecto ha de recordarse que el artículo 34.2 del TRLUA establece, como condición para autorizar viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, que únicamente podrá existir una edificación por parcela, por lo que sería necesario acreditar el compromiso expreso por parte de los promotores para la demolición de dichas edificaciones preexistentes, como condición para el otorgamiento de la licencia municipal.

a.4) Respecto a los parámetros urbanísticos del proyecto, debería justificarse el cómputo de la superficie construida, debiendo recordar a tal efecto que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.8.1 del PGOU de Benasque, según el cual en la medición de la edificabilidad han de incluirse también los vuelos cerrados lateralmente y cubiertos, y las terrazas cubiertas. En todo caso, se trata de una cuestión a verificar por parte de los servicios técnicos municipales.

a.5) Se deberá acreditar la no formación de núcleo de población. Si bien la documentación presentada señala la inexistencia de viviendas en un radio de 150 mts, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que se estén realizando tramitaciones paralelas, hecho éste a confirmar por parte del Ayuntamiento de Benasque. Así mismo, se justificará el cumplimiento del resto de condiciones establecidas en el art. 34.2 del TRLUA.

b) Otras cuestiones sectoriales

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* El municipio de Benasque pertenece al Valle de Benasque, declarado Conjunto Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

* Deberán obtenerse las correspondientes autorizaciones del Ayuntamiento de Benasque y de las compañías suministradoras respecto a las conexiones previstas para los servicios urbanísticos.

* Aparentemente, el inicio del camino de San Antón que da acceso a las viviendas proyectadas discurre por el interior de la parcela 15 del polígono 1, por lo que deberá obtenerse la correspondiente autorización de paso por parte del propietario de dicha parcela.

* Las parcelas afectadas se encuentran dentro del Monte de Utilidad Pública H0029 "Valle de la derecha del río Ésera", por lo que deberá recabarse autorización del titular de dicho monte (Ayuntamiento de Benasque).

21) LA SOTONERA. Reforma de LAMT 15 KV "Amovible" SA10.000543 Tramo 3 entre apoyos nº11 existente y nº35 existente, derivación a Granja Porta y derivación a Aniés. Promotor: Equidistribución Redes Digitales, S.L.U. Expte. 2020/69

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente consiste en la retirada y sustitución de los actuales apoyos de madera de una línea aérea de media tensión por torres metálicas, disminuyendo el número de apoyos. La sustitución se realizará desde el apoyo nº11 hasta el apoyo nº35 y tendrá una longitud de 5,23 km.

La derivación a la granja Porta se realizará desde el apoyo nº12. La derivación de la línea a la población de Aniés supondrá la sustitución desde el apoyo existente nº30 hasta el apoyo nº5.

La línea discurre por varias parcelas de los polígonos 4, 5, 6, 9 y 10 del municipio de La Sotonera. El acceso rodado se realizará a través de caminos existentes. La documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de junio de 2020 la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: "No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no

urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de reforma de línea eléctrica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de La Sotonera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 8 de septiembre de 2009.

Según el planeamiento vigente las parcelas tendrían la consideración de suelo no urbanizable especial. En concreto, estarían dentro del “Área C. Área Protección Sistema Aniés” y del “Área D. Área Protección Sistema Lierta-Puibolea”.

La regulación general de usos en suelo no urbanizable se contiene en el Título V del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 142, que establece lo siguiente:

“Art. 142. Usos permitidos en el suelo no urbanizable.

A los efectos de la utilización y la realización de edificios e instalaciones en el Suelo No Urbanizable se permiten con las condiciones que se determinan en el artículo posterior y con las limitaciones impuestas en cada área de protección, los siguientes usos, de acuerdo con los definidos en el artículo 39 de esta normativa:

- a) Uso residencial*
- b) Uso hostelero*
- c) Uso comercial*
- e) Uso industrial*
- g) Uso extractivo*
- h) Uso agropecuario*
- i) Uso sanitario-asistencial*
- j) Uso sociocultural*
- k) Uso recreativo*
- l) Uso deportivo*

Se determinan, asimismo, unas condiciones especiales para las obras de vialidad (n).”

De acuerdo con la Sección 3ª del Título V del PGOU, la regulación aplicable en el Área C “Área protección sistema Aniés” es la siguiente:

“Art. 148. Definición.

Asentado sobre glacis de piedemonte, situados sobre arcillas y areniscas, con suelo pedregosos poco profundos y pendientes suaves, alterada por aterrazamientos que permiten el cultivo cerealista y de

frutales. Es un área adecuada a cultivos de frutales leñosos y de plantas aromáticas. No existe una contradicción grave con la utilización de carácter residencial.

Art. 149. Medidas de protección.

Se permiten los usos que a continuación se relacionan, ajustados a las determinaciones del artículo 143 de esta normativa.

- a-1) Uso residencial unifamiliar. La parcela mínima para permitir edificaciones será de 1 Ha. La inscripción en el Registro de la Propiedad deberá indicar la vinculación de la finca a la vivienda unifamiliar que se autoriza.
- a-2) Ampliaciones de edificaciones de carácter residencial.
- b) Uso hotelero en sus dos modalidades b-1 y b-2.
- c, i, k-1) Usos anejos a carretera: comercial, sanitario, asistencial y recreativo.
- k-2) Uso recreativo que no precise volumen.
- d) Uso industrial en sus distintos tipos e-1, e-2, e-3 y e-4.
- e) Actividades extractivas.- Se impedirá el deterioro del relieve por los característicos «muros».
- h) Uso agropecuario.- Se admite en todas las categorías y grados definidos en el artículo 143 de la presente normativa.
- n) La apertura de pistas o ampliación de las existentes se ejecutará con el menor movimiento de tierras posible.

La concesión de licencia se adecuará a lo previsto en el artículo 23.9 de este Plan, entendiéndose que el interés social viene justificado por el acceso a cualquiera de las edificaciones vinculadas a los usos permitidos con excepción del a-1, para el que es indispensable la existencia previa de acceso rodado”.

Por su parte, la regulación del Área D “Área de Protección Sistema Lierta-Puibolea” se establece en la Sección 4ª y es la siguiente:

“Art. 150. Definición

Abarca la totalidad del Sistema que da nombre al área, con inclusión de zonas de escasa entidad de los Sistemas Regadío e Improductivo. Está constituido por ligeras pendientes, con escaso suelo bastante pedregoso ocupado antiguamente por extensos carrascales. Es una zona adecuada al aprovechamiento ganadero extensivo complementado con campos de forrajeras en malla con la masa arbórea existente. Pueden admitirse usos de carácter residencial en menor medida que en el Área de Protección C.

Art. 151. Medidas de Protección

Atenderá al mismo régimen de protección que el área C, definido en su artículo 149”.

Por otra parte, en cuanto a la regulación de los sistemas generales, el art. 99 del PGOU contempla lo siguiente:

“Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Art. 99 Definición.

1. Los sistemas generales regulados en este Título son el conjunto de elementos determinantes de la ordenación adoptada que forma la Estructura General y Orgánica del Territorio objeto de este planeamiento.
2. La consideración de Sistema General implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios afectados, a los efectos previstos en el artículo 69 de la LUA.”

Cabe mencionar, por último, la regulación del sistema general de infraestructuras básicas contenida en los artículos 104 y 105 del PGOU:

“Capítulo Cuarto. Sistema General de las Infraestructuras Básicas.

Art. 104 Definición.

El Sistema General de las Infraestructuras Básicas está compuesto por los elementos fundamentales de las distintas redes de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica, evacuación de basuras y aquellas otras cuya implantación tienda a mejorar las dotaciones urbanísticas del Municipio de La Sotonera.

Art. 105 Condiciones de uso y urbanización.

- 1. Sólo se permitirán los usos propios y directamente vinculados a la instalación o servicio correspondiente.*
- 2. La ejecución de las obras para la instalación de las infraestructuras previstas se deberán realizar de acuerdo con las normas de urbanización contenidas en el presente planeamiento, así como de acuerdo con la legislación específica”.*

Considerando la regulación expuesta, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, dado que el suministro de energía eléctrica se considera Sistema General de Infraestructura Básica.

En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés social concurrente en la actuación.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Deberá recabarse informe y/o autorización del organismo competente en materia de carreteras respecto a la afección de la HU-3110.

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de vías pecuarias respecto de la afección a la “Cañada Real de Rasal”.

* Deberá contarse con autorización de los titulares de los caminos y parcelas por los que discurre la línea.

* Se recabará, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, respecto a la protección de río Riel y los barrancos afectados.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 12 a 21) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 1 de octubre de 2020. La Secretaria suplente del Consejo Provincial de Urbanismo, Marta Castillo Fornies.